

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVI — MES VIII

Caracas, miércoles 10 de junio de 2009

Número 39.197

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 6.742, mediante el cual se designa como Ministro Encargado del Poder Popular para Economía y Finanzas, al ciudadano Alejandro Andrade Cedeño.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resoluciones por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, en los cargos que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas

Resolución por la cual se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario con cargo al Presupuesto de Gastos del Ejercicio Fiscal 2009, de Gastos de Capital para Gastos de Capital de este Ministerio.

Convenio Cambiario mediante el cual se dictan las normas que establecen el régimen para la adquisición de divisas por parte del Sector Público.

SUDEBAN

Resolución por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Operadores Cambiarios Fronterizos para la constitución de las fianzas de fiel cumplimiento.

SENIAT

Providencias mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, en los cargos que en ellas se mencionan.

Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se dispone estampar en el Registro Especial de Firmas de Contadores Públicos Independientes, la correspondiente nota marginal que hace constar el cambio de denominación social de la Firma de Contadores «Gómez, Guillén, Garnier y Asociados» por «Sociedad Civil Gómez, Garnier y Asociados»

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resoluciones por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, como responsables del manejo de los Fondos de Funcionamiento que se giren a las Unidades Administradoras Desconcentradas que en ellas se indican.

Resolución por la cual se aumenta el costo de venta de las Cartas Náuticas de Papel, comercializadas por la Oficina Coordinadora de Hidrografía y Navegación al valor que en ella se especifica.

Ministerio del Poder Popular para el Comercio

Resolución por la cual se designa como organismo coordinador del proceso de elaboración de normas nacionales de calidad de los productos, procesos y servicios, al Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras INSOPESCA

Providencias mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, en los cargos que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior

Resolución por la cual se crea el Programa Nacional de Formación en Transporte Acuático, como conjunto de actividades académicas conducentes a los títulos de Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Transporte Acuático; así como al grado de Especialista Técnico en áreas afines..

Ministerio del Poder Popular para la Educación Fundación Nacional «El Niño Simón»

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Mouna Atili Hasnien, como secretaria de la Comisión de Contrataciones Públicas de esta Fundación.

Fundación Colombiana

Providencia por la cual se reestructura la Comisión Especial Permanente de Contrataciones de esta Fundación.

Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda

Resolución mediante la cual en los contratos que tengan por objeto, bajo cualquier forma o modalidad, la adquisición de viviendas por construirse, en construcción o ya construidas, suscritos o por suscribirse por los sujetos comprendidos en el Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, se prohíbe el cobro de cuotas, alicuotas, porcentajes y/o sumas adicionales de dinero, basados en la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o de cualquier otro mecanismo de corrección monetaria o ajuste por inflación, queda sin efecto cualquier estipulación convenida o que se convenga en contravención a lo dispuesto en esta Norma, en los términos que en ella se indican.

Resolución por la cual se declara la reversión inmediata al Poder Ejecutivo Nacional, por órgano de este Ministerio, de los bienes que conforman la Infraestructura portuaria del núcleo básico del Puerto de La Guaira, así como las competencias para la conservación, administración y aprovechamiento que sobre el mismo se ejercen.

Resolución mediante la cual se ordena a la empresa Bolivariana de Puertos (Bolipuertos), S. A., efectuar la revisión de todas y cada una de las contrataciones que abarquen el uso de los espacios e infraestructura portuaria, especialmente en el área de almacenes, silos y patios, que fueron debidamente suscritas en su oportunidad, entre las distintas Operadoras Portuarias constituidas como tales ante proceso de reversión y aquellos entes y/o personas jurídicas que fungieron como Administradores Portuarios de los Puertos Públicos objeto de la misma, que en ella se mencionan, en los términos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente
Resolución por la cual se dicta la Norma Técnica Forestal sobre Selección y Preservación de Árboles Semilleros.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Carlos Eloy Figueira Rodríguez, Presidente del Centro Nacional de Tecnologías de Información (CNTI), ente adscrito a este Ministerio.

Resoluciones mediante las cuales se le concede la Jubilación Especial a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Tribunal Supremo de Justicia

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que declara la nulidad absoluta de los artículos 21, 40, 43, 56, 60, 64, 81, 84, 85, 86 y 91 de la Ordenanza de Policía del Territorio Federal Amazonas, actual estado Amazonas, así como la nulidad parcial de los artículos 39, 45, 46, 47, 48, 51, 53, 56, 67, 68, 72, 73, 77, 82, 88, 90 y 92 de la misma Ordenanza de Policía, específicamente su parte que se refiere a la imposición de medidas privativas de libertad.

Acta.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial
Sentencia dictada por esta Comisión.- (Dr. Ramón Antonio Córdoba Ascanio)

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 6.742

10 de junio de 2009

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 3 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4º y 18 de la Ley del Estatuto de la Fundación Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Designo como Ministro Encargado del Poder Popular para Economía y Finanzas, al ciudadano **ALEJANDRO ANDRADE CEDEÑO**, titular de la cédula de identidad N° 6.552.441, Viceministro de Gestión Financiera, por ausencia temporal de su titular quien viaja en misión oficial a la ciudad de la Habana Cuba y Viena-Austria, durante los días 10 al 18 de junio de 2009, ambos inclusive.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los diez días del mes de junio de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia, 150º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 078

Caracas, 09 de junio de 2009

199º y 150º

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frias, según consta en el Punto de Cuenta N° 068 sin fecha, y de acuerdo con el artículo 57 de la Ley del Servicio Exterior, el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, según Decreto N° 5.106 del 08 de enero de 2007, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 4 y 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia con el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 079

Caracas, 10 de junio de 2009.

199º y 150º

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frias, según consta en el Punto de Cuenta N° 014 sin fecha y de acuerdo con el artículo 57 de la Ley de Servicio Exterior; el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, según Decreto N° 5.106 del 08 de enero de 2007, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, y en ejercicio de las atribuciones, que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 4 y 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario

RESUELVE

Designar al ciudadano CARLOS AMADOR PÉREZ SILVA, titular de la Cédula de Identidad N° V.-5.072.309, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela en Grenada, responsable de la Unidad Administradora N° 03094.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos, por órgano de la Dirección de Personal del Servicio Exterior, para que notifique al interesado, cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos

Comuníquese y Publique.

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMIA Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMIA Y FINANZAS

RESOLUCIÓN N° 2.302

Caracas, 14 de Mayo de 2009

199º y 150º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 y numerales 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 4 del artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario con cargo al Presupuesto de Gastos del Ejercicio Fiscal 2009, de Gastos de Capital para Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas por la cantidad de **Setecientos Cincuenta Bolívares Fuertes Exactos (Bs. F. 750,00)**:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMIA Y FINANZAS			B.F.
Acción Centralizada	0002	"Gestión Administrativa"	750,00
Acción Específica	001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"	750,00
U.E.L.	01017	"Oficina de Planificación y Presupuesto"	750,00

Comuníquese y Publique,

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

De la Partida	4.04.00.00.00	"Activos Reales"	750,00
Específica	4.04.09.01.00	"Mobilario y equipos de oficina"	750,00
A la			
Específica	4.04.09.02.00	"Equipos de Computación"	750,00

Comuníquese y publíquese.

ALÍ RODRÍGUEZ ARAQUE
Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas

CONVENIO CAMBIARIO N° 11

El Ejecutivo Nacional, representado por el ciudadano Alí Rodríguez Araque, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas, autorizado por el Decreto N° 2.278 de fecha 21 de enero de 2003, por una parte; y por la otra, el Banco Central de Venezuela, representado por su Presidente, ciudadano Nelson J. Merentes D., autorizado por el Directorio de ese Instituto en sesión ordinaria N° 4.186 celebrada el 26 de mayo de 2009, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 y 7, numerales 2, 5 y 7; 21, numerales 16 y 17; 33; 110 y 112 de la Ley del Banco Central de Venezuela, han convenido en dictar las siguientes:

NORMAS QUE ESTABLECEN EL RÉGIMEN PARA LA ADQUISICIÓN DE DIVISAS POR PARTE DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 1.- El presente Convenio regula el régimen para la adquisición de divisas por parte del sector público.

Artículo 2.- La adquisición de divisas relacionadas con operaciones del sector público será tramitada por los órganos o entes de la Administración Pública ante el Banco Central de Venezuela, para los siguientes fines:

- a) Pagos de la deuda pública externa de la República y demás entes indicados en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.
- b) Pagos y remesas indispensables e inherentes al servicio exterior de la República y a la representación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ciudadano y Electoral en misiones especiales.
- c) Erogaciones a las cuales está obligada la República en virtud de tratados y acuerdos internacionales.
- d) Pagos referidos a la seguridad pública y defensa nacional, según lo determine el Presidente de la República.
- e) Pagos referidos al abastecimiento urgente en materia agroalimentaria y de salud.
- f) Gastos de viáticos de funcionarios públicos, que viajen en misiones oficiales al exterior.
- g) Gastos corrientes y de inversión del Ejecutivo Nacional en el exterior.

Artículo 3.- Se autoriza al Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES) y al Banco de Comercio Exterior (BANCOEX), para adquirir divisas directamente ante el Banco Central de Venezuela, para atender operaciones inherentes al cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las leyes que los rigen.

Artículo 4.- Las solicitudes reguladas en los artículos 2 y 3 del presente Convenio Cambiario, se atenderán de acuerdo con la disponibilidad de divisas que determine el Banco Central de Venezuela de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Convenio Cambiario N° 1 del 3 de febrero de 2003 y reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.653 del 19 de marzo del mismo año, y serán tramitadas en atención a los procedimientos establecidos por el Banco Central de Venezuela en las circulares que dicte al efecto.

Artículo 5.- Las solicitudes a que se refiere este Convenio Cambiario deberán acompañarse de:

1. La autorización del Presidente de la República, por órgano del Ministro respectivo, en los supuestos señalados en los literales d), e), y g) del artículo 2 del presente Convenio.
2. La autorización del Vicepresidente de la República en los supuestos previstos en los literales b) y f) del artículo 2 del presente Convenio. En el caso de pagos y remesas indispensables e inherentes a la representación de los Poderes Legislativo, Judicial, Ciudadano y Electoral en misiones especiales en el exterior, así como de gastos de viáticos de sus funcionarios, sólo se requerirá la autorización de la máxima autoridad del órgano respectivo.
3. La autorización del Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas en los supuestos previstos en los literales a), c) y h) del artículo 2 del presente Convenio, así como en los supuestos previstos en el artículo 3.

En el supuesto previsto en el artículo 3 de este Convenio, las solicitudes deberán estar acompañadas de las autorizaciones a que se contrae el presente artículo, según el caso, cuando las operaciones a ser ejecutadas estén referidas al suministro de divisas a órganos y entes públicos para la atención de los fines establecidos en el artículo 2; debiendo contener las solicitudes de adquisición de divisas, mención expresa del órgano o ente al que se le estarán suministrando divisas, así como el fin correspondiente.

Artículo 6.- Los órganos y entes del sector público que efectúen solicitudes de adquisición de divisas a que se refieren los artículos 2 y 3, quedan sujetos a cumplir, además de las disposiciones previstas en el presente Convenio Cambiario, las instrucciones impartidas por la autoridad competente contenidas en normativa especial dictada por el Presidente de la República, por las que se establezcan autorizaciones adicionales a las aquí previstas.

Se excluye de lo contemplado en el presente artículo las solicitudes para el suministro de divisas destinadas a pagos y remesas indispensables e inherentes a la representación de los Poderes Legislativo, Judicial, Ciudadano y Electoral en misiones especiales en el exterior, así como de gastos de viáticos de sus funcionarios.

Artículo 7.- En los supuestos de adquisiciones de divisas contenidos en normativa dictada por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), los entes y órganos de la Administración Pública quedan sujetos a cumplir las instrucciones impartidas por la autoridad competente contenidas en normativa especial dictada por el Presidente de la República.

Artículo 8.- Los entes y órganos públicos que efectúen solicitudes de adquisición de divisas directamente ante el Banco Central de Venezuela para los fines contemplados en el artículo 2 del presente Convenio Cambiario, a objeto de mantener las divisas que obtengan en cuentas en moneda extranjera, deberán contar previamente con la autorización del Directorio del Instituto Emisor, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Convenio Cambiario N° 1 del 05 de febrero de 2003.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 9.- Se deroga el Convenio Cambiario N° 11 del 14 de mayo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.178 de esa misma fecha.

Artículo 10.- Las operaciones de adquisición de divisas cuya liquidación hubiere sido solicitada al Banco Central de Venezuela por los órganos o entes del sector público antes de la entrada en vigencia del presente Convenio, se liquidarán con arreglo a lo establecido en el Convenio Cambiario N° 11 del 14 de mayo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.178 de esa misma fecha, salvo las operaciones a que se contrae el numeral 2 del artículo 5 del presente Convenio Cambiario, las cuales se liquidarán con arreglo en lo establecido en esta última disposición.

Artículo 11.- Las autorizaciones a que se refiere el numeral 2 del artículo 5 del presente Convenio Cambiario, que hubieren sido solicitadas por ante el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, antes de la entrada en vigencia del Convenio Cambiario N° 11 del 14 de mayo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.178 de esa misma fecha, y cuya procedencia no hubiere sido notificada al órgano o ente del sector público solicitante, serán procesadas, a los fines de su autorización, de ser el caso, de conformidad con lo previsto en el citado numeral.

Artículo 12.- El presente Convenio Cambiario entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil nueve (2009). Año 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Alí Rodríguez Araque
Ministro del Poder Popular para
Economía y Finanzas

Nelson J. Merentes D.
Presidente del Banco Central
de Venezuela

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras

RESOLUCIÓN

NÚMERO 10.09

FECHA: 14 MAY 2009

Visto que de conformidad con el artículo 157 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, los operadores cambiarios fronterizos están obligados a constituir y mantener una flanza de fiel cumplimiento, con el objeto de garantizar las operaciones que realice.

Esta Superintendencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 235 del mencionado Decreto, resuelve establecer.

"CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LOS OPERADORES CAMBIARIOS FRONTERIZOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS FIANZAS DE FIEL CUMPLIMIENTO"

Artículo 1; La fianza de fiel cumplimiento que deben constituir y mantener los operadores cambiarios fronterizos deberán estar emitidas a favor de la República Bolivariana de Venezuela; por montos equivalentes a:

- Personas jurídicas: el veinticinco por ciento (25%) del capital mínimo requerido.
- Personas naturales: Novecientas unidades tributarias (900 U.T.).

Los operadores cambiarios fronterizos, están obligados a depositar en esta Superintendencia el documento original de la fianza, dentro de los primeros quince (15) días continuos siguientes a la fecha de la constitución o renovación.

Artículo 2; Las fianzas constituidas antes de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la presente Resolución, deberán ser sustituidas por los operadores cambiarios fronterizos dentro de los quince (15) días siguientes a dicha fecha, por otras que cumplan con los parámetros establecidos en el artículo anterior. El nuevo documento, en original, deberá ser depositado en la Superintendencia de Bancos en un lapso no mayor a ocho (8) días contados a partir del momento de su emisión.

Artículo 3; Se deroga la Resolución Nro. 307.04 de fecha 15 de junio de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 37.964 del 21 de junio de 2004 y la circular Nro. SBIF-GGTE-GNP-10798 del 27 de julio de 2004.

Artículo 4; La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Edgar Hernández Berlanga
Superintendente

SNAT/GGAK/GRH/DCT/2009

Caracas, 10 JUN 2009

199° y 150°

Quien suscribe, JOSÉ DAVID CABELO RONDÓN, titular de la cédula de identidad N° 10.300.226, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 de la citada Ley, artículo 21 de la Provisión Administrativa que dicta la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 de fecha 13 de octubre de 2005, artículo 61 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.861 de fecha 11 de abril de 2007, artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT-2009-0047

Artículo 1. Designo al ciudadano ÁNGEL ROBERTO JIMÉNEZ ESCALONA, titular de la cédula de identidad N° 647.368, como Gerente Regional de Tributos Internos Región Los Llanos, en calidad de Titular, para que ejerza las competencias asignadas al cargo contenidas en Artículo 84, de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, Extraordinario, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria.

Artículo 2. Designo al mencionado ciudadano, funcionario responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el ejercicio fiscal 2009.

Artículo 3. Delego en el mencionado ciudadano la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de 1000 U.T.

Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar: el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

JOSÉ DAVID CABELO RONDÓN
 Superintendente del Servicio Nacional Aduanero y Tributario
 Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008
 Gaceta Oficial N° 38.863 del 01/02/2008

Caracas, 09 JUN 2009
 Años 199° y 150°

Quien suscribe, JOSE DAVID CABELO RONDÓN, titular de la cédula de identidad N° 10.300.226, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, en mi condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 1 y 9 del Artículo 10 de la citada Ley, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley de Lotería.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/2009-0048

Artículo 1º. Designo al funcionario ANTONIO ISRAEL AMOROS ANDARCIA, titular de la cédula de identidad N° 11.422.535, como miembro del Directorio de la Comisión Nacional de Lotería, en representación de este Servicio.

Artículo 2º. La presente providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

JOSÉ DAVID CABELO RONDÓN
 Superintendente del Servicio Nacional
 de Administración Aduanera y Tributaria
 Decreto N° 5.851 del 01-02-2008
 Gaceta Oficial N° 38.863 del 01-02-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMIA Y FINANZAS
 COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 052-2009
 Caracas, 21 de mayo de 2009
 199° y 150°

Visto que los ciudadanos Roderick Efren Marquis Blanco y Williams Gregorio Garnier Jordan, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-5.968.246 y V-5.170.010 respectivamente, actuando en su carácter de miembros del Comité Ejecutivo de la sociedad civil "GÓMEZ, GUILLEN, GARNIER Y ASOCIADOS", de conformidad con lo resuelto en la Asamblea General Extraordinaria de Socios celebrada el 22 de mayo de 2007, solicitaron a este Organismo: 1) El cambio de denominación social de la Firma de Contadores "GÓMEZ, GUILLEN, GARNIER Y ASOCIADOS" por "SOCIEDAD CIVIL GÓMEZ, GARNIER Y ASOCIADOS" y 2) La desincorporación del ciudadano Williams Gregorio Garnier Jordan, antes identificado, como socio designado para suscribir los informes de auditoría de los clientes de la "SOCIEDAD CIVIL GÓMEZ, GARNIER Y ASOCIADOS"; así como la cancelación de su inscripción en el Registro de Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente de la Profesión, que lleva este Organismo

La Comisión Nacional de Valores, habiendo constatado que se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos tanto legales como normativos y, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 9, numeral 14 y 68, numeral 11 de la Ley de Mercado de Capitales, en concordancia con el artículo 3, numeral 3 de las Normas Relativas a las Auditorías Externas,

RESUELVE

1.- Estampar en el Registro Especial de Firmas de Contadores Públicos Independientes, la correspondiente nota marginal mediante la cual conste el cambio de denominación social de la Firma de Contadores "GÓMEZ, GUILLEN, GARNIER Y ASOCIADOS" por "SOCIEDAD CIVIL GÓMEZ, GARNIER Y ASOCIADOS".

2.- Estampar en el Registro Especial de Firmas de Contadores Públicos Independientes, la correspondiente nota marginal mediante la cual conste la desincorporación del ciudadano Williams Gregorio Garnier Jordan, titular de la cédula de identidad N° V-5.170.010, como socio designado para suscribir los informes de auditoría de los clientes de la "SOCIEDAD CIVIL GÓMEZ, GARNIER Y ASOCIADOS".

3.- Cancelar la inscripción del ciudadano Williams Gregorio Garnier Jordan, arriba identificado, en el Registro de Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente de la Profesión, que lleva este Organismo

4.- Notificar a Roderick Efren Marquis Blanco y Williams Gregorio Garnier Jordan, antes identificados, lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,

Antonio Marquez
 Presidente

Carlos E. Centreras
 Director

Mario A. Dicksoff Gutiérrez
 Director

Mauri Gago
 Director

Eduardo E. Morales
 Director

Lucia Salatiere
 Secretaria Ejecutiva

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 08 JUN 2009 199º y 150º
RESOLUCIÓN N° 010255

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, designado mediante Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de fecha 03 de marzo de 2009, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo N° 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a partir del 14 de abril de 2009, al General de Brigada JULIO EMIRO CÁRDENAS SANDÍA, C.I. N° 5.666.810, como responsable del manejo de los Fondos de funcionamiento (Partidas 402 y 403) que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS, Código N° 04322, con sede en Palo Negro, Estado Aragua.

Comuníquese y publíquese.
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ALONZO CARRIZÁLEZ RENGIFO
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 08 JUN 2009 199º y 150º
RESOLUCIÓN N° 010263

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, designado mediante Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de fecha 03 de marzo de 2009, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo N° 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a partir del 14 de abril de 2009, al General de Brigada GABRIEL RAMÓN OVIEDO COLMENAREZ, C.I. N° 7.545.157, como responsable del manejo de los Fondos de funcionamiento (Partidas 402 y 403) que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de

firma COMANDO REGIONAL N° 6, Código N° 59306, con sede en San Fernando de Apure, Estado Apure, e/r del General de Brigada FRANKLIN MÁRQUEZ JAIMES, C.I. N° 6.367.959.



RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

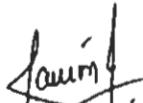
Caracas, 08 JUN 2009 199º y 150º
RESOLUCIÓN N° 010264

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, designado mediante Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de fecha 03 de marzo de 2009, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo N° 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a partir del 14 de abril de 2009, al General de Brigada CARMELO RAFAEL HERNÁNDEZ PÉREZ, C.I. N° 7.028.120, como responsable del manejo de los Fondos de funcionamiento (Partidas 402 y 403) que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma COMANDO DE VIGILANCIA COSTERA, Código N° 59311, con sede en Porlamar, Estado Nueva Esparta, e/r del General de División JOSÉ TORREALBA TORREALBA, C.I. N° 7.277.755.

Comuníquese y publíquese.
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Por el Ejecutivo Nacional,


RAMÓN ALONZO CARRIZÁLEZ RENGIFO
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 08 JUN 2009 199º y 150º
RESOLUCIÓN N° 010258

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, designado mediante Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de fecha 03 de marzo de 2009, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha

31 de julio de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 7 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Defensa de fecha 12 de marzo de 2009,

RESUELVE:

ÚNICO: Aumentar el costo de venta de las Cartas Náuticas de Papel, comercializadas por la Oficina Coordinadora de Hidrografía y Navegación al valor de UNA (01) UNIDAD TRIBUTARIA.

Comuníquese y publique se.
Por el Ejecutivo Nacional,


RAMÓN ALONZO CARBAJAL RENGIFO
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL COMERCIO.-DESPACHO DEL MINISTRO.- RESOLUCIÓN DM/No.075.

CARACAS, 10 JUN. 2009

199° y 150°

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el artículo 77, numerales 1 y 27 del Decreto N° 6 217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en los artículos 17, 20, 21, 34, 35, 39 y 75 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, y en concordancia con lo estipulado en el artículo 11 numerales 5° y 10° del Decreto N° 6 670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 39 164 de fecha 23 de abril de 2009

CONSIDERANDO

Que el Estado tiene la obligación de realizar todas las gestiones pertinentes para posicionar sus organismos al servicio de la economía social, debiendo rescatar su poder regulador, facilitador, promotor y ejecutor de las políticas, como elementos esenciales para avanzar hacia sus propósitos generando soluciones efectivas, a fin de mejorar la calidad y competitividad del sector productivo como factor condicionante para los mercados nacionales e internacionales, que proporcionen confianza a clientes y consumidores al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado.

CONSIDERANDO

Que las normas técnicas y reglamentos técnicos son considerados fundamentales para mejorar la productividad y competitividad en los mercados y la capacidad de intercambio comercial con otros países, que así mismo la normalización es un subsistema de la calidad, que permite establecer la referencia mínima para evaluar la calidad de los productos nacionales e importados.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para el Comercio, es el órgano rector del Sistema Venezolano para la Calidad, al cual le corresponde la designación de un organismo coordinador del proceso de normalización, encargado de los procedimientos que rigen la aprobación y difusión de las Normas Venezolanas COVENIN que permitan el desarrollo de políticas en el ámbito de la normalización y control de calidad.

RESUELVE

Artículo 1: Se designa como organismo coordinador del proceso de elaboración de normas nacionales de calidad de los productos, procesos y servicios, al Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Artículo 2: El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), reconoce a la Asociación Civil Fondo de Desarrollo para la Normalización, Calidad, Certificación y Metrología, como el organismo normalizador nacional, dentro del sector y especialidad que se establezca con SENCAMER.

Artículo 3: El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), como organismo coordinador del Sistema Venezolano para la Calidad, debe llevar el registro de las Normas Venezolanas COVENIN y Reglamentos Técnicos, a fin de centralizar la información sobre Normas Venezolanas COVENIN, Reglamentos Técnicos y Procedimiento de Evaluación de la Conformidad, el cual estará compuesto por la información suministrada por el organismo público o privado, que esté facultado para la elaboración de los proyectos de Normas Venezolanas COVENIN y Reglamentos Técnicos.

Artículo 4: El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) establecerá los procedimientos a seguir con el objeto de:

- a) Proponer al Ministro del Poder Popular para el Comercio la declaratoria de las Normas Venezolanas COVENIN.
- b) Proponer ante el organismo normalizador correspondiente, el desarrollo de Normas Venezolanas COVENIN para áreas específicas de interés del Estado

Artículo 5: En la publicación de la Norma Venezolana COVENIN deberá expresarse:

- a) La identificación estará constituida por la denominación NORMA VENEZOLANA COVENIN, seguida de un código numérico o alfanumérico.
- b) El nombre del organismo coordinador de dicho subsistema: Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER)
- c) El nombre del organismo normalizador reconocido por SENCAMER
- d) Los participantes que intervienen en la elaboración de la respectiva norma.
- e) El año de aprobación del proyecto de Norma Venezolana COVENIN.
- f) El campo de aplicación de la Norma Venezolana COVENIN.
- g) La fecha de entrada en vigor de la norma.
- h) Las Normas Venezolanas COVENIN que se derogan o modifican.

El diseño general para la publicación de las Normas Venezolanas COVENIN estará a cargo del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Artículo 6: El organismo de normalización reconocido por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) deberá presentar ante este Servicio el proyecto de norma a ser declarada Norma Venezolana COVENIN, para su remisión al Ministro del Poder Popular para el Comercio, a los fines de su aprobación y correspondiente declaratoria como Norma Venezolana COVENIN.

A tal efecto, el organismo normalizador presentará ante SENCAMER, un resumen sobre la importancia y justificación de la norma a ser declarada como Norma Venezolana COVENIN, el cronograma de trabajo ejecutado para su elaboración y el acta de acuerdo sobre la aprobación de la norma por parte de los miembros participantes en la elaboración de la misma.

Artículo 7: La derogatoria o declaratoria de las Normas Venezolanas COVENIN deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 8: La publicación, distribución y comercialización de los textos de las Normas Venezolanas COVENIN, estará a cargo del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), quien podrá autorizar a terceros para efectuar dichas actividades.

Artículo 9: El organismo de normalización reconocido por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), deberá presentar ante este Servicio su programa inicial anual de normalización, señalando el tiempo de ejecución de cada uno de los temas

Artículo 10: La Asociación Civil Fondo de Desarrollo para la Normalización, Calidad, Certificación y Metrología, deberá remitir al Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), un listado de las Normas Venezolanas COVENIN vigentes, acompañado de un (1) ejemplar de cada una de ellas, a los efectos del Registro que debe llevar este Servicio

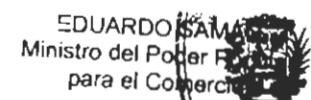
Artículo 11: Corresponde al Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), autorizar el uso de la marca Norven

Artículo 12: Los contratos para el uso de la Marca Norven, celebrados antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, se mantienen vigentes hasta la fecha de su terminación.

Artículo 13: Se deroga la resolución del Ministerio de la Producción y Comercio DM/Nº 370 de fecha 18 de Noviembre de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 37 820 de fecha 18 de Noviembre de 2003.

Artículo 14: La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publique se,
por el Ejecutivo Nacional,


EDUARDO SAMANIEGO
Ministro del Poder Popular
para el Comercio

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 284-2009.CARACAS, 03 DE JUNIO DE 2009.

199° y 150°

De conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 54 numerales 3 y 8, y 64 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, concatenado con el artículo 34 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y, en concordancia con lo pautado en el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano ALFONSO JESÚS UGARTE HERRERA, titular de la Cédula de Identidad N° 10.007.783, quien ejerce el cargo de CONSULTOR JURÍDICO del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), como COMISIONADO ESPECIAL EN MATERIA DE PESCA, ACUICULTURA Y ACTIVIDADES CONEXAS de este Instituto.

Artículo 2. Se delega al ciudadano antes identificado la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, sus reglamentos y demás normas de rango sublegal en materia de pesca, acuicultura y actividades conexas.
2. Practicar inspecciones o verificaciones físicas de toda clase de especies hidrobiológicas, entre otras, en las actividades de producción, procesamiento, intercambio, distribución, comercio, conservación, almacenamiento o transporte.
3. Practicar inspecciones en los establecimientos y medios de transporte ocupados o utilizados en las actividades de pesca, acuicultura y conexas.
4. Dictar y ejecutar forzosamente medidas de ordenamiento, tales como instrucciones para la modificación o cese de actividades que violen el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento.
5. Requerir informaciones de terceras personas relacionadas con los hechos objeto de la inspección, que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como requerir la exhibición de documentos relativos a tales hechos.
6. Requerir el auxilio de cualquier fuerza pública cuando hubiere obstrucción o impedimento en el ejercicio de sus atribuciones, así como para la ejecución forzosa de las medidas de ordenamiento.
7. Recolectar y requerir datos e información para el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.
8. Ordenar la modificación de las actividades de pesca, acuicultura y conexas.
9. Ordenar la restricción o cese de las actividades de pesca, acuicultura y conexas.
10. Ordenar la continuidad o reanudación de actividades de pesca, acuicultura y conexas en caso cierre injustificado, total o parcial, de las labores, así como su ocupación temporal para garantizar la continuidad del servicio.
11. Ordenar la clausura temporal de almacenes, depósitos y establecimientos dedicados a la conservación, almacenamiento, producción, procesamiento comercio, intercambio y/o distribución de los recursos hidrobiológicos.
12. Ordenar la prohibición temporal de zarpe de buques pesqueros dedicados a la pesca, conservación, almacenamiento, comercio y/o transporte de los recursos hidrobiológicos.
13. Ordenar la prohibición temporal de circulación de vehículos dedicados a la conservación, almacenamiento, comercio y/o transporte de los recursos hidrobiológicos, en cualquier fase o etapa.
14. Ordenar el cumplimiento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento.
15. Las demás funciones inherentes y de acuerdo a los procedimientos y lineamientos establecidos, en el Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados con motivo de ésta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario designado, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en donde haya sido publicada.

Artículo 4. El Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), podrá ejecutar y firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en donde haya sido publicada.

Artículo 5. El Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), podrá ejecutar y firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 6. El funcionario designado deberá rendir cuenta al Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) de los actos y documentos firmados en virtud de ésta designación.

Artículo 7. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

GOMEZ P.
Presidente del Instituto Socialista
de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 285-2009.CARACAS, 03 DE JUNIO DE 2.009.

199º y 150º

De conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 54 numerales 3 y 8, y 64 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, concatenado con el artículo 34 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y, en concordancia con lo pautado en el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano RAUL JOSE GEREIGE GUZMAN, titular de la Cédula de Identidad N° 9.980.171, quien ejerce el cargo de SUBGERENTE DE LA SUBGERENCIA SUCRE del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, (INSOPESCA) como COMISIONADO ACCIDENTAL EN MATERIA DE PESCA, ACUICULTURA Y ACTIVIDADES CONEXAS, de este Instituto, en el estado Sucre.

Artículo 2. Se delega al ciudadano antes identificado la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, sus reglamentos y demás normas de rango sublegal en materia de pesca, acuicultura y actividades conexas.
2. Practicar inspecciones o verificaciones físicas de toda clase de especies hidrobiológicas, entre otras, en las actividades de producción, procesamiento, intercambio, distribución, comercio, conservación, almacenamiento o transporte.
3. Practicar inspecciones en los establecimientos y medios de transporte ocupados o utilizados en las actividades de pesca, acuicultura y conexas.
4. Dictar y ejecutar forzosamente medidas de ordenamiento, tales como instrucciones para la modificación o cese de actividades que violen el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento.
5. Requerir informaciones de terceras personas relacionadas con los hechos objeto de la inspección, que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como requerir la exhibición de documentos relativos a tales hechos.
6. Requerir el auxilio de cualquier fuerza pública cuando hubiere obstrucción o impedimento en el ejercicio de sus atribuciones, así como para la ejecución forzosa de las medidas de ordenamiento.
7. Recolectar y requerir datos e información para el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.
8. Ordenar la modificación de las actividades de pesca, acuicultura y conexas.
9. Ordenar la restricción o cese de las actividades de pesca, acuicultura y conexas.
10. Ordenar la continuidad o reanudación de actividades de pesca, acuicultura y conexas en caso cierre injustificado, total o parcial, de las labores, así como su ocupación temporal para garantizar la continuidad del servicio.
11. Ordenar la clausura temporal de almacenes, depósitos y establecimientos dedicados a la conservación, almacenamiento, producción, procesamiento comercio, intercambio y/o distribución de los recursos hidrobiológicos.
12. Ordenar la prohibición temporal de zarpe de buques pesqueros dedicados a la pesca, conservación, almacenamiento, comercio y/o transporte de los recursos hidrobiológicos.
13. Ordenar la prohibición temporal de circulación de vehículos dedicados a la conservación, almacenamiento, comercio y/o transporte de los recursos hidrobiológicos, en cualquier fase o etapa.
14. Ordenar el cumplimiento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento.
15. Las demás funciones inherentes y de acuerdo a los procedimientos y lineamientos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3. La presente Providencia Administrativa surtirá sus efectos hasta el 30 de Agosto de 2.009, fecha en la cual culminará el señalado funcionario en el ejercicio de las atribuciones conferidas como COMISIONADO ACCIDENTAL EN MATERIA DE PESCA, ACUICULTURA Y ACTIVIDADES CONEXAS. No obstante, de considerarse pertinente para los intereses del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), el Presidente del Instituto podrá dejar sin efecto el presente acto administrativo antes de la fecha estipulada.

Artículo 4. Los actos y documentos firmados con motivo de ésta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario designado, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en donde haya sido publicada.

Artículo 5. El Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), podrá ejecutar y firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 6. El funcionario designado deberá rendir cuenta al Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) de los actos y documentos firmados en virtud de ésta designación

Artículo 7. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

 **J. CHÁVEZ** / J. GOMEZ P.
Presidente del Instituto Socialista
de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACION SUPERIOR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN SUPERIOR
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 3.688 CARACAS, 10 JUL 2009

AÑOS 199º Y 150º

En conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto N° 6.670 Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.164 de 23 de abril de 2009, en concordancia con los artículos 3 y 6 de la Resolución 2.963, mediante la cual se Regulan los Programas Nacionales de Formación en Educación Superior, de fecha 13 de mayo de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.930 de fecha 14 de mayo de 2008,

POR CUANTO

El Estado reconoce el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional,

POR CUANTO

El Estado está obligado a garantizar servicios públicos de formación, con el fin de permitir el acceso universal a la Educación superior, incorporando el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías y sus innovaciones,

POR CUANTO

El esfuerzo en red de las instituciones de educación superior, los organismos del Estado y las organizaciones sociales, significa una condición de calidad, eficacia y pertinencia para una formación universitaria de alto nivel y la generación de conocimientos, con firmes convicciones éticas, compromiso con la Nación, capacidad crítica y espíritu de cooperación solidaria, que resultan indispensables para alcanzar los fines del Estado.

RESUELVE

Artículo 1. Se crea el Programa Nacional de Formación en Transporte Acuático, como conjunto de actividades académicas conducente a los títulos de Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Transporte Acuático, así como, al grado de Especialista Técnico en áreas afines.

Artículo 2. Autorizar a la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe (UMC) a gestionar el Programa Nacional de Formación en Transporte Acuático, y a otorgar el Título de Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Transporte Acuático.

Artículo 3. El Programa Nacional de Formación en Transporte Acuático tendrá los siguientes objetivos:

- Constituir una red de conocimiento y aprendizaje para la generación, transformación y apropiación social del conocimiento en el área de los espacios acuáticos al servicio de la Nación y, en particular, promover activamente la articulación y cooperación solidaria entre las Instituciones de educación superior con programas en el área; la vinculación de la educación universitaria con los organismos del Estado, empresas y organizaciones sociales, en función de la pertinencia de la formación y la creación intelectual; la movilidad nacional de estudiantes, profesores y profesoras; la producción, distribución y uso compartido de recursos educativos; así como la formación avanzada de profesores, profesoras y otros profesionales.
- Formar profesionales integrales promotores de la transformación social, mediante la apropiación, adecuación, creación e innovación de conocimientos científicos, tecnológicos

y culturales, y la práctica de los valores de la solidaridad, la cooperación, la igualdad y la justicia, para la construcción de la nueva ciudadanía participativa y protagónica.

- Fomentar la cultura de la innovación para contribuir con la soberanía y seguridad tecnológica.
- Configurar valores y modelos de acción que promuevan la ciencia, tecnología e innovación, con pertinencia e integralidad, entendidas como producción colectiva comprometida con la inclusión y la preservación del ambiente y la vida en el planeta.
- Desarrollar e implementar planes para la consolidación de la municipalización de la educación superior, como política necesaria para el logro de los objetivos del Proyecto Nacional Simón Bolívar, hacia el desarrollo de mecanismos dirigidos a la construcción de centros de estudios como espacios abiertos de educación permanente.
- Contribuir a la generación de un sistema nacional de certificación, estándares y acreditación en el área de Transporte Acuático.

Artículo 4. El Programa Nacional de Formación en Transporte Acuático tendrá las siguientes características generales:

- La formación humanista como aspecto de vital importancia para la formación integral del futuro profesional, sustentada en la integración de contenidos y experiencias dirigidas a la formación en el ejercicio de la ciudadanía democrática, la solidaridad, la construcción colectiva y la acción profesional transformadora con responsabilidad ética y moral en una perspectiva sustentable a largo plazo.
- La vinculación con las comunidades y el ejercicio profesional a lo largo de todo el trayecto formativo; el abordaje de la complejidad de los problemas en contextos reales con la participación de actores diversos; la consideración de la multidimensionalidad de los temas y problemas de estudio; así como el trabajo en equipos interdisciplinarios y el desarrollo de visiones de conjunto, actualizadas y orgánicas de los campos de estudio, en perspectiva histórica, y apoyadas en soportes epistemológicos coherentes y críticamente fundados.
- La conformación de los ambientes educativos como espacios abiertos, caracterizados por la libre expresión y el debate de las ideas, el respeto y la valoración de la diversidad, la multiplicidad de fuentes de información, la integración de todos los participantes como interlocutores y la reivindicación de la reflexión como elementos indispensables para la formación, asociados a ambientes de formación y prácticas educativas ligados a las necesidades y características de las distintas localidades que propician el vínculo con la vida social y productiva.
- La participación activa y comprometida de los estudiantes en los procesos de creación intelectual y vinculación social, relacionados con investigaciones e innovaciones educativas vinculadas con el perfil de desempeño profesional y conducentes a la solución de los problemas del entorno, en consideración de sus dimensiones éticas, morales, políticas, culturales, sociales, económicas, técnicas y científicas, garantizando la independencia cognoscitiva y la creatividad de los estudiantes.
- Modalidades curriculares flexibles, adaptadas a las distintas necesidades educativas, a las diferentes disponibilidades de tiempo para el estudio, a los recursos disponibles, a las características de cada municipio y al empleo de métodos de enseñanza que activen los modos de actuación del futuro profesional.
- La definición de sistemas de evaluación que promuevan el aprendizaje, la reflexión y el mejoramiento continuo, considerando los distintos actores y aspectos del quehacer educativo y valorando su impacto social.
- La articulación de los estudios conducentes a certificaciones, títulos y grados, facilitando las condiciones para el ingreso, retiro y reincorporación de los cursantes.
- La promoción, el reconocimiento y la acreditación de experiencias formativas en distintos ámbitos.

Artículo 5. El Programa Nacional de Formación en Transporte Acuático tendrá las siguientes características específicas:

- a. Los estudios conducentes al título de Técnico Superior Universitario o Técnica Superior Universitaria en Transporte Acuático estarán diseñados para tener una duración entre 2 y 3 años.
- b. La unidad crédito se basará en el trabajo del estudiante, incluyendo el estudio acompañado por el profesor, el estudio individual o en grupo, las prácticas, laboratorios, desarrollo de proyectos y elaboración de informes.
- c. Las unidades curriculares de los programas de formación incluirán:
 - Proyectos sociotecnológicos, definidos como unidades curriculares de integración de saberes y contraste entre teoría y práctica, que implican la realización de actividades de diagnóstico, prestación de servicio o producción de bienes, vinculados a las necesidades de las localidades.
 - Seminarios de formación crítica, dirigidos al estudio en profundidad de problemas vinculados a la profesión, considerando las dimensiones éticas, políticas, sociales, culturales, económicas y ambientales involucradas.
 - Cursos, talleres y seminarios, dirigidos a completar la formación profesional y ciudadana.
 - Actividades acreditables, realizadas por el participante en contextos comunitarios, productivos o institucionales.

Artículo 6. El Programa Nacional de Formación en Transporte Acuático funcionará como una red interinstitucional que agrupará a los Ministerios del Poder Popular y otros organismos públicos vinculados con el área de espacios acuáticos, las instituciones de educación superior autorizadas para gestionar el programa y expertos en el área, con la participación de los y las estudiantes, bajo la coordinación del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior.

Artículo 7. El Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Transporte Acuático será el órgano asesor del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior en la materia, encargado de la coordinación entre las distintas instituciones responsables de la gestión del programa, así como de la promoción de la red interinstitucional. Estará integrado por:

- El coordinador o la coordinadora y el secretario ejecutivo o la secretaria ejecutiva, designados por el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación Superior.
- Un o una representante de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe.
- Un o una representante del Instituto Nacional de Espacios Acuáticos.

El quórum mínimo de funcionamiento del Comité Interinstitucional será de 3 integrantes.

Artículo 8. Son funciones del Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Transporte Acuático:

- a. Articular y promover el trabajo cooperativo y solidario entre los integrantes de la red interinstitucional del programa y con otros organismos del Estado, empresas y organizaciones sociales.
- b. Convocar las reuniones de la red interinstitucional.
- c. Realizar el seguimiento del programa conjuntamente con las comunidades de las instituciones involucradas para garantizar la adecuación y mejoramiento continuo de su diseño y ejecución.
- d. Proponer mecanismos para el mejoramiento continuo del programa, incluyendo: programas de formación de profesores, desarrollo y dotación de recursos educativos, fortalecimiento de centros de información y documentación, intercambio académico, movilidad estudiantil y docente, vinculación con empresas, comunidades y órganos del Estado.
- e. Realizar informes periódicos y brindar información permanente al Despacho de la Viceministra o Viceministro de Políticas Académicas sobre el desenvolvimiento del programa.

Artículo 9. El Despacho del Viceministro o Viceministra de Desarrollo de Políticas Académicas queda encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,

MIGUEL AUGUSTO ACUÑA CEDEÑO
Ministro del Poder Popular para la Educación Superior

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACION

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN. FUNDACIÓN NACIONAL "EL NIÑO SIMÓN". PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 00B. CARACAS, 6 DE OCTUBRE DE 2008.

198º y 149º

De conformidad con las facultades conferidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, suficientemente autorizada por el Consejo Directivo de la Fundación Nacional "El Niño Simón", según consta en Punto de Cuenta de fecha 16 de julio de 2008, conforme con lo dispuesto en la Cláusula Décima numeral 8 de los Estatutos Sociales de la Fundación, en concordancia con el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.895 de fecha 25 de marzo de 2008,

SE DECIDE:

Artículo 1. Se designa a la ciudadana Mouna Akil Hasnieh, titular de la cédula de identidad N° 10.622.643, como Secretaria de la Comisión de Contrataciones Públicas, quien tendrá derecho a voz más no a voto, en la toma de decisiones de la Comisión, en sustitución del ciudadano Alfredo Semerene, titular de la cédula de identidad N° 10.872.520, quien cesó en sus funciones, según se evidencia en Punto de Cuenta N° 228, de fecha 16 de julio de 2008.

Artículo 2. La Secretaria de la Comisión de Contrataciones, antes de asumir funciones, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes a sus funciones y rendir cuenta en los términos y condiciones que determine la ley.

Artículo 3. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese;

SILVIA MARGARITA VIDAL OTERO
Presidenta Nacional

Según Decreto N° 5.392 de fecha 12 de septiembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.769 de fecha 14 de septiembre de 2007.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ECONOMÍA COMUNAL
FUNDACIÓN COLOMBIA

N° 0008

Caracas, 16 de enero de 2009
Años 198º y 149º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, LA PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN COLOMBIA, FANNY FEBLES MONTES, titular de la cédula de identidad N° V-13.615.222, designada mediante resolución N° 100, emanada del Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal en fecha de 20 de septiembre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.775, de fecha 24 de septiembre de 2007, suficientemente autorizada para este acto según decisión emanada del Consejo Directivo de la Fundación en su 3era. Reunión Extraordinaria de fecha 16 de enero de 2009 y

en uso de las atribuciones que le confiere la Cláusula Décima Séptima, Numeral 4, del Acta Constitutiva y Estatutaria de la Fundación, protocolizada por ante la Oficina de Registro Público del Tercer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 17 de septiembre de 2007, bajo el N° 10, Tomo 38, Protocolo 1ro y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.771, de fecha 18 de septiembre de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 10, 11 y 42 del Decreto N° 5.929, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.648, Extraordinaria, de fecha 14 de marzo de 2008, reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.895, de fecha 25 de marzo de 2008 y en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

RESUELVE

Artículo 1º: Reestructurar la Comisión Especial Permanente de Contrataciones de la Fundación Colombela y designar como miembros principales y suplentes a los ciudadanos que a continuación se mencionan:

1.- Área Legal:

Principal: BIRMANI ARVANI CONTRERAS MARÍN, C.I. V-13.202.088, Consultor Jurídico.

Suplente: DORYI MARÍA ROMERO YÉPEZ, CI. V14.246.561, Coordinadora de Consultoría Jurídica.

2.- Área Económico-Financiera:

Principal: EDURIN JOSEFINA PULIDO PEREZ, C.I.: V-14.547.768, Directora de la Oficina de Administración y Finanzas.

Suplente: FERNANDO GUSTAVO MORALES MORALES, C.I. V-11.030.161, Contador Público II, Adscrito a la Oficina de Administración y Finanzas.

Principal: AUDREY ANDREINA BERROTERAN PORRAS, C.I.: V-13.320.382, Coordinadora de Presupuesto.

Suplente: JHONATAN OSORIO GARCIA, C.I.: V-15.713.729, Especialista de Planificación.

3.- Área Técnica:

Principal: GUSTAVO TORRES GONZALEZ, C.I.: V-10.488.465, Gerente de Transmisiones.

Suplente: DIEGO JOSE GUILLEN BARRETO, C.I.: V- 12.483.227, Director de Informática.

Principal: FERMIN PERAZA MALDONADO, C.I.: V-3.985.395, Director de Recursos Humanos.

Suplente: MARÍA LUPE VERA RINCÓN, C.I.: V-6.212.492, Coordinadora de Clasificación y Remuneración.

Principal: FIDEL ANTONIO RODRÍGUEZ MOLLA, C.I.: V-12.461.866, Asesor Técnico Interno.

Suplente: EDUARDO ERNESTO RODRIGUEZ TOVAR, C.I.: V-6.393.098, Coordinador de Servicios Generales.

4.- Secretaría General:

Principal: GREIDY ALEJANDRA FERNÁNDEZ SABA, C.I.: V-13.712.728, Directora de la Oficina de Control de Gestión.

Suplente: BEATRÍZ ELENA DÍAZ ABADUCCO, C.I.: V-7.568.006, Coordinadora de Compras adscrita a la Oficina de Administración y Finanzas.

Artículo 2º: La Presidenta de la Fundación Colombela podrá incorporar a la Comisión de Contrataciones los Asesores que considere necesarios, atendiendo a la complejidad y especialidad de cada caso, quienes tendrán únicamente derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 3º: Una vez designados los miembros principales y suplentes de la Comisión de Contrataciones, deberán cumplir y hacer cumplir el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 4º: La Secretaría de la Comisión de Contrataciones de la Fundación Colombela, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1.- Preparar los Oficios de invitación a las personas naturales y/o jurídicas, para participar en los diferentes procedimientos que requiera la Fundación Colombela y hacer el respectivo seguimiento.

2.- Verificar la inscripción de los oferentes en el Registro Nacional de Contratistas.

3.- Recibir todos los documentos relativos a la calificación, examen, evaluación y comparación de las ofertas recibidas, para el debido análisis de la Comisión.

4.- Levar y conformar los expedientes de las contrataciones

5.- Convocar el (los) suplentes en caso de falta accidental o temporal del titular (es).

6.- Levantar Acta de cada Reunión de la Comisión de Contrataciones.

7.- Levantar las Actas con ocasión a la apertura de los sobres contentivos de las Manifestaciones de Voluntad y Ofertas.

8.- Compilar, organizar y suministrar toda la información y documentación que fuere necesaria para la correcta actividad de la Comisión de Contrataciones.

9.- Prepara las notificaciones de Adjudicación a ser suscritas por la Presidenta de la Fundación Colombela.

10.- Cualquier otra cosa que le señale la Comisión de Contrataciones.

Artículo 5º: La Comisión de Contrataciones podrá convocar a la Gerencia, Oficina o Área solicitante, para que participe en el Procedimiento respectivo y con sus aportes conocer los detalles de requerimiento y necesidades, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 6º: La Comisión de Contrataciones de la Fundación Colombela velará por el estricto cumplimiento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas en concordancia con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 7º: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Fanny Febles Montes
PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN COLOMBELA
Según Resolución N° 100 del 20 de Septiembre de 2007
Gaceta Oficial N° 38.775 del 24 de Septiembre de 2007

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 110. CARACAS, 8 DE JUNIO DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 82, 86 y 156 numeral 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como los artículos 38, 77, numerales 4, 13 y 19, y 119, numerales 1 y 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública Nacional; el artículo 19, numerales 9, 10, 11 y 15 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional; en concordancia con lo previsto en los artículos 5, 6, numerales 1, 2, 3 y 9 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat; y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 13 de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social.

CONSIDERANDO

Que es deber constitucional del Estado asegurar la efectividad del derecho a la seguridad social y a una vivienda adecuada, propiciando y garantizando los medios para que las familias cuenten con mejores y más favorables condiciones para el financiamiento, construcción, adquisición o ampliación de sus viviendas.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat a través de su regulación; formulación, ejecución, seguimiento, control y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos en materia de vivienda y hábitat, y demás acciones destinadas al desarrollo del Sistema, sin perjuicio de las competencias propias de otros entes u órganos públicos, actuando de acuerdo a los principios que rigen el funcionamiento de dicho sistema y la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, la formulación e implantación de políticas que permitan favorecer modalidades de pago, financiamiento y créditos accesibles a todos los sectores de la sociedad; para la construcción, adquisición, mejora, remodelación y ampliación de viviendas.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, dictar actos de contenido normativo en desarrollo del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.

CONSIDERANDO

Que el mercado inmobiliario venezolano presenta desviaciones que atentan contra los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas a la seguridad social, a una vivienda y hábitat dignos, dada la inclusión de estipulaciones y/o cláusulas abusivas en los contratos que tienen por objeto la adquisición de viviendas construidas, en construcción o por ser construidas, que permiten el cobro de cuotas, alícuotas, porcentajes y/o sumas adicionales de dinero sobre el precio de venta de dichos inmuebles, basados en la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o de cualquier otro mecanismo equivalente de corrección monetaria o ajuste por inflación, fuera de los mecanismos o regulaciones previamente establecidos.

CONSIDERANDO

Que la inclusión de este tipo de cláusulas, sin que se tome en cuenta el resto de condiciones pre establecidas en la norma, que regula la materia constituyen un acto injusto y contrario a los principios previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, el cual coloca a los Usuarios y Usuarias del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, en la necesidad de aceptar dichas estipulaciones, soportando la carga de tener que pagar un incremento injustificado, dado que para el momento en que son ofrecidos en venta los inmuebles destinados a vivienda, es evidente que los propietarios, aprovechando su posición de dominio fundada en una desigualdad, proceden a adicionar al precio de venta, producto de su propia evaluación y regulación en el tiempo derivado en la culminación de la obra, el incremento que sufriría el inmueble en su precio, por concepto de inflación.

CONSIDERANDO

Que en la práctica, la regulación contenida en la Resolución N° 98 de fecha 5 de noviembre de 2008, dictada por el entonces Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.055 de fecha 10 de noviembre de 2008, fue desvirtuada en su aplicación por parte de los Productores de vivienda y hábitat.

RESUELVE

Artículo 1. En los contratos que tengan por objeto, bajo cualquier forma o modalidad, la adquisición de viviendas por construirse, en construcción o ya construidas, suscritos o a suscribirse por los sujetos comprendidos en el Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, se prohíbe el cobro de cuotas, alícuotas, porcentajes y/o sumas adicionales de dinero, basados en la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o de cualquier otro mecanismo de corrección monetaria o ajuste por inflación, por lo que a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, queda sin efecto cualquier estipulación convenida o que se convenga en contravención a lo dispuesto en esta norma.

La prohibición establecida en el presente artículo tendrá aplicación en todo el mercado inmobiliario destinado a la vivienda y hábitat.

Artículo 2. Se ordena que a partir de la entrada en vigencia de la Resolución N° 98, de fecha 5 de noviembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial Nro. 39.055, de fecha 10 de noviembre de 2008, dictada por el entonces Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat; es decir, desde el día 10 de noviembre de 2008, todo cobro que se hubiere efectuado por concepto de Índice de Precios al Consumidor (IPC) o de cualquier otro mecanismo de ajuste por inflación o corrección monetaria, después de la fecha convenida por las partes para la culminación de la obra y protocolización del documento de venta, deberá ser restituido íntegra e inmediatamente al comprador respectivo por Sujeto del Sistema, quedando a elección de aquél recibir dicho reintegro en dinero efectivo o imputarlo al monto adeudado, de ser el caso.

El reembolso a que se refiere el presente artículo deberá ser efectuado en un lapso máximo de diez (10) días continuos contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Parágrafo Primero: En el caso de los contratos en los que no se hubiere acordado término para la culminación de la obra y protocolización del documento de venta, este deberá establecerse en un plazo no mayor a cinco (5) días continuos y no se podrá fijar el cobro de cuotas, alícuotas, porcentajes y/o sumas adicionales de dinero, basados en la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o de cualquier otro mecanismo de corrección monetaria o ajuste por inflación.

Parágrafo Segundo: Corresponde al Ministerio de del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, obrando conforme a lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, conocer de cualquier denuncia que al respecto se le formule e imponer las sanciones de ley a que haya lugar.

Artículo 3. A partir de la publicación de la presente Resolución los Productores de Vivienda y Hábitat no podrán colocar estipulaciones en los contratos que se celebren, que permitan su terminación unilateral o prevean la posibilidad para ellos de abstenerse a protocolizar las ventas de inmuebles que hayan pactado con los Sujetos del Sistema, salvo que haya incumplimiento previo de parte de los compradores de lo dispuesto en los contratos suscritos.

Artículo 4. Los Productores de Vivienda y Hábitat en sus promociones y publicidad, así como en los contratos de opción de compraventa, compra venta o documentos equivalentes, deberán indicar expresamente la fecha cierta de culminación de la obra.

Artículo 5. En caso de que la protocolización del documento de venta y subsiguiente entrega del inmueble al comprador se vean de cualquier manera afectados por causa del incumplimiento en la culminación de la obra por parte del Productor de Vivienda y Hábitat, o por cualquier otro motivo imputable a éste, el Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, podrá intervenir a fin de solventar dicha irregularidad, para lo cual tendrá las más amplias potestades investigativas, correctivas y sancionatorias que le corresponden, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat y demás actos normativos que al efecto se dicten.

Igual potestad tendrá el Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda cuando los Productores de Vivienda y Hábitat y demás Sujetos del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat incumplan con lo previsto en la presente Resolución, o en cualquier otra norma integrante del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.

Artículo 6. Sin perjuicio de las competencias que correspondan al Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a Bienes y Servicios (INDEPABIS), el Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, bien sea directamente o a través de cualquier otro órgano o ente que designe al efecto, en coordinación con el Banco Nacional de la Vivienda y Hábitat, asumirá de manera exclusiva el conocimiento de las denuncias que tengan que ver con lo dispuesto en la presente Resolución, pudiendo asimismo ejecutar inspecciones y averiguaciones administrativas de oficio o a solicitud de particulares, todo ello con el objeto de determinar si existen o no razones que amenten la apertura de los procedimientos administrativos sancionatorios a que haya lugar, pudiendo incluso, de considerarlo necesario, solicitar la intervención de las construcciones y obras de que se trate en materia de vivienda y hábitat, conforme a lo previsto en la Ley y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 7. A los fines de ejercitarse la competencia del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda a que alude el artículo anterior, se encamina a la Dirección de Inquilinato, de este Ministerio, recibir denuncias, realizar las averiguaciones e inspecciones a que haya lugar, a fin de determinar si existe elemento de juicio que conlleven a la apertura de un procedimiento sancionatorio por parte del BANAVIH de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.

Artículo 8. Lo dispuesto en esta Resolución deja a salvo los procedimientos y procesos que al respecto y en el ámbito de sus respectivas competencias, se encuentran ventilándose ante los correspondientes organismos administrativos y jurisdiccionales.

Artículo 9. Cualquier trasgresión a lo dispuesto en la presente Resolución será objeto de las sanciones que pudieren corresponderle por fuerza de lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, y demás normativas que resulten aplicables.

Artículo 10. Se deroga la Resolución N° 98 de fecha 5 de noviembre de 2008, dictada por el entonces Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.055 de fecha 10 de noviembre de 2008, así como todas las disposiciones que collan con la presente normativa.

Artículo 11. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

DIOSDADO CABELO RONDÓN
Ministro

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 111. CARACAS, 10 DE JUNIO DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 77, numerales 4, 13 y 19, y 119, numeral 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública Nacional; el artículo 8 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencias de Competencias del Poder Público; el artículo 19, numeral 2 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional; en concordancia con lo previsto en los artículos 9, 16 y 17 de la Ley General de Puertos; y los artículos 70 y 71, numerales 4 y 5, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Espacios Acuáticos; y de conformidad con la autorización emitida por la Asamblea Nacional para la reversión a la República de los bienes transferidos al estado Vargas de fecha 09 de Junio de 2009.

Por cuanto, es deber del Estado garantizar y resguardar la soberanía nacional como cometido esencial, que implica, entre otras medidas, la conservación, administración y aprovechamiento de los bienes considerados de interés público general, para la satisfacción de las necesidades del colectivo nacional, teniendo presente que los mismos son de gran importancia estratégica para la seguridad integral de la Nación,

Por cuanto, el Ejecutivo Nacional ha determinado que existen razones estratégicas, de mérito, oportunidad y conveniencia; que ameritan la reversión de los bienes transferidos al estado Vargas, a los fines de ejercer de manera plena las competencias de conservación, administración y aprovechamiento que sobre éstos se ejercían, por considerarlos de interés público general, para la satisfacción de las necesidades de la población venezolana, y el cumplimiento de los cometidos esenciales del Estado,

Por cuanto, el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, constituye el órgano competente de la Administración Pública Nacional en materia de regulación, formulación y seguimiento de políticas públicas en materia de vialidad, circulación, tránsito y transporte terrestre, acuático y aéreo, así como en lo relativo a los puertos, muelles y demás obras, instalaciones y servicios conexos, a tenor de las competencias atribuidas al referido Despacho, por el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional,

Por cuanto, el Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, es el órgano rector de la navegación marítima, fluvial y lacustre destinada al transporte de personas y bienes, y lo relacionado con la materia portuaria, debiendo asegurar a las personas un servicio de calidad, en condiciones idóneas y de respeto de los derechos constitucionales fundamentales, para la satisfacción de las necesidades públicas.

RESUELVE

Artículo 1. Declarar la reversión inmediata al Poder Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, de los bienes que conforman la infraestructura portuaria del núcleo básico del Puerto de La Guaira; así como las competencias para la conservación, administración y aprovechamiento que sobre el mismo se ejercen. Los bienes a que se refiere la reversión están integrados por el conjunto de obras que configuran el núcleo básico del aludido puerto, tales como: edificaciones, mobiliarios y equipos que se encuentran en el espacio terrestre del Puerto; que a su vez comprenden: Los Edificios de Administración y Mantenimiento, Almacenes, Galpones, Patios y sistemas de Silos, así como los bienes que se encuentran en el espacio acuático del prenombrado Puerto; a saber: radas, fondeadores, muelles, canales de acceso, dársenas y espigones, y las extensiones de tierra sobre las cuales se encuentran edificadas dichas obras y sus zonas de influencia.

Artículo 2. La Sociedad Mercantil Puertos del Litoral Central, C.A, adscrita al Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, y propiedad de la República, será el ente encargado de llevar a cabo el proceso de reversión de los bienes transferidos al estado Vargas y ejercerá la conservación, administración y aprovechamiento de los bienes y prestación de los servicios en el Puerto antes referido, con el objeto de garantizar a los usuarios y consumidores, un servicio de calidad en condiciones idóneas y de respeto a los derechos constitucionales, para satisfacer las necesidades públicas de alcance e influencia en diversos aspectos de la sociedad, teniendo además las atribuciones siguientes:

1. Elaborar el Programa de Reversión que deberá implementarse para hacer efectiva la transferencia prevista en la presente Resolución.
2. Evaluar la situación de los bienes transferidos al Puerto, en lo atinente a su estructura, organización y funcionamiento, así como determinar las medidas que deban adoptarse en cada área, conforme al Programa de Reversión presentado.
3. Realizar todos los trámites indispensables, para materializar la efectiva transferencia de bienes de conformidad con la normativa jurídica aplicable.
4. Realizar todos los actos y medidas de administración y operación necesarios, para mantener la continuidad del servicio transferido.
5. Las demás que le confiera o asigne el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y/o el Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3. La Sociedad Mercantil Puertos del Litoral Central, C.A, adscrita al Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, presentará al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, cada treinta (30) días o cada vez que le sea requerido, un informe detallado de su gestión.

Artículo 4. Todos los órganos y entes, tanto públicos como privados, deberán prestar la colaboración necesaria a la Sociedad Mercantil Puertos del Litoral Central, C.A, adscrita al Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, para el cumplimiento de lo previsto en la presente Resolución.

Artículo 5. Todo lo no previsto en la presente Resolución, será resuelto por el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

DIOSDADO CABELO RONDÓN
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 112. CARACAS, 10 DE JUNIO DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 38, 77, numerales 4, 13 y 19, y 119, numeral 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública Nacional; el artículo 19, numeral 2 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional; en concordancia con lo previsto en los

artículos 8, 9, 16, 17, 72, numerales 1, 3 y 6, y artículo 76 de la Ley General de Puertos; y los artículos 70 y 71, numerales 4 y 5, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Espacios Acuáticos.

Por cuanto, por decisión del Ejecutivo Nacional, dictada por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, fue resuelta la reversión de los bienes que conforman la infraestructura portuaria de los núcleos básicos del Puerto Internacional El Guanape en el Estado Nueva Esparta, Puerto de Puerto Cabello en el Estado Carabobo, Puerto de Maracaibo en el Estado Zulia y Puerto de La Guaira en el Estado Vargas, así como las competencias para la conservación, administración y aprovechamiento que sobre ellos se ejercen,

Por cuanto, es deber del Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, todo lo relativo a la elaboración de las políticas portuarias nacionales, así como la supervisión y control de todos los puertos y construcciones de tipo portuario existentes o que se construyan en el territorio de la República, las obras, instalaciones y servicios conexos; la conservación, administración, aprovechamiento y defensa de los puertos, así como la posibilidad de su intervención,

Por cuanto, del proceso de reversión emprendido por el Ejecutivo Nacional, nace el deber ineludible de éste en garantizar la gestión, administración, aprovechamiento y operatividad de los bienes que conforman la infraestructura portuaria de los núcleos básicos de los Puertos identificados supra, lo cual comprende entre otros, los inmuebles constituidos por edificios, almacenes, depósitos, silos, patios y las extensiones de tierras sobre las cuales se encuentran edificadas dichas obras y sus zonas de influencia; lo cual a su vez conlleva a la necesidad de regularizar el aprovechamiento de tales bienes y las actividades inherentes a los mismos, especialmente en los Puertos El Guanape en el Estado Nueva Esparta, Puerto Cabello en el Estado Carabobo, Puerto de Maracaibo en el Estado Zulia y Puerto de La Guaira en el Estado Vargas, así como en todos aquellos puertos que sean objeto de reversión al Poder Público Nacional,

Por cuanto, el servicio de almacenamiento prestado por los distintos operadores portuarios dentro de las instalaciones y espacios de los Puertos Públicos de la República Bolivariana de Venezuela, constituye una de las principales actividades derivadas de la materia portuaria, y por tanto de inminente interés público; lo cual, aunado a la obligación del Estado de velar por el control, regularización y aprovechamiento de los espacios portuarios, amerita la inmediata actuación del Poder Público a los fines de garantizar los principios de racionalidad, economía, imparcialidad, igualdad y justicia,

Por cuanto, en fecha 24 de marzo de 2009, el Presidente de la República en Consejo de Ministros dictó el Decreto Nro. 6.645 mediante el cual se autorizó la creación de una empresa del Estado bajo la forma de sociedad anónima, que se denominaría Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS), S.A., decreto el cual fue debidamente publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nro. 38.146, de fecha 25 de marzo de 2009; quedando encargado de la ejecución de dicho Decreto el Ministro del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda,

Por cuanto, en fecha 14 de mayo de 2009, fue constituida por la República, actuando por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, la empresa estatal socialista Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS), S.A., la cual tiene por objeto principal la gestión, acondicionamiento, administración, desarrollo, mantenimiento, conservación y aprovechamiento de los bienes y servicios que comprenden la infraestructura portuaria, entendida como el conjunto de obras y espacios que conforman el ámbito operacional de los Puertos de Uso Público propiedad de la República Bolivariana de Venezuela, según Gaceta Oficial Nro 39.178 de fecha 14 de mayo de 2009,

Por cuanto, la empresa Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS), S.A., como Administrador Portuario de los Puertos Públicos objeto de reversión al Poder Público Nacional, posee competencia para ejercer las operaciones portuarias de atraque, amarre, desamarre, carga, descarga, transferencia, estiba, llenado, consolidación y vaciado de contenedores, movilización de carga, recepción y entrega de mercancías, pesaje de carga, almacenamiento, suministro de equipos de manipulación de mercancía móvil, y en general para realizar otros servicios de naturaleza semejante,

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena a la empresa Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS), S.A., efectuar la revisión de todas y cada una de las contrataciones que abarquen el uso de los espacios e infraestructura portuaria, especialmente en el área de almacenes, silos y patios, que fueron debidamente suscritas en su oportunidad, entre las distintas Operadoras Portuarias constituidas como tales antes del proceso de reversión y aquellos entes y/o personas jurídicas que fungieron como Administradores Portuarios de los Puertos Públicos objeto de la misma, que a continuación se mencionan: Puerto Internacional El Guanape en el Estado Nueva Esparta, Puerto Cabello en el Estado Carabobo, Puerto de Maracaibo en el Estado Zulia y Puerto de La Guaira en el Estado Vargas.

Igual medida deberá ser aplicada en todos aquellos Puertos Públicos que, con posterioridad, sean objeto de reversión al poder público Nacional.

Artículo 2. En interés de la República, la empresa Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS), S.A., actuando en su carácter de Administrador Portuario de los Puertos Públicos que son objeto de reversión a favor del Poder Público Nacional, queda ampliamente facultada para definir las nuevas formas de aprovechamiento de los espacios, bienes, servicios e infraestructura comprendidos dentro del Proceso de Reversión ejercido por la República, los

cuales se le encomiendan conforme a la Ley, para su gestión, acondicionamiento, administración, desarrollo, mantenimiento, conservación y aprovechamiento; con el propósito de garantizar el tránsito y comercio marítimo con seguridad, fluidez, eficacia, economía, calidad de servicio y en beneficio de la comunidad, todo ello en el marco de la política socialista que dicte el Ejecutivo Nacional, y en los términos más provechosos para la República Bolivariana de Venezuela, velando por el interés colectivo, pudiendo ejercer para ello las más amplias facultades comprendidas en la Ley, en la presente Resolución, y con arreglo a lo dispuesto en su Documento Constitutivo-Estatutario y Decreto de Creación.

Artículo 3. El lapso para ejecutar lo ordenado en la presente Resolución, tendrá como límite un máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su entrada en vigencia, prorrogables por igual período, y por una sola vez, previa autorización del Ministro del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda.

Parágrafo Único: En vista del carácter de orden público e interés estratégico que reviste la materia portuaria, el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, bien sea directamente o a través de cualquier otro órgano o ente competente, procederá a solicitar y/o a tomar, según sea el caso, las acciones, medidas de aseguramiento y de control necesarias que garanticen la plena continuidad del servicio de almacenamiento y de cualquier otra operación portuaria, abarcando dichas medidas la intervención de las operaciones de ser el caso, todo ello en aras del interés general y en salvaguarda de los supremos intereses de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4. Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS), S.A. informará al Ministro del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, en el lapso indicado en el artículo 3, así como cada vez que le sea requerido, acerca del resultado de las actuaciones ordenadas en la presente Resolución.

Artículo 5. Todas las personas naturales o jurídicas, y los órganos y entes, tanto públicos como privados, deberán prestar la colaboración necesaria o que le sea requerida por la empresa Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS), para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, y especialmente suministrarán sin dilación alguna la información que le sea solicitada, permitiendo el acceso a todas las instalaciones e información correspondiente.

Artículo 6. Lo dispuesto en la presente Resolución no interrumpe la prestación de los servicios portuarios y por ende no menoscaba la estabilidad de los trabajadores que laboran en los Puertos a que se contrae la presente Resolución, por lo que éstos continuarán desempeñando sus actividades conforme a la Ley, garantizándose de esta manera, además, la continuidad en la prestación del servicio portuario.

Artículo 7. Todo lo no previsto en la presente Resolución, será resuelto por el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda.

Artículo 8. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE
RESOLUCION No. 1301029 Caracas, 10 JUN 2009

Años 199º y 150º

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 54 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Bosques y Gestión Forestal; 85 del Reglamento de la Ley Forestal de Suelos y Aguas; y 21, numerales 7 y 8 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional.

CONSIDERANDO

Que es deber del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente velar por la conservación, defensa, manejo, restauración, aprovechamiento, uso racional y sostenible de los bosques, así como el manejo y control de los recursos forestales que contienen.

CONSIDERANDO

Que a fin de prevenir la degradación de los bosques nativos del país y evitar la extinción de especies forestales, es preciso dictar medidas orientadas a garantizar su conservación *in situ* y *ex situ*, que incluyen la fijación de criterios técnicos para la selección y protección de árboles semilleros que aseguren la preservación del patrimonio genético forestal.

RESUELVE:

Dictar la siguiente:

NORMA TÉCNICA FORESTAL SOBRE SELECCIÓN Y PRESERVACIÓN DE ÁRBOLES SEMILLEROS

Objeto

Artículo 1.- La presente norma tiene por objeto establecer las reglas y criterios técnicos para efectuar la selección, registro y preservación de árboles semilleros.

El establecimiento y preservación de rodales y huertos semilleros se regirá por la norma técnica forestal que sobre la materia dicte el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Definición

Artículo 2.- A los efectos de la presente norma, se entiende por árbol semillero, el individuo arbóreo cuyas características visibles de forma y condición determinan el fenotípico adecuado para su selección como árbol productor de germoplasma, indispensable para garantizar la regeneración natural o inducida de la especie. Se caracteriza por su grado de madurez fisiológica y su capacidad para la producción regular y abundante de semillas.

Criterios de selección

Artículo 3.- Los árboles semilleros serán seleccionados con base en los siguientes criterios:

1. Desde el punto de vista fenotípico, debe presentar:
 - a. Tallos rectos, sin malformaciones y poco ramificados;
 - b. Condición sana, libre de plagas y enfermedades;
 - c. Copa vigorosa y bien desarrollada;
 - d. Preferentemente árboles con diámetros comprendidos entre treinta (30 cm.) y sesenta (60 cm.) centímetros, medidos a una altura de un metro con treinta centímetros (1,30 m.) sobre el nivel del suelo.
 - e. En formaciones boscosas, debe procurarse la selección de árboles ubicados en el estrato superior.

2. En cuanto a la distribución espacial:

- a. Debe procurarse una distancia mínima de cincuenta (50) metros entre individuos arbóreos de la misma especie forestal seleccionados como árboles semilleros;
- b. Los árboles fuera del bosque seleccionados como semilleros, deben ubicarse a una distancia razonable de construcciones y otras infraestructuras, de manera que no requieran intervenciones con fines de mantenimiento o prevención de daños.

El Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, podrá utilizar criterios de selección distintos a los previstos en este artículo, cuando así se justifique por condiciones especiales del terreno o de localización del árbol, u otras causas debidamente soportadas mediante estudio técnico.

Porcentaje de árboles a preservar en áreas bajo aprovechamiento forestal

Artículo 4.- En los terrenos donde se realice el uso o aprovechamiento de especies forestales, deberán seleccionarse y preservarse como árboles semilleros, una cantidad mínima equivalente al veinte (20) por ciento del total de árboles de cada especie, incluidos en el inventario forestal.

Condiciones para el registro de árboles semilleros

Artículo 5.- El registro y monitoreo de los individuos arbóreos seleccionados como árboles semilleros, queda sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Los árboles seleccionados deberán enumerarse e identificarse con láminas de aluminio u otro material resistente a la intemperie, con medidas de 15 centímetros de largo por 10 centímetros de ancho, que muestre en alto relieve el logotipo del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, nombre común de la especie a que pertenece el árbol, nombre botánico, y las siglas "AS", seguida de la numeración asignada al árbol.
- b) Los árboles seleccionados deberán georeferenciarse utilizando el Sistema de Posicionamiento Global (GPS), con coordenadas Universal Trasversal de Mercator (U.T.M.) y geográficas, o en su defecto, utilizar coordenadas cartesianas debidamente relacionadas a un plano referencial.
- c) Se hará constar la ubicación de los árboles semilleros en los planos del área de aprovechamiento, a los fines del monitoreo de los individuos.

Preservación de árboles semilleros

Artículo 6.- Los árboles semilleros deben preservarse para el cumplimiento de sus funciones ecológicas, y su afectación, aprovechamiento o cualquier tipo de intervención, incluidas la poda, sólo podrá autorizarlo la Autoridad Ambiental, en los siguientes casos:

- a. Cuando se demuestre que el árbol representa peligro para la integridad de personas o bienes;
- b. Cuando el árbol deba ser afectado para la ejecución de obras o proyectos de interés público o social;
- c. Cuando se demuestre mediante estudios técnicos, que el árbol, por su edad u otras condiciones físicas, ha perdido condiciones para la producción de semillas de calidad.

En cualquier caso, la afectación o aprovechamiento de árboles semilleros conlleva para el interesado la obligación de sustituir al individuo arbóreo por otro de la misma especie, y proceder a su selección y registro de conformidad con lo previsto en la presente norma técnica.

Material genético forestal

Artículo 7.- La repoblación forestal en áreas bajo aprovechamiento forestal debe realizarse con material vegetativo obtenido a partir de semillas provenientes de los árboles semilleros del lugar. El material genético forestal

excedente será puesto a disposición de la Autoridad Ambiental, para ser destinado a programas en materia de mejoramiento genético forestal y reforestación con fines conservacionistas.

Sanción

Artículo 8.- El aprovechamiento, afectación o cualquier tipo de intervención de árboles semilleros, cuando no sea en los supuestos previstos en esta norma, o autorizados por causa de utilidad pública e interés social, será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Bosques y Gestión Forestal.

Vigencia

Artículo 9.- La presente norma técnica entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Plazo de adecuación

Artículo 10.- En las áreas donde se realice aprovechamiento y manejo forestal, mediante instrumentos de control previo otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta norma técnica, el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, mediante oficio dirigido a las interesadas e interesados, fijará un plazo prudencial para el cumplimiento de lo previsto en las presentes disposiciones, el cual en ningún caso, podrá ser mayor a un (1) año.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

YUVIRÍ ORTEGA LOVERA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGIA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA,
TECNOLOGIA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Fecha: 10/06/2009

Nº 059

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 6.668 de fecha 15 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.158 de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en los artículos 2 y 5 del Decreto N° 6.707 de fecha 12 de mayo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.178 de fecha 14 de mayo de 2009, los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinaria de fecha 31 de julio de 2008, y el artículo 16 de los estatutos sociales de la Asociación Civil Centro Nacional de Tecnologías de Información (CNTI), este Despacho

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano CARLOS ELOY FIGUEIRA ROORÍQUEZ, titular de la cédula de identidad N° V-5.577.493, Presidente del Centro Nacional de Tecnologías de Información (CNTI), ente adscrito a este Ministerio.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

Ing. JESSE CHACÓN ESCAMILLO
**MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGIA
E INDUSTRIAS INTERMEDIAS**
Decreto N° 6.668, de fecha 15 de abril de 2009
Gaceta Oficial N° 39.158, de fecha 15 de abril de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGIA
E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Fecha: 01/06/2009

Nº044

199° y 150°

RESOLUCIÓN

JESSE CHACÓN ESCAMILLO, Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, según Decreto N° 6.658, de fecha 15 de Abril de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.158, de la misma fecha; en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 23 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.164, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005

numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la **JUBILACIÓN ESPECIAL** aprobada mediante Planilla FP-026-O de fecha 20 de abril de 2009, al ciudadano **ÁLVAREZ JOSÉ ANTONIO**, titular de la cédula de identidad N° 8.762.731, por tener cuarenta y seis (46) años de edad, y haber prestado sus servicios durante diecisiete (17) años y ocho (08) meses en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **OPERADOR DE REPRODUCCIÓN**, en el **FONDO DE CRÉDITO INDUSTRIAL**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, con un sueldo promedio mensual de **MIL SEIS BOLÍVARES CON 07/100 CÉNTIMOS (Bs.F 1.006,07)**. El monto de la Pensión de la **JUBILACIÓN ESPECIAL**, se otorga por el cuarenta y cinco por ciento (45%) de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS BOLÍVARES CON 73/100 CÉNTIMOS (Bs.F 452,73)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria N° 407.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), la cual se hará efectiva a partir del **30 DE JUNIO DE 2009**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto N° 6.660, publicado en Gaceta Oficial N° 39.151, de fecha 01 de abril de 2009, en aquellos casos en los cuales el monto de las jubilaciones concedidas sean inferiores al monto del salario mínimo, el mismo será ajustado al salario mínimo legal.

Comuníquese y Publíquese,

Ing. JESSE CHACÓN ESCAMILLO
**Ministro del Poder Popular para Ciencia,
Tecnología e Industrias Intermedias**
Decreto N° 6.658 de fecha 15 de abril de 2009
Gaceta Oficial N° 39.158 de fecha 15 de abril de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGIA
E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Fecha: 01/06/2009

Nº045

199° y 150°

RESOLUCIÓN

JESSE CHACÓN ESCAMILLO, Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, según Decreto N° 6.658, de fecha 15 de Abril de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.158, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 23 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.164, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la **JUBILACIÓN ESPECIAL** aprobada mediante Planilla FP-026-O de fecha 20 de abril de 2009, al ciudadano **QUINTERO SÁNCHEZ ROMEL ESMITH**, titular de la cédula de identidad N° 4.887.387, por tener cincuenta y tres (53) años de edad, y haber prestado sus servicios durante treinta y un (31) años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **SUPERVISOR DE SERVICIOS**, en el **FONDO DE CRÉDITO INDUSTRIAL**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, con un sueldo promedio mensual de **MIL CIENTO SIETE BOLÍVARES CON 64/100 CÉNTIMOS (Bs.F 1.107,64)**. El monto de la Pensión de la **JUBILACIÓN ESPECIAL**, se otorga por el setenta y siete punto cincuenta y siete por ciento (77,5%) de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BOLÍVARES CON 42/100 CÉNTIMOS (Bs.F 858,42)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria N° 407.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), la cual se hará efectiva a partir del **30 DE JUNIO DE 2009**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto N° 6.660, publicado en Gaceta Oficial N° 39.151, de fecha 01 de abril de 2009, en aquellos casos en los cuales el monto de las jubilaciones concedidas sean inferiores al monto del salario mínimo, el mismo será ajustado al salario mínimo legal.

Comuníquese y Publíquese,

Ing. JESSE CHACÓN ESCAMILLO
**Ministro del Poder Popular para Ciencia,
Tecnología e Industrias Intermedias**
Decreto N° 6.658 de fecha 15 de abril de 2009
Gaceta Oficial N° 39.158 de fecha 15 de abril de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Fecha: 01/06/2009

Nº046

199° y 150°

RESOLUCIÓN

JESSE CHACÓN ESCAMILLO, Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, según Decreto N° 6.668, de fecha 15 de Abril de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.158, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.870 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 23 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.164, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la **JUBILACIÓN ESPECIAL** aprobada mediante Planilla FP-026-O de fecha 20 de abril de 2009, al ciudadano RUBIO VICTOR, titular de la cédula de identidad N° 3.403.796, por tener sesenta y tres (63) años de edad, y haber prestado sus servicios durante dieciseis (16) años y un (01) mes en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de CHOFER, en el **FONDO DE CRÉDITO INDUSTRIAL**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, con un sueldo promedio mensual de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE BOLÍVARES CON 39/100 CÉNTIMOS (Bs.F 537,39)**. El monto de la Pensión de la **JUBILACIÓN ESPECIAL**, se otorga por el cuarenta por ciento (40%) de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN BOLÍVARES CON 95/100 CENTIMOS (Bs.F 41,95)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria N° 407.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), la cual se hará efectiva a partir del **30 DE JUNIO DE 2009**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto N° 6.660, publicado en Gaceta Oficial N° 39.151, de fecha 01 de abril de 2009, en aquellos casos en los cuales el monto de las jubilaciones concedidas sean inferiores al monto del salario mínimo, el mismo será ajustado al salario mínimo legal.

Comuníquese y Publíquese.

Ing. JESSE CHACÓN ESCAMILLO
Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
Decreto N° 6.668 de fecha 15 de abril de 2009
Gaceta Oficial N° 39.158 de fecha 15 de abril de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Fecha: 01/06/2009

Nº047

199° y 150°

RESOLUCIÓN

JESSE CHACÓN ESCAMILLO, Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, según Decreto N° 6.668, de fecha 15 de Abril de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.158, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.870 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 23 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.164, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la **JUBILACIÓN ESPECIAL** aprobada mediante Planilla FP-026-O de fecha 20 de abril de 2009, a la ciudadana SÁNCHEZ FLORES ROSARIO, titular de la cédula de identidad N° 5.597.463, por tener cuarenta y nueve (49) años de edad, y haber prestado sus servicios durante veintinueve (29) años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **SUPERVISOR DE SERVICIOS**, en el **FONDO DE CRÉDITO INDUSTRIAL**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, con un sueldo promedio mensual de **MIL CIENTO SIETE BOLÍVARES CON 63/100 CÉNTIMOS (Bs.F 1.107,63)**. El monto de la Pensión de la **JUBILACIÓN ESPECIAL**, se otorga por el setenta y dos punto cincuenta por ciento (72,50%) de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **OCHOCIENTOS TRES BOLÍVARES CON 00/100**

CENTIMOS (Bs.F 803,03) mensuales, con imputación a la partida presupuestaria N° 407.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), la cual se hará efectiva a partir del **30 DE JUNIO DE 2009**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto N° 6.660, publicado en Gaceta Oficial N° 39.151, de fecha 01 de abril de 2009, en aquellos casos en los cuales el monto de las jubilaciones concedidas sean inferiores al monto del salario mínimo, el mismo será ajustado al salario mínimo legal.

Comuníquese y Publíquese,

Ing. JESSE CHACÓN ESCAMILLO
Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
Decreto N° 6.668 de fecha 15 de abril de 2009
Gaceta Oficial N° 39.158 de fecha 15 de abril de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Fecha: 01/06/2009

Nº048

199° y 150°

RESOLUCIÓN

JESSE CHACÓN ESCAMILLO, Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, según Decreto N° 6.668, de fecha 15 de Abril de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.158, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 23 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.164, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación confiada por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la **JUBILACIÓN ESPECIAL** aprobada mediante Planilla FP-026-O de fecha 20 de abril de 2009, al ciudadano COITA APONTE FÉLIX ÁNGEL, titular de la cédula de identidad N° 6.038.099, por tener cuarenta y nueve (49) años de edad, y haber prestado sus servicios durante veintiún (21) años y cinco (05) meses en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **MENSAJERO EXTERNO**, en el **FONDO DE CRÉDITO INDUSTRIAL**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, con un sueldo promedio mensual de **MIL DIECIOCHO BOLÍVARES CON 91/100 CÉNTIMOS (Bs.F 1.018,91)**. El monto de la Pensión de la **JUBILACIÓN ESPECIAL**, se otorga por el cincuenta y dos punto cincuenta por ciento (52,50%) de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO BOLÍVARES CON 93/100 CENTIMOS (Bs.F 534,93)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria N° 407.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), la cual se hará efectiva a partir del **30 DE JUNIO DE 2009**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto N° 6.660, publicado en Gaceta Oficial N° 39.151, de fecha 01 de abril de 2009, en aquellos casos en los cuales el monto de las jubilaciones concedidas sean inferiores al monto del salario mínimo, el mismo será ajustado al salario mínimo legal.

Comuníquese y Publíquese,

Ing. JESSE CHACÓN ESCAMILLO
Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
Decreto N° 6.668 de fecha 15 de abril de 2009
Gaceta Oficial N° 39.158 de fecha 15 de abril de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Fecha: 01/06/2009

Nº049

199° y 150°

RESOLUCIÓN

JESSE CHACÓN ESCAMILLO, Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, según Decreto N° 6.668, de fecha 15 de Abril de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.158, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 23 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.164, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica

de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la **JUBILACIÓN ESPECIAL** aprobada mediante Planilla FP-026-O de fecha 20 de abril de 2009, a la ciudadana TRIAS MARCANO NERIS JOSEFINA, titular de la cédula de identidad N° 6.304.558, por tener cuarenta y un (41) años de edad, y haber prestado sus servicios durante diecisiete (17) años y ocho (08) meses en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **AUXILIAR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, en el FONDO DE CRÉDITO INDUSTRIAL, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, con un sueldo promedio mensual de **MIL VEINTICINCO BOLÍVARES CON 21/100 CÉNTIMOS** (Bs.F 1.025,21). El monto de la Pensión de la **JUBILACIÓN ESPECIAL**, se otorga por el cuarenta y cinco por ciento (45%) de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN BOLÍVARES CON 34/100 CENTIMOS** (Bs. F 461,34) mensuales, con imputación a la partida presupuestaria N° 407.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), la cual se hará efectiva a partir del **30 DE JUNIO DE 2009**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto N° 6.660, publicado en Gaceta Oficial N° 39.151, de fecha 01 de abril de 2009, en aquellos casos en los cuales el monto de las jubilaciones concedidas sean inferiores al monto del salario mínimo, el mismo será ajustado al salario mínimo legal.

Comuníquese y Publíquese,

Ing. JESSE CHACÓN ESCAMILLA
Ministro del Poder Popular para Ciencia,
Tecnología e Industrias Intermedias
Decreto N° 6.668 de fecha 15 de abril de 2009
Gaceta Oficial N° 39.158 de fecha 15 de abril de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Fecha: 01/06/2009

N°050

199° y 150°

RESOLUCIÓN

JESSE CHACÓN ESCAMILLA, Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, según Decreto N° 6.668, de fecha 15 de Abril de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.158, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 23 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.164, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la **JUBILACIÓN ESPECIAL** aprobada mediante Planilla FP-026-O de fecha 20 de abril de 2009, al ciudadano GONZÁLEZ ARENAS MANUEL G., titular de la cédula de identidad N° 9.098.416, por tener cuarenta y cuatro (44) años de edad, y haber prestado sus servicios durante quince (15) años y tres (03) meses en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **AUXILIAR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, en el FONDO DE CRÉDITO INDUSTRIAL, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, con un sueldo promedio mensual de **MIL CINCUENTA BOLÍVARES CON 26/100 CÉNTIMOS** (Bs.F 1.050,26). El monto de la Pensión de la **JUBILACIÓN ESPECIAL**, se otorga por el treinta y siete punto cincuenta por ciento (37,5%) de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES BOLÍVARES CON 85/100 CENTIMOS** (Bs.F 393,85) mensuales, con imputación a la partida presupuestaria N° 407.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), la cual se hará efectiva a partir del **30 DE JUNIO DE 2009**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto N° 6.660, publicado en Gaceta Oficial N° 39.151, de fecha 01 de abril de 2009, en aquellos casos en los cuales el monto de las jubilaciones concedidas sean inferiores al monto del salario mínimo, el mismo será ajustado al salario mínimo legal.

Comuníquese y Publíquese,

Ing. JESSE CHACÓN ESCAMILLA
Ministro del Poder Popular para Ciencia,
Tecnología e Industrias Intermedias
Decreto N° 6.668 de fecha 15 de abril de 2009
Gaceta Oficial N° 39.158 de fecha 15 de abril de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Fecha: 01/06/2009

N°051

199° y 150°

RESOLUCIÓN

JESSE CHACÓN ESCAMILLA, Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, según Decreto N° 6.668, de fecha 15 de Abril de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.158, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 23 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.164, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la **JUBILACIÓN ESPECIAL** aprobada mediante Planilla FP-026-O de fecha 20 de abril de 2009, al ciudadano MARTINEZ LAZO EUCLIDES, titular de la cédula de identidad N° 10.168.672, por tener cuarenta y un (41) años de edad, y haber prestado sus servicios durante diecisés (18) años y tres (03) meses en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **SUPERVISOR DE SERVICIOS**, en el FONDO DE CRÉDITO INDUSTRIAL, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, con un sueldo promedio mensual de **MIL CIENTO Siete BOLÍVARES CON 41/100 CÉNTIMOS** (Bs.F 1.107,41). El monto de la Pensión de la **JUBILACIÓN ESPECIAL**, se otorga por el cuarenta por ciento (40%) de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS BOLÍVARES CON 97/100 CENTIMOS** (Bs.F 442,97) mensuales, con imputación a la partida presupuestaria N° 407.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), la cual se hará efectiva a partir del **30 DE JUNIO DE 2009**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto N° 6.660, publicado en Gaceta Oficial N° 39.151, de fecha 01 de abril de 2009, en aquellos casos en los cuales el monto de las jubilaciones concedidas sean inferiores al monto del salario mínimo, el mismo será ajustado al salario mínimo legal.

Comuníquese y Publíquese,

Ing. JESSE CHACÓN ESCAMILLA
Ministro del Poder Popular para Ciencia,
Tecnología e Industrias Intermedias
Decreto N° 6.668 de fecha 15 de abril de 2009
Gaceta Oficial N° 39.158 de fecha 15 de abril de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Fecha: 01/06/2009

N°052

199° y 150°

RESOLUCIÓN

JESSE CHACÓN ESCAMILLA, Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, según Decreto N° 6.668, de fecha 15 de Abril de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.158, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 23 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.164, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el

numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la **JUBILACIÓN ESPECIAL** aprobada mediante Planilla FP-026-O de fecha 20 de abril de 2009, a la ciudadana **VALERA GARCÍA MARIBEL**, titular de la cédula de identidad N° 9.488.116, por tener cuarenta (40) años de edad, y haber prestado sus servicios durante diecinueve (19) años y tres (03) meses en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **AUXILIAR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, en el **FONDO DE CRÉDITO INDUSTRIAL**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, con un sueldo promedio mensual de **MIL SETENTA Y SIETE BOLÍVARES CON 03/100 CÉNTIMOS (Bs.F 1.077,09)**. El monto de la Pensión de la **JUBILACIÓN ESPECIAL**, se otorga por el cuarenta y siete punto cincuenta por ciento (47,50%) de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **QUINIENTOS ONCE BOLÍVARES CON 59/100 CENTIMOS (Bs.F 511,59)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria N° 407.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), la cual se hará efectiva a partir del **30 DE JUNIO DE 2009**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto N° 6.660, publicado en Gaceta Oficial N° 39.151, de fecha 01 de abril de 2009, en aquellos casos en los cuales el monto de las jubilaciones concedidas sean inferiores al monto del salario mínimo, el mismo será ajustado al salario mínimo legal.

Comuníquese y Publíquese.

Ing. JESSE CHACÓN ESCAMILLLO
Ministro del Poder Popular para Ciencia,
Tecnología e Industrias Intermedias
Decreto N° 6.668 de fecha 15 de abril de 2009
Gaceta Oficial N° 39.158 de fecha 15 de abril de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Fecha: 01/06/2009

N°053

199° y 150°

RESOLUCIÓN

JESSE CHACÓN ESCAMILLLO, Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, según Decreto N° 6.668, de fecha 15 de Abril de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.158, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 23 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.164, de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 9 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la **JUBILACIÓN ESPECIAL** aprobada mediante Planilla FP-026-O de fecha 20 de abril de 2009, al ciudadano **JAEN COLINA OMAR JOSÉ**, titular de la cédula de identidad N° 5.893.598, por tener cuarenta y nueve (49) años de edad, y haber prestado sus servicios durante diecinueve (19) años y nueve (09) meses en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **AUXILIAR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, en el **FONDO DE CRÉDITO INDUSTRIAL**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, con un sueldo promedio mensual de **MIL SETENTA Y SIETE BOLÍVARES CON 09/100 CÉNTIMOS (Bs.F 1.077,09)**. El monto de la Pensión de la **JUBILACIÓN ESPECIAL**, se otorga por el cincuenta y cinco por ciento (50%) de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **QUINIENTOS TREINTA Y OCHO BOLÍVARES CON 55/100 CENTIMOS (Bs.F 538,55)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria N° 407.01.01.02, destinada a Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), la cual se hará efectiva a partir del **30 DE JUNIO DE 2009**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto N° 6.660, publicado en Gaceta Oficial N° 39.151, de fecha 01 de abril de 2009, en aquellos casos en los cuales el monto de las jubilaciones concedidas sean inferiores al monto del salario mínimo, el mismo será ajustado al salario mínimo legal.

Comuníquese y Publíquese.

Ing. JESSE CHACÓN ESCAMILLLO
Ministro del Poder Popular para Ciencia,
Tecnología e Industrias Intermedias
Decreto N° 6.668 de fecha 15 de abril de 2009
Gaceta Oficial N° 39.158 de fecha 15 de abril de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Fecha: 01/06/2009

N°054

199° y 150°

RESOLUCIÓN

JESSE CHACÓN ESCAMILLLO, Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, según Decreto N° 6.668, de fecha 15 de Abril de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.158, de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 23 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se le concede la **JUBILACIÓN ESPECIAL** aprobada mediante Planilla FP-026-O de fecha 20 de abril de 2009, al ciudadano **PIÑA TALAVERA HECTOR RICARDO**, titular de la cédula de identidad N° 1.429.618, por tener cincuenta y ocho (58) años de edad, y haber prestado sus servicios durante diecisiete (17) años en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **MEJADERO INTERNO**, en el **FONDO DE CRÉDITO INDUSTRIAL**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, con un sueldo promedio mensual de **NOVECIENTOS NOVENTA BOLÍVARES CON 84/100 CÉNTIMOS (Bs.F 990,84)**. El monto de la Pensión de la **JUBILACIÓN ESPECIAL**, se otorga por el cuarenta y dos punto cincuenta por ciento (42,50%) de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, cuyo monto asciende a la cantidad de **CUATROCIENTOS VEINTIUN BOLÍVARES CON 01/100 CENTIMOS (Bs.F 421,11)** mensuales, con imputación a la partida presupuestaria N° 407.01.01.02, destinada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), la cual se hará efectiva a partir del **30 DE JUNIO DE 2009**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto N° 6.660, publicado en Gaceta Oficial N° 39.151, de fecha 01 de abril de 2009, en aquellos casos en los cuales el monto de las jubilaciones concedidas sean inferiores al monto del salario mínimo, el mismo será ajustado al salario mínimo legal.

Comuníquese y Publíquese.

Ing. JESSE CHACÓN ESCAMILLLO
Ministro del Poder Popular para Ciencia,
Tecnología e Industrias Intermedias
Decreto N° 6.668 de fecha 15 de abril de 2009
Gaceta Oficial N° 39.158 de fecha 15 de abril de 2009

TRIBUNAL SUPREMO
DE JUSTICIA

Nº 493

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

EN SU NOMBRE,

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

EN SALA CONSTITUCIONAL

Exp. 04-2148

Magistrado Ponente: PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

Consta en autos que, el 5 de agosto de 2004, **GERMÁN JOSE MUNDARAIN HERNÁNDEZ**, para el momento Defensor del Pueblo, y los abogados de la Defensoría **LUZ PATRICIA MEJÍA GUERRERO, ALBERTO ROSSI PALENCIA, VERÓNICA CUERVO SOTO** y **LINDA CARALÍ GOITÍA**, con inscripciones en el I.P.S.A. bajo los n.º 15.572, 65.600, 71.275, 75.192 y 78.194, respectivamente, plantearon, ante esta Sala, demanda de nulidad por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad de los artículos 20, 21, 28, 29, 32, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 53, 55, 60, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 73, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 94 de la Ordenanza de Policía del Territorio Federal Amazonas que se publicó en la Gaceta Municipal, Edición Extraordinaria, el 8 de mayo de 1992.

El 15 de septiembre de 2004, la parte actora solicitó la admisión de la demanda.

En auto del 2 de noviembre de 2004, el Juzgado de Sustanciación admitió la pretensión y, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, ordenó la citación del Alcalde y Síndico Procurador del Municipio Atures del Estado Amazonas y la notificación del Fiscal General de la República, así como el emplazamiento de los interesados mediante cartel.

El 11 de noviembre de 2004, la Sala recibió, del Juzgado de Sustanciación, cuaderno separado para el pronunciamiento sobre la solicitud de la medida cautelar.

El 17 de noviembre de 2004, la demandante se dio por notificada de la admisión de la demanda y peticionó la expedición del edicto para la notificación de los interesados.

El 1º de diciembre de 2004, la parte actora retiró el cartel de emplazamiento, cuya publicación consignó el 7 de ese mes y año.

Mediante diligencias de los días 22 de febrero, 5 de abril, 12 de mayo, 16 de junio y 9 de noviembre de 2005, la abogada Verónica Cuervo Soto compareció ante esta Sala y requirió pronunciamiento sobre la medida cautelar.

En la sentencia n.º 3583 de 6 de diciembre de 2005, la Sala declaró parcialmente con lugar la medida cautelar que se solicitó y suspendió los efectos de los artículos 29, 39, 40, 43, 45, 46, 47, 48, 51, 53, 56, 67, 68, 72, 73, 77, 82, 88, 91 y 92 de la Ordenanza de Policía que dictó el Concejo Municipal del Territorio Federal Amazonas, actual Municipio Atures del Estado Amazonas.

El 14 de diciembre de 2005, la parte actora se dio por notificada de la decisión cautelar y pidió la notificación "del Presidente del Consejo Legislativo, Gobernador y Procurador del Estado Amazonas" y Fiscal General de la República.

El 4 de julio de 2006, compareció la abogada Eneida Fernandes Da Silva, en representación de la parte actora, quien peticionó juicioimiento sobre la medida cautelar y, el 11 de ese mismo mes y año, requirió se dejara sin efecto la diligencia anterior.

El 7 de noviembre de 2006, la parte actora impetró el libramiento de los oficios para la notificación del "Gobernador y Procurador del Estado Amazonas" y Fiscal General de la República. El mismo día, la abogada Yixci Bezaida Sabino, con inscripción en el I.P.S.A. bajo el n.º 69.032, consignó mandato del Defensor del Pueblo mediante el cual la facultó para actuar en este juicio y manifestó interés en la continuación del proceso.

El 25 de enero, 1º de marzo, 26 de abril, 5 de junio de 2007, la demandante expresó su interés en que continuara la causa.

El 1º de octubre de 2008, se convocó a las partes a un acto público y oral para el 14 de octubre de 2008 a las 11:30 a.m.

El 14 de octubre de 2008, se celebró el acto público con la asistencia de la actora. Se dejó constancia de la inasistencia de la demandada y del Ministerio Público. Por cuanto no hubo promoción de pruebas, se declaró el caso de mero derecho y la causa entró en estado de sentencia.

Por auto del 4 de noviembre de 2008, se recibió el expediente del Juzgado de Sustanciación, se fijó la oportunidad para el inicio de la relación de la causa y se designó ponente al Magistrado Pedro Rondón Haaz.

El 11 de noviembre de 2008 comenzó la relación de la causa.

El 13 de enero de 2009 se dijo "vistos".

I

DE LA DEMANDA DE NULIDAD

1. Los actores plantearon pretensión de nulidad, por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, de los artículos 20, 21, 28, 29, 32, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 53, 56, 60, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 73, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 94 de la Ordenanza de Policía del Territorio Federal Amazonas, con fundamento en los siguientes argumentos:

1.1 Que la normativa que impugnan "...quebranta flagrantemente el derecho constitucional a la libertad personal y al debido

proceso, consagrados en los artículos 44 y 49, respectivamente, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela."

1.2 Que "[t]ales previsiones vulneran el derecho fundamental a la libertad personal, lo cual se verifica con la violación al principio de la legalidad de los delitos, faltas y penas, así como el principio de reserva judicial en cuanto a la posibilidad de detener o arrestar a los ciudadanos. Igualmente se encuentra violado el derecho constitucional al debido proceso, en lo atinente al principio de legalidad de los procedimientos, la garantía del juez natural y el derecho a la defensa."

1.3 Que la libertad personal es un derecho inviolable. Sólo los órganos judiciales pueden ordenar la privación de libertad. Que "...La única excepción a esta reserva judicial es que la detención sea practicada mientras la persona sea sorprendida in fraganti cometiendo un delito que merezca pena privativa de libertad, o a poco de cometerlo".

1.4 Que "[c]omo quiera que los artículos 21, 29, 39, 40, 43, 45, 46, 47, 48, 51, 53, 56, 60, 64, 67, 68, 72, 73, 77, 79, 82, 84, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ordenanza de Policía dictada por el Concejo Municipal del Territorio Federal Amazonas, actual Estado Amazonas, establecen la posibilidad, para las autoridades administrativas, de dictar decisiones firmes de privación de libertad, produciendo, en consecuencia, detenciones o arrestos sin ninguna clase de intervención de la autoridad judicial, los mencionados artículos son inconstitucionales por violar la reserva judicial en materia de privaciones a la libertad personal".

1.5 Que "[l]os artículos 20, 21, 29, 39, 40, 43, 45, 46, 47, 48, 51, 53, 56, 60, 64, 67, 68, 72, 73, 77, 79, 82, 84, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ordenanza de Policía dictada por el Concejo Municipal del Territorio Federal Amazonas, actual Estado Amazonas, establecen un procedimiento administrativo sumario, ajeno a cualquier control jurisdiccional, que implica una injerencia grave en el derecho a la libertad personal", los cuales -a su decir- infringen los artículos 156.32 y 253 constitucionales, por cuanto una autoridad administrativa puede ordenar el arresto de una persona, con lo cual se afecta el derecho a la libertad personal.

1.6 Que "[c]ualquier procedimiento que concluya en la detención o arresto de una persona, en una multa pecuniaria o en la aplicación de cualquier sanción, debe ser regulado por un procedimiento establecido en una ley nacional emanada de la Asamblea Nacional."

1.7 Que "...[l]os artículos 28, 32, 33, 39, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 51, 53, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 73, 77, 79, 82, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 94 de la Ordenanza, establecen procedimientos sumarios discriminatorios, que no solamente atentan contra el debido proceso y contra el estado social de derecho y de justicia, sino que al prever la aplicación de sanciones como multas, decomiso, caución de buena conducta, devolución de objetos, desalojos, confiscación, entre otros, vulneran el principio de legalidad de los procedimientos toda vez que su regulación está reservada de manera exclusiva a la Asamblea Nacional a través de leyes nacionales."

1.8 Que "...[l]os artículos 66, 80, 90 y 91 de la Ordenanza de Policía dictada por el Concejo Municipal del Territorio Federal Amazonas, actual Estado Amazonas, consagran plenas atribuciones a las autoridades de policía en cuanto al tratamiento de niños, niñas y adolescentes; previéndose la prohibición de negociar con estos sin la debida autorización legal, así como la prohibición de que entren a determinados lugares, y la aplicación de medidas como la privación de su libertad en caso de no estar acompañados por sus padres. Ello así se viola de manera flagrante, no solamente el derecho a la libertad personal de los niños, niñas y adolescentes, en sí mismo, sino también el principio de legalidad de los procedimientos en virtud de que esta materia ha de ser regulada de manera exclusiva por la Asamblea Nacional, estando vedado a las Asambleas Legislativas de los Estados dictar normas sobre este particular. Así se desprende de los artículos 54, 75 y 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela..."

1.9 Que "...[l]os artículos mencionados anteriormente, así como los artículos 36, 37, 38 y 78 de la Ordenanza de Policía dictada por el Concejo Municipal del Territorio Federal Amazonas, actual Estado Amazonas" lesionan el derecho al debido proceso aplicable al tema sancionatorio (artículo 49.6 constitucional), "...toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico, la comisión de un delito, falta o infracción es el único supuesto admitido constitucionalmente para ser objeto de sanción, siendo absolutamente imprescindible que el delito, falta o infracción, esté previsto en una ley emanada de la Asamblea Nacional!"

1.10 Que "los artículos antes referidos de la Ordenanza dictada por el Concejo Municipal del Territorio Federal Amazonas, actual Estado Amazonas, al establecer la posibilidad de sancionar a los ciudadanos con normas de aplicación discrecional, violan el principio de legalidad de delitos, faltas e infracciones, toda vez que los mismos pertenecen a una normativa emanada del Poder Legislativo Municipal, el cual no se encuentra facultado para legislar sobre delitos, faltas o infracciones que tengan como consecuencia la imposición de una sanción a las personas."

1.11 Que "las personas pueden ser objeto de privación de libertad o de aplicación de sanciones (multa, decomiso, caución de buena conducta, entre otras), únicamente cuando su conducta se defina como delito, falta o infracción que sean previstas en una ley, entendiendo como tal el concepto previsto en el artículo 202 del texto constitucional."

1.12 Que "tales artículos de la Ordenanza de Policía, al prever sanciones administrativas (faltas), son inconstitucionales y contradicen lo previsto en el artículo 49.6 de nuestro texto constitucional, pues insisten, están proscritas absolutamente las sanciones que no se fundamenten en la comisión de un delito, falta o infracción que haya sido prevista previamente en la ley."

1.13 En consecuencia, pidieron se declare la nulidad de los artículos 20, 21, 28, 29, 32, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 53, 56, 60, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 73, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 94 de la Ordenanza de Policía que fue dictada por el Concejo Municipal del Territorio Federal Amazonas, actual Estado Amazonas, el 8 de mayo de 1992, y que apareció publicada en la Gaceta Municipal, por ser evidente la contravención existente entre los artículos que fueron impugnados y los artículos 44.1, 49.6, 156.32 en concordancia con el primer aparte del artículo 253, todos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

II

MOTIVACIÓN PARA LA DECISIÓN

1. Como punto previo, la Sala debe pronunciarse sobre la aparente perención de la causa, por falta de impulso procesal de las partes durante más de un año, desde el 5 de junio de 2007, cuando la demandante manifestó su interés en la continuación del juicio hasta el 1º de octubre de 2008, oportunidad en que se fijó la celebración de la audiencia pública.

El artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia dispone lo siguiente:

El desistimiento de la apelación o la perención de la instancia deja firme la sentencia apelada o el acto recurrido, salvo que estos violen normas de orden público y por disposición de la ley; corresponde al Tribunal Supremo de Justicia el control de la legalidad de la decisión o acto impugnado. (Destacado de la Sala).

La excepción a la declaración de perención, es que se violenta el orden público. En la causa de autos se impugnaron preceptos de la Ordenanza de Policía del entonces Territorio Federal Amazonas que, entre otras cosas, atribuyen a autoridades administrativas la potestad para que efectúen detenciones a ciudadanos en perjuicio, en criterio de la parte actora, de la reserva legal.

En ese sentido, la Sala observa que normas como las que fueron impugnadas han sido objeto de varias decisiones de esta Sala. Tales actos decisivos han calificado el tema que aquí se debate como un asunto que atañe al orden público, por cuanto involucra el derecho constitucional a la libertad personal. Así, con ocasión de la demanda de nulidad que se incoó contra un texto normativo similar, se sostuvo, lo siguiente:

Tal como se ha resuelto, la última actuación en este procedimiento consistió en la orden dada el 15 de octubre de 2001 de certificar copia del escrito presentado en esta causa por el Ministerio Público. A partir de esa fecha no ha existido acto procesal alguno, ni se expidió el cartel de emplazamiento ni se abrió el periodo para la promoción de pruebas ni, por supuesto, se dio inicio a la relación de la causa.

Es evidente, entonces, que se está en presencia del supuesto previsto en el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, según el cual "la instancia se extinguiría de pleno derecho en las causas que hayan estado paralizadas por más de un año".

Ahora bien, el artículo 87 de esa misma Ley permite al Máximo Tribunal continuar conociendo de una causa en la que se ha producido la perención, si el acto impugnado viola ~~normas de~~ orden público.

Destaca esta Sala, al efecto, que si bien todas las disposiciones constitucionales deben ser respetadas, en su carácter de normas supremas, tienen una especial naturaleza de orden público todas aquellas que se refieren a ciertos derechos fundamentales, como el de la libertad personal, pues en ellos descansa la existencia misma del Estado de Derecho.

En el presente caso, se ha denunciado que el Código Policial del Estado Yaracuy viola la reserva legal, afectando gravemente la libertad personal. No vacila esta Sala al afirmar -sin que implique prejuic peaceo- que es tal derecho constitucional uno de los más necesitados de protección, lo que la obliga a continuar conociendo de esta causa -así hubiere sido abandonada por los accionantes-, a fin de mantener la vigencia del Texto Fundamental en tan preciado valor. (...)

Por lo expuesto, esta Sala considera que la protección de la libertad personal es un asunto de orden público y ello hace que a una causa en la que se impugnen normas legales que supuestamente vulneren tal derecho, deba aplicársele la disposición excepcional contenida en el artículo 87 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en el que se lee:

El desistimiento de la apelación o la perención de la instancia dejan firme la sentencia apelada o el acto recurrido, salvo que éstos violen normas de orden público y por disposición de la Ley, corresponda a la Corte el control de la legalidad de la decisión o acto impugnado. s.S.C. n.º 1372/03.

Conforme a lo precedente, se concluye que el orden público es un elemento condicionante en la tramitación del juicio que impide la declaración de la perención, por el transcurso de más de un año sin actuación procesal, pues, por encima del castigo a la inactividad procesal que se delató, se aplica la competencia de esta Sala para que vele por la integridad del Texto Fundamental, que se traduce en la tutela de los intereses supremos de la colectividad.

Por tanto, al margen de que la demandante no impulsó el juicio por más de un año, la Sala, con base en el artículo 19 Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y su sentencia n.º 1372/03, declara que examinará las denuncias que se formularon, por cuanto las mismas atañen a una materia que es de orden público. Así se decide.

2. Corresponde a la Sala la decisión de fondo en el juicio de nulidad que, por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, se planteó en contra de los artículos 20, 21, 28, 29, 32, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 53, 56, 60, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 73, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 94 de la Ordenanza de Policía del Territorio Federal Amazonas, actual Estado Amazonas, preceptos que se transcriben a continuación:

Artículo 20: Investigar a las personas que presuntamente atenten contra el orden público y la seguridad de las personas y sus propiedades.

Artículo 21: Aprehender a las personas que con hechos de fuerza manifiesten ilegalmente o quieran impedir la libertad de las elecciones, reuniones de Juntas Parroquiales y demás Corporaciones creadas por la Constitución y Leyes de la República.

Artículo 28: Los funcionarios policiales tiene el deber de proveerse de una boleta judicial de allanamiento, cuando ha de ejecutarse un procedimiento especial, dentro de las casas particulares, salvo lo dispuesto en la Constitución Nacional y demás leyes de la República.

Artículo 29: Los Comandantes de Puestos de Policía Departamental, deben enviar diariamente al Prefecto del Departamento, la nómina de detenidos, para la respectiva sanción de mutuo acuerdo.

Artículo 32: La Fuerza Armada de Policía tomará las medidas preventivas en el caso de personas dementes y en general de personas que sufran enfermedades contagiosas, que se encuentren en las calles y vías públicas y deben trasladarlos al término de la distancia ante las autoridades sanitarias correspondientes.

Artículo 33: La Fuerza Armada de Policía tiene el deber de retener y decomisar armas, cuyo portador no esté ajustado a la ley.

Artículo 36: Para los fines de esta Ordenanza, las faltas se dividen en simples y graves.

Artículo 37: Son faltas simples:

- a) La embriaguez,
- b) Las discusiones con palabras obscenas,
- c) Las riñas sin armas y sin lesiones,
- d) Todas aquellas en que no ocurran perjuicios a terceros.

Artículo 38: Son faltas graves:

- a) Ofender de palabras a las altas autoridades nacionales y regionales,
- b) Alteraciones de orden público,
- c) Quienes ofendan el honor y perturben el libre culto,
- d) Las que se cometan en desmejoramiento de obras de utilidad pública y ornato de la ciudad,
- e) Poner impedimento para el libre tránsito en vías públicas,
- f) Todas las demás que no estén tipificadas como delitos en la ley.

Artículo 39: El Prefecto en su respectiva jurisdicción está facultado para imponer a los ciudadanos, las siguientes sanciones.

*Arresto

*Multas

*Decomiso

*Confinamiento familiar

*Caución de buena conducta.

Artículo 40: El arresto consiste en la privación de la libertad de aquellas personas que hayan cometido faltas previstas en esta Ordenanza; la duración del mismo no excederá de setenta y dos (72) horas, siempre que legalmente no estuviere facultado para sanciones mayores.

Artículo 41: La multa consiste en la imposición de una sanción pecuniaria por cualquier falta cometida, y el monto del dinero percibido ingresará a los fondos del tesoro municipal.

Artículo 42: El decomiso consiste en la pérdida por parte de la persona involucrada en el hecho, del objeto(s), con los cuales se cometió la falta.

Artículo 43: Confinamiento familiar consiste en la privación relativa de la libertad de aquellas personas que hayan cometido faltas simples previstas en esta Ordenanza, cuya sanción no será mayor de setenta y dos (72) horas, y será pagada en la casa de habitación.

Artículo 44: La caución consiste en el compromiso formal de dos o más personas en litigo, a respetarse mutuamente y no producir ningún incidente que perjudique u ofenda la parte contraria.

Artículo 45: Las faltas simples se castigarán con arresto que no excede de setenta y dos (72) horas, o con multas que no sobrepasen de quinientos (500) bolívares, a menos que en circunstancias especiales, previstas en las Leyes de la República dictaminen otro tipo de sanción.

Artículo 46: Las faltas graves se castigarán con arresto hasta de cinco (5) días, o con multas que no pasen de dos mil bolívares (Bs. 2.000,00) salvo lo dispuesto en las Leyes de la República.

Artículo 47: Las multas que se impongan ingresarán a las Rentas Municipales o Juntas Comunales. Cuando el sancionado no pague de inmediato la multa que se le haya impuesto, se le conmutará la pena por arresto. A tal efecto, el administrador de Rentas Municipales dará cuenta sin pérdida de tiempo a las autoridades que hayan intervenido en el arresto.

Artículo 48: La ejecución de la sanción correccional comenzará desde el mismo momento que se le notifique al sancionado la Resolución que se le imponga definitivamente, conmutándose el tiempo de detención o arresto proporcional.

Artículo 49: Las personas que violen lo estipulado en el artículo 49, serán sancionadas con multas de 5.000 a 20 000 Bs. o arresto proporcional. Asimismo, serán responsables de los daños ocasionados en el perímetro donde se efectúa la verbena y del mantenimiento y seguridad del perímetro donde se efectúa la fiesta.

Artículo 50: Ninguna persona fuera de los días que el Decreto de carnaval lo permita, podrá andar disfrazado o llevar vestuarios o insignias que no le correspondan y quien incurra en esta falta se le impondrá multa de un mil (1.000) bolívares o arresto proporcional.

Artículo 51: Ningún particular podrá usar durante las fiestas de carnaval insignias o uniformes que pertenezcan a autoridades militares y otras instituciones; y a quien infrinja esta disposición se le impondrá arresto hasta por setenta y dos (72) horas.

Artículo 52: El que impida o perturbe el ejercicio de algún culto religioso o reuniones públicas permitidas, faltando al orden y respeto debidos o cometiendo acciones escandalosas, quedará bajo la acción policial para la sanción correspondiente.

Artículo 53: Cuando en algún lugar cualquiera del Territorio Federal Amazonas, aparezcan delincuentes, la autoridad más cercana siempre que no dispusiere de fuerzas suficientes, convocará inmediatamente a todos los habitantes del lugar capaces de asumir la defensa y, sin pérdida de tiempo dará aviso al Gobernador del T.F. Amazonas y a las Fuerzas Armadas Nacionales.

Artículo 54: Las Fuerzas Armadas de policía velarán por el descubrimiento y capture de quienes pongan pasquines, escriban en paredes o profieran motes ofensivos con que se ridiculice o maltrate a las altas autoridades nacionales o regionales. Quienes incurrieren en esta falta, en caso de no comprobarse delito, se les impondrá multa de un mil (1.000) a dos mil (2.000) bolívares.

Artículo 55: Las Fuerzas Armadas de Policía velarán porque no se arranquen, rompan ni se borren carteles, avisos o edictos públicos permitidos por la Ley. Quienes así procedieren, en caso de no haber delito, se les impondrá multa entre quinientos (500) y un mil (1.000) bolívares.

Artículo 56: Ninguna persona podrá negociar de manera alguna con menores de edad sin la debida autorización legal. Quienes así lo hicieren deberán devolver lo negociado o en su defecto el valor de lo negociado.

Artículo 57: Los herreros o cerrajeros no podrán hacer llaves por modelos sin tener a la vista la cerradura a que deben servir y mucho menos hacer ganchas, llaves maestras u otros instrumentos con que puedan falsearse cerraduras. Quienes así lo hicieren, se tomarán como presuntos cómplices en caso de cometerse algún delito. En caso de falta se les impondrá multa entre mil quinientos (1.500) y dos mil (2.000) bolívares o arresto proporcional.

Artículo 58: Ninguna persona podrá vender estampas o escritos que ofendan la decencia o la moral pública. Quienes así lo hicieren serán sancionados con multas entre quinientos (500) y mil quinientos (1.500) bolívares o arresto proporcional, y decomiso de los ejemplares, que serán quemados en el acto por la autoridad correspondiente.

Artículo 59: Cualquier autoridad policial podrá desalojar de las cantinas u otros establecimientos públicos a pedido de los respectivos dueños, o para evitar la comisión de un delito o falta.

a las personas que se encuentren en estado de embriaguez, que ponen armas o estén alterando el orden público y la sana diversión.

Artículo 60: Queda facultada la primera autoridad civil para imponer la sanción prevista en el artículo 534 del Código Penal venezolano vigente, debiendo elaborarse expediente judicial y poner a la orden del tribunal correspondiente al presunto infractor en los casos en que las circunstancias lo ameriten.

Artículo 61: Los dueños de casas donde se realicen juegos permitidos que no estén determinados como prohibidos en el Código Penal venezolano vigente, se permitirán velando escrupulosamente para que no establezcan juegos prohibidos. En caso de que así sucediere, los dueños serán sancionados con multas de cinco mil (5.000) a treinta mil (30.000) bolívares o arresto proporcional.

Artículo 62: Los que a propósito maltraten los frentes de edificios públicos o casas particulares, arrojen piedras en los techos de los inmuebles, causen daños a los objetos de ornamentación pública, a los árboles, plantas de parques y avenidas; serán sancionados por la primera autoridad civil con multas de cinco mil (5.000) a diez mil (10.000) bolívares o arresto proporcional, luego de ser aprehendidos por los agentes policiales.

Artículo 63: Queda prohibido arrojar a las calles y vías públicas: desperdicios, basuras, cadáveres de animales, inútiles o enfermos o cualquier objeto que interrumpe el libre tránsito. Quien así lo hiciere será sancionado con multa de dos mil (2.000) a dos mil quinientos (2.500) o arresto hasta por setenta y dos (72) horas.

Artículo 64: Se prohíbe disparar petardos, cohete, armas de fuego y otros artefactos, sin el consentimiento de la autoridad policial más cercana del lugar, debiendo haber un motivo justificado o fechas en que se permita hacerlo sin incurrir en faltas.

Artículo 65: La Fuerza Armada de Policía velará porque no cometan actos reñidos contra la moral y las buenas costumbres y quienes fueran sorprendidos en la vía pública violando esta disposición, serán puestos a la orden de la Prefectura de la localidad para la sanción correspondiente.

Artículo 66: La Fuerza Armada de Policía velará porque no concurren a las casas de prostitución menores de 18 años, y en caso de ser sorprendidos un fraganti, las respectivas autoridades avisarán al padre o representante legal del menor, para su debida corrección. Asimismo, se tomarán las medidas legales contra los dueños de estos establecimientos.

Artículo 67: Cuando la Policía sorprenda o tenga fundados indicios de que una persona se dedique a la trata de blancas o explotación de la prostitución, se pondrá a la orden del Prefecto con el expediente correspondiente, a fin de que sea aplicado el procedimiento administrativo como lo determine la Ley de Vagos y Maleantes.

Artículo 68: Ningún dueño de expendio de licores, podrá permitir que en su establecimiento se cometan actos reñidos contra la moral y las buenas costumbres, ingieran licor o causen riñas y/o escándalos. Las damas que laboran en estos establecimientos y quienes lo permitan serán sancionados con multas de dos mil (2.000) a ocho mil (8.000) bolívares o arresto proporcional las responsables serán sancionadas con 72 horas de arresto.

Artículo 69: Cuando las Fuerzas Armadas de Policía detuvieren a una persona de las que la Ley de Vagos y Maleantes determine como tal, debe ser pasado a la orden de la primera autoridad civil con el expediente correspondiente, para que le sea aplicada la pena en la forma como lo determine la Ley.

Artículo 70: La Fuerza Armada de Policía debe actuar activa y decididamente contra aquellas personas que se compruebe, previa investigación, son vagos y maleantes.

Artículo 71: Cualquier persona en uso de sus derechos puede denunciar ante la Fuerza de Policía la presencia de personas catalogadas como vagos en su sector. Ante tal situación se debe abrir una investigación sumaria.

Artículo 72: Se entiende por mal entretenidos, aquellas personas patrocinantes de casas de juego, los que se dediquen a fomentar y explotar la prostitución, los ebrios consuetudinarios, los que no tuvieren ocupación u oficio conocidos, los petardistas y los rateros.

Artículo 73: Los patrocinantes de casas de juegos prohibidos y los que se dedican a explotar la prostitución, serán detenidos y puestos a la orden del Prefecto, para la aplicación de multas entre los diez mil (10.000) y treinta mil (30.000) bolívares o arresto proporcional. Quienes sean sorprendidos reincidiendo en la falta, les será aplicada una multa doble o arresto proporcional.

Artículo 74: Para los demás casos que determine el artículo 87 se le aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 75: Los dueños de expendio de bebidas alcohólicas que vendan o suministren bebidas embriagantes a menores de edad, serán sancionados con multas de cinco mil (5.000) a diez mil (10.000) bolívares, o arresto proporcional, y si son reincidentes (por segunda vez, se les aplicará doble multa y la tercera vez que incurran en dicha falta, se les aplicará el cierre del negocio, con una multa ejecutada policialmente).

Artículo 76: Los menores de 18 años no podrán permanecer en espectáculos públicos censurados. Cuando sean sorprendidos sin los respectivos padres o representantes, después de las 10:00 pm (22:00 horas), serán conducidos al retén policial y posteriormente puestos a la orden de los organismos correspondientes (INAM, Tribunal de Menores, etc.), quienes los entreguarán a sus respectivos representantes, previa amonestación a estos últimos o multa de mil (1.000) a cinco mil (5.000) bolívares si el caso lo amerita.

Artículo 77: Los negocios que por sus características tuvieren dentro del local aparatos musicales, sus dueños deben tomar las precauciones para que el sonido sea bajo y no salga al exterior. Quien no acatare esta disposición, será sancionado con multas entre cinco mil (5.000) a diez mil (10.000) bolívares, si reincide se le aplicará doble multa o arresto proporcional, cierre temporal o definitivo de la patente de industria y comercio si el caso lo amerita.

Artículo 94: Las Comisiones policiales estarán obligadas cuando lo crean conveniente, pasar al interior de bares, prostíbulos y espectáculos públicos en áreas abiertas, a objeto de pedir la identificación de cualquier ciudadano(a) y efectuar el procedimiento que sea necesario para la seguridad y buen orden de dicho lugar.

2.1 En primer término, la Sala observa que, en el caso de autos, se alegó que los preceptos que se impugnaron y que anteriormente se transcribieron, violan un conjunto de normas constitucionales que, de seguidas, analizará la Sala y que, además, agraviaron el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal.

Ahora bien, por cuanto las normas que se cuestionaron están contenidas en una regla de rango legal únicamente resultan pertinentes los alegatos de injuria a la Constitución, mientras que cualquier supuesta contradicción que exista entre la Ordenanza de Policía del Territorio Federal Amazonas y el Código Orgánico Procesal Penal respondería, eventualmente, a una colisión de leyes que escapa de este debate procesal concreto. Así se decide.

2.2 Pasa la Sala al análisis de constitucionalidad de los preceptos que se impugnaron. Las denuncias se concentran en: 1) violación a la libertad personal que recogió el artículo 44 constitucional; 2) violación al principio de legalidad de los procedimientos que recogió el artículo 156.32 constitucional; y 3) violación del derecho al debido proceso, en el marco sancionatorio, que recogió el artículo 49.6 constitucional. Al respecto, la Sala observa:

2.2.1 La primera delación de inconstitucionalidad se refirió a la supuesta violación al derecho a la libertad personal, específicamente, al principio de reserva judicial en materia de privación de libertad que recogió el artículo 44, cardinal 1, de la Constitución, por parte de los artículos 21, 29, 39, 40, 43, 45, 46, 47, 48, 51, 53, 56, 60, 64, 67, 68, 72, 73, 77, 79, 82, 84, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ordenanza que se examina, porque dichos dispositivos, según el dicho, a decir de la parte accionante, preceptúan "la posibilidad, para las autoridades administrativas, de dictar decisiones firmes de privación de libertad, produciendo, en consecuencia, detenciones o arrestos sin ninguna clase de intervención de la autoridad judicial, los mencionados artículos son inconstitucionales por violar la reserva judicial en materia de privaciones a la libertad personal".

La lectura de tales preceptos de la Ordenanza de Policía del entonces Territorio Federal Amazonas, salvo los artículos 29 y 89, refleja que los mismos atribuyeron competencia a las autoridades policiales para la aprehensión y arresto de ciudadanos, todo lo cual implica que tales artículos incurren, ciertamente, en inconstitucionalidad, por violación al derecho a la libertad personal y a la exigencia irrestricta del artículo 44, cardinal 1, de la Constitución, de que sólo por orden judicial pueden dictarse medidas privativas de libertad, salvo la única excepción de que el sujeto sea sorprendido *in fraganti*.

Esta Sala ha tenido ocasión de expresar su interpretación del artículo 44, cardinal 1, de la Constitución, entre otras, en sus sentencias n.º 130/06, 1353/07, 940/07, 2443/07 y 1789/08, especialmente, en su decisión n.º 1744 de 9 de agosto de 2007, mediante la cual se anularon varios preceptos del Código de Policía del Estado Lara por las mismas razones de inconstitucionalidad que aquí se detallaron. En esa última oportunidad, la Sala realizó las siguientes consideraciones, que se reiteran:

Ahora bien, resulta oportuno destacar que en sentencias números 1.372/2003, del 29 de mayo, y 130/2006, del 1º de febrero, esta Sala sostuvo, sin pretender menospreciar el resto de los derechos, que la libertad personal destaca, desde el origen mismo del Estado moderno, en el conjunto de los derechos fundamentales. No es casual -se destacó- que haya sido la libertad personal una de las primeras manifestaciones de derechos particulares que se conocieron en la evolución histórica de los derechos humanos.

Así, en líneas generales, la libertad es un valor superior del ordenamiento jurídico, consagrado en el artículo 2 de la Constitución de la República de Venezuela, pero también constituye un derecho fundamental que fungió como presupuesto de otras libertades y derechos fundamentales, el cual hace a los hombres sencillamente hombres. De allí que se pueda afirmar, que tal derecho, el cual se encuentra estrechamente vinculado a la dignidad humana, ostenta un papel medular en el edificio constitucional venezolano, siendo que el mismo corresponde por igual a venezolanos y extranjeros.

Ahora bien, una de las derivaciones más relevantes de la libertad, es el derecho a la libertad personal -o libertad ambulatoria- contenido en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual ha sido consagrado y desarrollado como un derecho humano y fundamental inherente a la persona humana.

(...)

Ahora bien, es menester resaltar que si bien el derecho fundamental a la libertad personal es la regla general, no es menos cierto que el propio texto constitucional permite que el mismo pueda verse restringido en ciertos supuestos excepcionales, como lo son los establecidos taxativamente en el numeral 1 del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Dicha norma establece:

Artículo 44. La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida *in fraganti*. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso (...).

(Subrayado del presente fallo).

Esta Sala reitera (ver sentencia n.º 130/2006, del 1 de febrero), que del texto de ese primer numeral se pueden distinguir varios aspectos, todos relevantes en cuanto al referido derecho a la libertad:

(...) 1.- La libertad es la regla. Incluso las personas que sean juzgadas por la comisión de delitos o faltas deben, en principio, serlo en libertad.

2.- Sólo se permiten arrestos o detenciones si existe orden judicial, salvo que sea la persona sorprendida *in fraganti*.

3.- En caso de flagrancia, si se permite detención sin orden judicial, pero sólo temporal, para que en un plazo breve (48 horas) se conduzca a la persona ante la autoridad judicial. (...).

Dicha disposición normativa establece una obligación en salvaguardia del derecho: la de intervención de los jueces para privar de libertad a una persona. De hecho, la garantía del juez natural presupone la existencia de un juez. El Poder Judicial se entiende, al menos así ha sido el resultado de la evolución de las instituciones públicas, como el garante de los derechos, protegiéndolos del aparato administrativo del Estado, al cual se le reservan otras tareas (sentencia n.º 130/2006, del 1 de febrero).

Debe resaltarse que tal orden judicial constituye una garantía inclaudicable a los efectos de la salvaguarda del mencionado derecho fundamental. El fundamento de ello estriba, como bien lo alega la parte recurrente, en que a través de la privación de libertad, sea como pena o como medida cautelar, el Estado interviene del modo más lesivo en la esfera de derechos de la persona, razón por la cual, la Constitución ha preferido que tales limitaciones a la libertad estén sujetas al control de una autoridad reavivada de suficientes garantías de independencia e imparcialidad (Juez), siguiendo un procedimiento legal que otorgue reales posibilidades de defensa (procedimiento penal).

La manifestación más importante de las mencionadas excepciones consagradas en el numeral 1 del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se ve materializada fundamentalmente, dentro del proceso penal, en el instituto de la privación judicial preventiva de libertad -o prisión provisional- regulada en el artículo 250 de la ley adjetiva penal, siendo ésta la provisión cautelar más extrema a que hace referencia la legislación adjetiva penal, tanto a nivel internacional, en los distintos pactos sobre derechos humanos que regulan la materia, como a nivel interno, siendo este el caso del Código Orgánico Procesal Penal (sentencia n.º 2.426/2001, del 27 de noviembre, de esta Sala), de allí que resulte válido afirmar que la institución de la privación judicial preventiva de libertad, denota la existencia de una tensión entre el derecho a la libertad personal y la necesidad irrenunciable de una persecución penal efectiva.

(...)

Ahora bien, con base en tales funciones, los órganos policiales tienen la potestad de practicar la aprehensión *in fraganti* de quienes incurran en la comisión de un delito, y ponerlos a disposición del Ministerio Público. Los jueces, así, juzgan a quienes son aprehendidos por la Policía y llevados ante el Ministerio Público. De igual forma, los órganos de policía tienen la potestad de ejecutar las detenciones preventivas ordenadas por los jueces de la República.

En ese fallo n.º 1744/07 que se citó, la Sala concluyó que "a los cuerpos policiales del Estado Lara (y los de cualquier entidad federal o municipio, ni siquiera a través de sus Gobernadores o Alcaldes) les está vedado aplicar la medida de arresto como sanción definitiva. Debe aclararse que sólo podrán hacerlo en los casos en que se haya cometido un hecho punible, sea a través de la aprehensión en flagrancia o cuando medie una orden judicial. En esos casos, tal como se señaló supra, su tarea se limita a conducir a la persona aprehendida ante el Ministerio Público (aprehensión en flagrancia) o ante el juez (orden judicial). Son órganos del sistema de justicia; nunca -como se pretende en el caso del Código impugnado- la justicia misma". En esta oportunidad se ratifica ese pronunciamiento, respecto del caso concreto del cuerpo policial del Estado Amazonas y de la Ordenanza de Policía que se impugnó y, entre las normas que se impugnaron, se declara la nulidad parcial de aquéllas que disponen la posibilidad de que la autoridad policial ejecute arresto o aprehensiones sin la debida autorización judicial o sin la circunstancia de flagrancia. Así se decide.

Con base en las consideraciones que anteceden, esta Sala verifica que los artículos 21, 40, 43, 56, 59, 64 y 91 de esa Ordenanza

de Policía preceptúan la pena de arresto como única sanción en caso de actualización de las hipótesis que tipifican esas normas, o bien permiten la aprehensión indefinida y sin necesidad de flagrancia, por lo cual, las mismas son contrarias, en su totalidad, al derecho a la libertad personal que reconoce el artículo 44 del Texto Constitucional y, por ende, se declara su nulidad total. Así se decide.

2.2.1.1 Asimismo, se observa que la Ordenanza de Policía del entonces Territorio Federal Amazonas tipifica, en varios de sus enunciados, conductas que constituyen infracciones administrativas, cuya consumación por parte de los ciudadanos acarrea como consecuencia jurídica, alternativamente, la imposición de penas de multa o de penas privativas de la libertad (arresto proporcional), como es el caso de los artículos 39, 45, 46, 47, 48, 51, 53, 67, 68, 72, 73, 77, 82, 88, 90 y 92, supuestos en los cuales existe una inconstitucionalidad que recae sobre la parte o proposición que obliga a los órganos administrativos a la aplicación de una pena de arresto proporcional a los infractores, posibilidad que está proscrita por el texto del artículo 44 de la Constitución. En consecuencia, se declara la nulidad parcial de dichos preceptos, específicamente de la parte que se refiere a la imposición de medidas privativas de libertad, y se mantiene la validez de las sanciones administrativas que esas normas preceptúan. Así se decide.

2.2.1.2 En cuarto lugar, y con afincamiento en las mismas razones de violación al artículo 44, cardinal 1, de la Constitución, se declara también la nulidad del artículo 39 en lo que se refiere a la competencia de Prefectos de Municipio para que dicten medidas privativas de libertad y, así mismo, en lo relativo a los procedimientos para el cumplimiento con esas sanciones inconstitucionales. Así se decide.

2.2.1.3 Las anteriores consideraciones obligan también a declarar que la conversión de multas en arrestos, que permite el artículo 47 de la Ordenanza de Policía que se impugnó, es inconstitucional porque, si bien es cierto que las autoridades administrativas pueden imponer multas -siempre y cuando cuenten con cobertura legal, sea nacional, estadal o municipal-, no puede habilitarse a un órgano administrativo para la conversión de multa en arresto, todo ello sin que la Sala deje de reparar en la curiosa fórmula según la cual quien no pudiera satisfacer una multa tendrá derecho a que se le commute en arresto (ver sentencia n.º 130/2006, del 1º de febrero); curioso -y reprochable- derecho que consistiría en la admisión de un desmejoramiento individual, como se expuso en la sentencia de esta Sala n.º 1744/07. Así también se declara.

2.2.1.4 En lo que concierne al artículo 79, según el cual "[l]a Fuerza Armada de Policía velará porque no se cometan actos retidos contra la moral y las buenas costumbres y quienes fueran sorprendidos en la vía pública violando esta disposición, serán puestos a la orden de la Prefectura de la localidad para la sanción correspondiente" y 89, según el cual "[p]ara los demás casos que determine el artículo 87 se le aplicará la sanción correspondiente", esta Sala, tal como decidió en su sentencia n.º 1744/07, considera que deben interpretarse tales preceptos conforme a la Constitución, y, por ende, las consecuencias jurídicas que en ellos aparecen establecidas ("sanciones correspondientes") deberán entenderse que están circunscritas a aquellos supuestos que no impliquen una restricción de la libertad personal. Así se decide.

2.2.2 En segundo lugar, la parte actora alegó que los artículos 20, 21, 29, 39, 40, 43, 45, 46, 47, 48, 51, 53, 56, 60, 64, 67, 68, 72, 73, 77, 79, 82, 84, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ordenanza de Policía del Territorio Federal Amazonas "establecen un procedimiento administrativo sumario, ajeno a cualquier control jurisdiccional, que implica una injerencia grave en el derecho a la libertad personal", lo que, a su decir, infringen los artículos 156.32 y 253 constitucionales.

Asimismo, señaló que "(l)os artículos 28, 32, 33, 39, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 51, 53, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 73, 77, 79, 82, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 94 de la Ordenanza, establecen procedimientos sumarios discriminatorios, que no solamente atentan contra el debido proceso y contra el estado social de derecho y de justicia, sino que al prever la aplicación de sanciones como multas, decomiso, caución de buena conducta, devolución de objetos, desalojos, confiscación, entre otros, vulneran el principio de legalidad de los procedimientos toda vez

que su regulación está reservada de manera exclusiva a la Asamblea Nacional a través de leyes nacionales".

La Sala observa que no fue suficientemente clara la parte demandante cuando hizo su delación de inconstitucionalidad, pues no especificó si esa violación al principio de legalidad y de la reserva legal nacional se refiere al principio de legalidad penal que exige que todo delito y toda pena estén establecidos en una ley nacional, o bien se refiere a la supuesta reserva legal nacional en materia de regulación de los derechos fundamentales.

No obstante, en aplicación del artículo 5, aparte segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, norma que ordena que, en el marco del ejercicio del control concentrado por parte de la Sala, "no privará el principio dispositivo, pudiendo la Sala suplir, de oficio, las deficiencias o técnicas del recurrente sobre las disposiciones expresamente denunciadas por éste, por tratarse de un asunto de orden público", se observa:

La Sala declara la inconstitucionalidad de aquellos preceptos de la Ordenanza de Policía del Territorio Federal Amazonas que establecen delitos y sanciones penales, por ser contrarios a la exigencia constitucional de que su regulación sea a través de una ley nacional; pero no así en lo que se refiere a los ilícitos y sanciones administrativas (multas), materia que si bien es de la reserva legal no es de exclusiva competencia del legislador nacional, esto es, de la Asamblea Nacional, por lo que es posible su regulación a través de leyes estatales o bien leyes municipales -ordenanzas-, como sucede en el caso de autos.

En este sentido, tal como ha establecido esta juzgadora en anteriores oportunidades, la limitación de los derechos fundamentales es, ciertamente, materia de estricta reserva legal, esto es, que sólo por ley pueden verse restringidos los derechos inherentes a la persona humana, estén o no recogidos expresamente en el Texto Constitucional. No obstante, como bien aclaró, esta Sala, entre otras, en sus sentencias n.º 2641 del 1º de octubre de 2006 y n.º 266 del 16 de marzo de 2005, esa reserva legal no es exclusividad del Poder Nacional, por lo que leyes estatales y ordenanzas pueden disponer ciertas limitaciones al ejercicio de derechos fundamentales.

En estos casos, al igual que para el supuesto de restricciones que estén recogidas en la ley nacional, el límite del legislador es el contenido esencial del derecho fundamental, es decir, que la ley podrá limitar por causa justa el derecho siempre que no lo desnaturalice y no le imponga cortapisas desproporcionadas o arbitrarias. Como afirmó la Sala en la sentencia n.º 266/05:

Estima la Sala que no resulta necesariamente contrario a la Constitución, la imposición por la Ley de restricciones al ejercicio de derechos fundamentales, desde que, precisamente, el propio constituyente aceptó la posibilidad de que el Legislador ordene y limite el ejercicio de esos derechos. La violación a la Constitución sólo se producirá cuando la Ley viole el contenido esencial del derecho, esto es, cuando lo desnaturalice o cuando imponga limitaciones desproporcionadas o arbitrarias.

En consecuencia, la sola limitación a los derechos fundamentales que invocó la parte demandante, por parte de las normas de la Ordenanza que se impugnaron, no resulta contraria al principio de reserva legal en materia de regulación y limitación al ejercicio de tales derechos. Así se decide.

2.2.3 El tercer argumento de inconstitucionalidad de la parte demandante fue que los artículos 20, 21, 28, 29, 32, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 53, 56, 60, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 73, 77, 78, 79, 80, 82, 84, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 94 de la Ordenanza de Policía del entonces Territorio Federal Amazonas violan el principio de legalidad de las penas y sanciones que reconoció el artículo 49, cardinal 6, de la Constitución de 1999, el cual reservó al legislador nacional el establecimiento de los tipos y sanciones penales.

Sobre ese tema, esta Sala también falló en su sentencia n.º 1744/07. En esa oportunidad, se estableció que el artículo 49, cardinal 6, de la Constitución recogió la garantía formal del derecho al debido proceso según el cual nadie puede ser sancionado "por actos u omisiones que no fueron previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes", en atención a lo cual, como se declaró en ese veredicto:

Partiendo de lo anterior, se aprecia que de esta primera garantía se desprenden a su vez otras cuatro garantías estructurales. En tal sentido, se habla en primer lugar de una GARANTÍA CRIMINAL, la cual implica que el delito esté previamente establecido por la ley (nullum crimen sine lege); de una

GARANTIA PENAL, por la cual debe necesariamente ser la ley la que establezca la pena que corresponda al delito cometido (*nulla poena sine lege*); de una **GARANTIA JURISDICCIONAL**, en virtud de la cual la comprobación del hecho punible y la ulterior imposición de la pena deben canalizarse a través de un procedimiento legalmente regulado, y materializarse en un acto final constituido por la sentencia; y por último, de una **GARANTIA DE EJECUCIÓN**, por la que la ejecución de la pena debe sujetarse a una ley que regule la materia.

Esa garantía formal se aplica, según dispone el propio artículo 49 de la Constitución, en el ejercicio de cualquiera de las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, esto es, tanto en el marco del Derecho Penal como del Derecho Administrativo Sancionador. En consecuencia, no puede haber delito ni pena sin ley formal preexistente y, no puede haber ilícito administrativo ni sanción administrativa sin ley formal preexistente.

Ahora bien, en el marco del Derecho Penal, esa garantía del principio de legalidad adquiere una exigencia adicional: la de que el delito y la pena se preceptúen en una ley nacional. Ello por exigencia expresa del artículo 156, cardinal 32, de la Constitución, según el cual es de la reserva legal nacional la legislación penal; supuesto éste en el cual difiere el Derecho Administrativo Sancionador, en el que la reserva legal puede quedar satisfecha, incluso, a través de regulaciones del legislador estadal o municipal, pues se trata de una materia de reserva legal pero no de la reserva nacional. Como afirmó la Sala en su sentencia n.º 1744/07, “[a]sí, en esta segunda manifestación del *ius puniendi*, la creación de infracciones y sanciones administrativas –por ejemplo, las multas–, también debe realizarse única y exclusivamente a través de una ley, pudiendo ser ésta de naturaleza estadal (como un Código de Policía), a diferencia de lo que ocurre en el campo del Derecho penal, en el que siempre debe ser una ley nacional”.

2.2.3.1 En el asunto de autos se observa que los artículos 43, 45, 46, 47, 48, 51, 53, 56, 64, 67, 68, 72, 73, 77, 82, 88, 90 y 92 de la Ordenanza que se examina tipificaron conductas que constituyen infracciones cuya realización por parte de los ciudadanos acarrea como consecuencia jurídica, alternativamente, la imposición de sanciones de multa o de penas privativas de la libertad (arresto proporcional), normas que, en lo que se refiere a la sanción penal, son inconstitucionales porque injurian la garantía del principio de legalidad de las penas que recogió el artículo 49, cardinal 6, de la Constitución, en concordancia con el artículo 156, cardinal 32, *etiusdem*, pues implicarían una usurpación de funciones del legislador nacional por parte del legislador estadal.

En consecuencia, la Sala decide que los artículos 43, 45, 46, 47, 48, 51, 53, 56, 64, 67, 68, 72, 73, 77, 82, 88, 90 y 92 de la Ordenanza de Policía objeto de juzgamiento concultan los artículos 156, cardinal 32 y 49, cardinal 6, del Texto Fundamental. Así se decide.

Distinto sucede respecto de la sanción administrativa de multa que las mismas normas recogieron, caso en el cual, por cuanto la Ordenanza de Policía que se impugnó tiene rango de ley, llena los extremos que, de las normas sancionatorias administrativas, exige el artículo 49, cardinal 6, constitucional. Así se decide.

2.2.3.2 En lo que concierne a los artículos 21, 40, 43, 56, 60, 64 y 91 de la Ordenanza de Policía que fueron cuestionadas, y que preceptúan la pena de arresto como única sanción o bien permiten la aprehensión indefinida y sin necesidad de flagrancia, la Sala sentencia que, además de que injurian el artículo 44.1 Constitución, contradicen el artículo 49, cardinal 6, *etiusdem*, lo que abunda en la anteriormente declarada nulidad de esas reglas. Así se decide.

2.2.3.3 En lo que se refiere a los artículos 37 y 38, la Sala observa que tales normas contienen una regla que define y clasifica las faltas simples y graves, respectivamente, a los efectos de esa Ley municipal, según su intensidad y según el bien jurídico que, en cada caso, se vea amenazado por la conducta antijurídica.

Ahora bien, la sola clasificación que hacen tales normas no incurre en inconstitucionalidad ni agravia ningún derecho fundamental. Lo que si está proscrito de nuestro ordenamiento jurídico, y por tanto su nulidad ya fue declarada precedentemente, es la consecuencia jurídica que la Ordenanza que se impugnó atribuyó a la comisión de faltas simples y graves. Los artículos 45 y 46 de la Ordenanza de Policía castigan con pena de arresto a quienes cometan faltas simples o graves, por lo que la Sala declaró su nulidad, porque agravian a los artículos 44 y 156.32 constitucionales.

En definitiva, se desestima la nulidad de los artículos 37 y 38 de la Ordenanza de Policía que fue impugnada. Así se decide.

2.2.4 Por último, se alegó que los artículos 66, 80, 90 y 91 de la Ordenanza de Policía que se atacó injurian los artículos 54, 75 y 78 de la Constitución, normas que protegen a los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, observa la Sala que dichas normas constitucionales disponen:

Artículo 54. Ninguna persona podrá ser sometida a esclavitud o servidumbre. La trata de personas y, en particular, la de mujeres, niños, niñas y adolescentes en todas sus formas, estará sujeta a las penas previstas en la ley.

Artículo 75. El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto reciproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.

Artículo 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernen. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Ciertamente, algunos de los preceptos de la Ordenanza de Policía objeto de este juzgamiento tienen incidencia en la esfera jurídica de menores de edad, como serían la imposibilidad de que se negocie con menores (artículo 60), la vigilancia de que no asistan a prostíbulos (artículo 80), la prohibición de los dueños de expendios de bebidas alcohólicas de que suministren bebidas de esta naturaleza a los menores de edad (artículo 90) y la imposibilidad para los menores de edad de que permanezcan en espectáculos públicos “censurados”, so pena de que sean retenidos y trasladados al “retén policial” (artículo 91).

Ahora bien, la Sala juzga que, salvo el artículo 91 de la Ordenanza de Policía bajo análisis, cuya aplicación se suspendió en la sentencia n.º 3583/05 de admisión de esta demanda y fue anulado en este fallo, considera que los preceptos 66, 80 y 90 del mismo instrumento legal no violan la Constitución, sino que, por el contrario, son normas que disponen medidas de protección a niños, niñas y adolescentes que es, precisamente, el principio que recogen las normas constitucionales que se delataron como conculcadas. En todo caso, y como anteriormente se expuso, la eventual colisión entre estas normas municipales y las leyes nacionales, en el supuesto de que la regulación de estas últimas no coincida con las de los artículos cuya nulidad se solicitó, sería objeto de una demanda de colisión de leyes, porque se trata de preceptos de igual jerarquía jurídica, lo que es materia ajena a esta demanda de nulidad por inconstitucionalidad. Así se decide.

2.2.5 Por último, de oficio, esta Sala observa que los artículos 81, 84, 85 y 86 de la Ordenanza de Policía que se impugnó aluden a la Ley sobre Vagos y Maleantes para la aplicación de los tipos penibles e ilícitos administrativos que reguló, así como también para la imposición de las penas y sanciones que estableció.

Al respecto, esta Sala reitera las consideraciones hechas en el acto decisorio n.º 1744/07, en donde se expuso:

De la lectura de dicha norma, se extrae que la misma permite la imposición de sanciones a personas que se consideren como “vagos” o “maleantes”. Sobre este particular, debe precisar esta Sala, en primer lugar, que la ley nacional que contempla tales sanciones y a la cual hace referencia el artículo 52 del Código de Policía del Estado Lara, es decir, la ley cuyo contenido es, desarrollado por dicho artículo, es la Ley sobre Vagos y Maleantes, reformada por última vez el 18 de julio de 1956, y cuya inconstitucionalidad total fue declarada por la extinta Corte Suprema de Justicia en pleno, en sentencia del 14 de octubre de 1997.

En segundo lugar, dicho artículo condiciona la aplicación de las referidas sanciones (nulas actualmente), a la cualidad de “vago” o “maleante” que tenga el sujeto pasivo de aquéllas. Sobre este particular, esta Sala advierte que tales connotaciones son propias del denominado “Derecho Penal del autor”, en virtud del cual se castigan a las personas por su forma de ser o por su personalidad, y no por los hechos que realizan, modelo este que se contrapone al moderno “Derecho penal del hecho”.

Ahora bien, al posibilitar el legislador estatal la aplicación de la normativa de la Ley sobre Vagos y Maleantes mediante la norma contenida en el artículo 52 del Código de Policía del Estado Lara (siendo que aquella establece sanciones privativas de libertad), claramente ha reflejado esta reprochable -y anacrónica- tendencia del "Derecho Penal del autor" en el texto de una norma sancionadora de naturaleza administrativa, todo lo cual resulta abiertamente contrario al PRINCIPIO DE CULPABILIDAD (*nullem crimen sine culpa*), que es aplicable tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador, y el cual exige que a la persona penible de sanción se le pueda reprochar personalmente la realización del injusto, es decir, que su conducta pueda considerarse como la consecuencia del ejercicio normal de su autonomía personal. En el caso sub lite, el mencionado principio se ve afectado en una de sus específicas manifestaciones, a saber, en el PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO, en virtud del cual sólo se puede responder por hechos y no por características personales o por formas de ser supuestamente peligrosas para los intereses que se pretende proteger. En efecto, el Tribunal Constitucional español en STC 150/1991, de 4 de julio, señaló que "...no sería constitucionalmente legítimo un derecho penal de autor que determinara las penas en atención a la personalidad del reo y no según la culpabilidad de éste en la comisión de los hechos...".

(...)

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela recoge en su texto sin duda alguna el PRINCIPIO DE CULPABILIDAD, pero no se trata de una recepción expresa, sino inferida de otros valores, principios y derechos. Para ello, hay que atender fundamentalmente al carácter democrático del modelo de Estado venezolano delineado en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuyos fundamentos filosóficos radican en la dignidad del ser humano, la igualdad real de los hombres y la facultad de éstos de participar en la vida social. El sustrato de dicho principio también puede deducirse del contenido de artículo 21 en sus numerales 1 y 2, del artículo 44.3, del artículo 46 en sus numerales 1 y 2, y del artículo 49.2 del Texto Constitucional. De igual forma, cabe señalar que el principio de culpabilidad se encuentra consustancialmente vinculado con el principio de legalidad, el cual también se desprende del modelo de Estado delineado en la mencionada norma constitucional.

Resulta entonces obvio que el contenido de todos estos valores, principios y derechos constitucionales antes mencionados se ve afectado por la norma aquí examinada, toda vez que ésta dispone que el carácter de "vago" o de "maleante" constituirá un presupuesto para las sanciones correspondientes (a saber, las previstas en la Ley sobre Vagos y Maleantes).

En consecuencia, la Sala ratifica su criterio antes expuesto y pronuncia que los artículos 81, 84, 85 y 86 de la Ordenanza de Policía del Territorio Federal Amazonas, por cuanto desarrollan el contenido de una la Ley Nacional que fue declarada nula por inconstitucional, y en virtud de que dichas normas municipales resultan *per se* contrarias al principio de culpabilidad, son inconstitucionales y, por ende, nulas. Así se declara.

3. En relación con los efectos de la decisión en el tiempo, esta Sala determina que esta sentencia tendrá efectos *ex nunc* o a futuro, específicamente desde su publicación, sin perjuicio de la eventual responsabilidad patrimonial -como Estado legislador- que los afectados demandaren con ocasión de los daños y perjuicios que su aplicación hubiere causado, cuya prescripción correría desde la oportunidad de la publicación de este fallo. Asimismo, se dispone que los particulares dispondrán de la excepción de ilegalidad (ex artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia) cuando se les exija el cumplimiento con actos que hubieren sido expedidos con asincamiento en las normas inconstitucionales; con ambas medidas, el ordenamiento salvaguarda en forma suficiente los derechos de quienes hayan sido objeto de aplicación de las normas cuya inconstitucionalidad se declaró. Así se decide.

III

DECISIÓN

Por las razones que fueron expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara PARCIALMENTE CON LUGAR la demanda de nulidad que intentó el ciudadano GERMAN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ, para el momento Defensor del Pueblo, y los abogados de la Defensoría LUZ PATRICIA MEJÍA GUERRERO, ALBERTO ROSSI PALENCIA, VERÓNICA CUERVO SOTO y LINDA CARALÍ GOITÍA, contra los artículos 20, 21, 28, 29, 32, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 53, 56, 60, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 73, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 94 de la Ordenanza de Policía del Territorio Federal Amazonas, actual Estado Amazonas, que se publicó en la Gaceta Oficial, Edición Extraordinaria, de 8 de mayo de 1992.

En consecuencia:

1. SE ANULAN los artículos 21, 40, 43, 56, 60, 64, 81, 84, 85, 86 y 91 de la Ordenanza de Policía del Territorio Federal Amazonas, actual Municipio Atures del Estado Amazonas.
2. SE ANULAN PARCIALMENTE los artículos 39, 45, 46, 47, 48, 51, 53, 56, 67, 68, 72, 73, 77, 82, 88, 90 y 92, específicamente la norma que se refiere a la imposición de medidas privativas de libertad.
3. Se declara SIN LUGAR la pretensión de nulidad de los artículos 20, 28, 29, 32, 33, 36, 37, 38, 41, 44, 65, 66, 69, 71, 78, 79, 80, 87, 89 y 94.
4. SE INTERPRETAN los artículos 79 y 89 en el sentido de que la consecuencia jurídica que en ellos aparecen establecidas ("sanciones correspondientes") deberán entenderse que están circunscritas a aquellos supuestos que no impliquen una restricción de la libertad personal.
5. SE ORDENA poner en libertad a cualquier persona que estuviere sometida a la pena de arresto, con base en las normas cuya nulidad fue declarada en este fallo, y SE ORDENA eliminar cualquier referencia (en expedientes, archivos y/o registros) a la detención que hubieren sido objeto las personas a las que se les aplicaron las normas ahora anuladas.
6. Se ORDENA la publicación del texto íntegro de esta sentencia en la Gaceta Oficial de la República y en la Gaceta Oficial del Estado Amazonas, con la siguiente mención en su sumario: "Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que declara la nulidad absoluta de los artículos 21, 40, 43, 56, 60, 64, 81, 84, 85, 86 y 91 de la Ordenanza de Policía del Territorio Federal Amazonas, actual Estado Amazonas, así como la nulidad parcial de los artículos 39, 45, 46, 47, 48, 51, 53, 56, 67, 68, 72, 73, 77, 82, 88, 90 y 92 de la misma Ordenanza de Policía, específicamente su parte que se refiere a la imposición de medidas privativas de libertad".

7. SE EXHORTA al Consejo Legislativo del Estado Amazonas para que derogue cualquier disposición de contenido similar a las que han sido anuladas por este fallo y para que no incluyan, en lo sucesivo, sanciones de privación o restricción de libertad en sus textos legales.

Publíquese, regístrate y archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los Treinta (30) días del mes de Abril de dos mil nueve. Años: 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

La Pres...

...denta,


LUIS ARMANDO GONZALEZ LAMUÑO

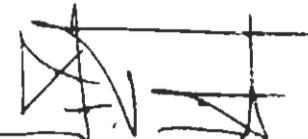
El Vicepresidente,

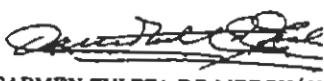

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

Los Magistrados,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO


PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ
Ponente


MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN


CARMEN ZULETA DE MERCCHÁN

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES



JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO


PRRH.san.ar
Exp. 04-2148

En virtud de la potestad que le confiere el artículo 53 del Reglamento de Reuniones de este Alto Tribunal, quien, suscribe, Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, consigna su opinión concurrente al contenido decisario del presente fallo que declaró parcialmente con lugar la demanda de nulidad que intentó el Defensor del Pueblo y los abogados Luz Patricia Mejía Guerrero, Alberto Rossi Palencia, Verónica Cuervo Soto y Linda Carali Goitia, contra algunos artículos de la Ordenanza de Policía del Territorio Federal Amazonas, que se publicó en la Gaceta Municipal, Edición Extraordinaria, el 8 de mayo de 1992.

En relación con los efectos en el tiempo de la nulidad de la Ordenanza de Policía del Territorio Federal Amazonas -actual Estado Amazonas-, la sentencia concurreda señaló que su dispositivo tendrá efectos hacia el futuro, esto es, a partir de su publicación, «...sin perjuicio de la eventual responsabilidad patrimonial - como Estado legislador- que los afectados demandaren con ocasión de los daños y perjuicios que su aplicación hubiere causado...»

En criterio de quien suscribe, con tal afirmación se incurre en contradicción, pues, declarada la inconstitucionalidad de la Ordenanza de Policía del Territorio Federal Amazonas -actual Estado Amazonas- hacia el futuro (*ex nunc*) no existió entonces durante su vigencia conducta antijurídica alguna que desencadene en la responsabilidad del Estado legislador. Además, mal pudo haberla cuando la Sala nunca dictó cautelar suspendiendo los efectos de la norma impugnada mientras continuaba el procedimiento de nulidad del articulado de la Ordenanza de Policía del Territorio Federal Amazonas -actual Estado Amazonas-.

En efecto, las Leyes se presumen válidas una vez aprobada y promulgada por el órgano competente, y publicada en la Gaceta respectiva. De esa presunción de constitucionalidad es que dimana el deber de observancia irrestricta que exige el ordenamiento jurídico y que sintetiza como principio general del derecho el artículo 1 del Código Civil: «[...] la Ley es obligatoria desde su publicación en la GACETA OFICIAL o desde la fecha posterior que ella misma indique».

Sólo un pronunciamiento de esta Sala Constitucional declarando la nulidad de la Ley (u Ordenanza) es capaz de desvirtuar la fuerza obligatoria de la Ley en aras de preservar la integridad del texto constitucional; pero si eso no sucede subsiste el deber de observancia y, por tanto, la presunción de validez de los actos dictados a su emparo. Es sobre tales posibilidades que recae la potestad de esta Sala de fijar los efectos de su decisión en el tiempo: *ex tunc*: hacia el pasado y, por ende, abarcando incluso todos los actos dictados con base en la Ley durante su irrisa vigencia (sin base legal, no puedo haber actos legítimos); o *ex nunc*: hacia el futuro, es decir, una vez publicado el fallo por la Secretaría de esta Sala. Ello implica el respeto de la validez de la norma durante su vigencia así como la validez de los actos dictados con base en ella.

El hecho es que declarada la inconstitucionalidad de la Ordenanza de Policía del Territorio Federal Amazonas -actual Estado Amazonas- desde la publicación de la sentencia concurreda, es de suponer la validez de esa Ordenanza y de los actos dictados con base en ella durante su vigencia (que data desde 1992); lo que impide, a diferencia de lo afirmado por la concurreda, que se exija la responsabilidad del Estado con ocasión de los daños y perjuicio que la aplicación de esa Ordenanza de Policía hubiera causado antes de ser anulada parcialmente, por las razones siguientes:

En la teoría de la responsabilidad del Estado legislador, por estar vinculada aún a la teoría del daño en materia civil, para que la responsabilidad del Estado-legislador proceda el daño debe ser antijurídico, es decir, contrario a derecho. De esto se sigue que si la sentencia concurreda ha aceptado la validez de la Ley durante su vigencia los efectos que pudo haber causado durante ese período no pueden concluirse antijurídicos, de hecho, ni siquiera pueden considerarse "daños", sino simples cargas que los ciudadanos por igual, en virtud de la generalidad de la Ley, tienen que cumplir como consecuencia natural de un acto normativo no declarado nulo; salvo que esas cargas ocasionen un perjuicio particular pudiera hablarse de responsabilidad del Estado-legislador sin exigencia de una declaratoria de antijuricidad previa.

Es esta situación la que ha justificado que en el fallo N° 1394/2001 se haya fijado los efectos de la nulidad del Código de Policía del Estado Bolívar hacia el pasado; al igual que en el fallo 1744/2007 respecto del Código de Policía del Estado Lara. Sólo en las condiciones indicadas expresamente en las sentencias arriba citadas es posible demandar la responsabilidad del Estado legislador; y ello en virtud de que anulada la norma desde su vigencia los actos que la aplicaron fueron dictados sin sustento legal (ausencia de base legal), lo cual los hace actos arbitrarios e inconstitucionales.

Queda así expresado el criterio de la Magistrada concurrente.

En Caracas, fecha *ut supra*.

LUISA EDUARDA MORALES LAMUÑO

Vicepresidente,


FRANCISCO A. CARRASCO LÓPEZ

Los Magistrados,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

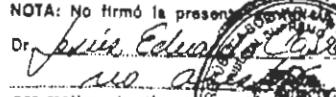

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN


PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES



JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

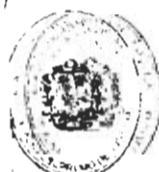
NOTA: No firmó la presente el Magistrado
Dr.  quien
por motivos justificados.

Acta N°130
199° y 150°

En el día de hoy, trece (13) de mayo de 2009, se levantó la presente acta para depurar constancia) que en fecha doce (12) de mayo de 2009, reunidos en Plenaria los integrantes de esta Sala Doctores Luis Alfredo Suárez Cuba, Presidente, Luis Martínez Hernández Vicepresidente y los Doctores Juan José Núñez Calderón, Fernando Ramón Legas Tórealba y Rafael Cristóbal Rengifo Camacaro, Magistrados, se tomó la decisión de nombrar a la abogada Patricia Alejandra Cornef García, venezolana, mayor de edad, cédula de identidad N° 6915.933, Secretaria Titular de esta Sala Electoral todo en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, parágrafo cuarto, apartes 3ro y 4to de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; presente la nombrada abogada se le tomó el juramento de ley de manera que la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia quedó constituida de la siguiente manera: Doctor Luis Alfredo Suárez Cuba, Presidente, Doctor Luis Martínez Hernández, Vicepresidente, Doctores Juan José Núñez Calderón, Fernando Ramón Legas Tórealba y Rafael Cristóbal Rengifo Camacaro, Magistrados, Secretaria Titular Alejandra Cornef García y Alquasal Ricardo Antonio Gutiérrez Cárdenas. Terminó, se leyó y conforme fueron.

El Presidente,

Luis Alfredo Suárez Cuba



ratificó:

Secretaria,
Patricia Cornef García

Patricia Cornef García

COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ

Exp. 1739-2009

El 19 de marzo de 2009, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial oficio N° iGT-AA 0452-09, del 17 de marzo de 2009, anexo al cual la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario N° 060408 nomenclatura de ese organismo constante de una (1) pieza instruido contra el ciudadano RAMÓN ANTONIO CÓRDOVA ASCANIO, titular de la cédula de identidad N° 3 015 198, por actuaciones durante su desempeño como juez del Juzgado Superior Primero del Trabajo del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, por encontrarlo presuntamente responsable de la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

En esa misma fecha se asignó la ponencia a la Comisionada BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ, quien con tal carácter suscribe la presente decisión. El 23 de marzo de 2009, este Órgano Disciplinario admitió la acusación presentada por la Inspectoría General de Tribunales, fijó la oportunidad para que tuviera lugar la audiencia oral y pública para el 12 de mayo del mismo año, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

El 5 de mayo 2009 esta Comisión se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales en su escrito acusatorio del 30 de julio de 2008.

El 7 de mayo de 2009, la Fiscal Sexagésima Tercera (63º) del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia en materia Disciplinaria Judicial, abogada Scarlet Latouche López, se adhiró a la acusación presentada por el Órgano Acusador.

El 12 de mayo de 2009, oportunidad fijada para la celebración de la audiencia oral y pública, las partes expusieron sus alegatos. Finalizada la misma y una vez cumplida la deliberación se dictó el respectivo pronunciamiento, tal como consta en el acta de debate, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión, y al respecto observa:

DE LA ACUSACIÓN

La Inspectoría General de Tribunales, presentó acusación contra el ciudadano Ramón Antonio Córdoval Ascanio refiriendo inicialmente que se le han aperturado once (11) expedientes disciplinarios distintos con los Nros 040317 en el cual se decretó el archivo, 040409, en etapa de investigación 040410, 040411 y 060358, por los que se le formuló acusación -esta Comisión dictó decisión mediante la cual se destituyó al acusado del cargo que ostentaba- 050388 por el que resultó absuelto por esta Instancia Disciplinaria, 050471, en etapa de investigación 060143, en etapa de investigación 060602, en etapa de investigación 060637 en etapa de investigación y el 060408, objeto del presente procedimiento disciplinario.

En cuanto a los hechos, objeto de la acusación, refirió que la investigación se inició de oficio el 21 de septiembre de 2006, en virtud de la comunicación N° 2205, del 20 de junio de 2006, suscrito por el Presidente de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual remitió al Órgano Acusador, copia certificada de la sentencia N° 999 dictada por la mencionada Sala, del 6 de junio de 2006, donde declaró con lugar el recurso de control de la legalidad ejercido por el ciudadano Miguel José Cupare Betancourt contra la sentencia definitiva emitida por el referido Juzgado, por consiguiente anuló el fallo recurrido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y repuso la causa al Estado, de que el Juzgado Superior que resultara competente, dictara nueva sentencia; una vez concluida la fase de instrucción formuló la presente acusación, en los siguientes términos:

Que, de los elementos de convicción cursantes en el expediente disciplinario se constataron los siguientes hechos:

Que, el 14 de mayo de 2004, la causa judicial distinguida con el N° FP02-L-2004-0000133, contentiva de demanda por pago de prestaciones sociales interpuesta por el ciudadano Miguel José Cupare Betancourt asistido por el abogado Ali José Rojas, contra la empresa "Biotech Laboratorios, C.A.", fue recibida por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Sustanciación Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, con sede en Ciudad Bolívar, y el 18 de ese mismo mes y año, el aludido Juzgado admitió la demanda en cuestión y fijó oportunidad para la celebración de la audiencia preliminar.

Que, el 3 de febrero de 2005, el Juzgado antes identificado, mediante auto ordenó remitir el expediente judicial al Juzgado de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la referida Circunscripción Judicial, en virtud de haber transcurrido los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia preliminar y de haberse verificado la consignación del escrito de contestación de la demanda. Seguidamente, el 5 de abril de 2005, el referido Juzgado celebró audiencia de juicio en la cual se planteó una incidencia de tacha, por lo que se abrió una articulación probatoria para la presentación de las pruebas correspondientes, y posteriormente el 25 de ese mismo mes y año, el señalado Juzgado dictó sentencia declarando parcialmente con lugar la demanda interpuesta, decisión contra la cual, el 29 de abril de 2005, fue ejercido por la representación judicial de la demandada, recurso de apelación y, el 2 de mayo de ese año, ejerció la apelación el apoderado judicial de la actora, apelaciones que fueron oídas en ambos efectos conforme se estableció en auto del 4 de mayo de 2005, donde se ordenó la remisión del expediente al "Tribunal Superior del Trabajo del Estado Bolívar, con sede en la Ciudad de Puerto Ordaz".

Que, el 7 de junio de 2005, el Juzgado Superior antes señalado mediante auto fijó para el 20 de ese mismo mes y año, la celebración de la audiencia oral y pública de las apelaciones ejercidas por las partes en la causa judicial N° FP11-R-2005-000502, y llegada la oportunidad declaró parcialmente con lugar la apelación interpuesta por la demandante, y sin lugar la intentada por la demandada, decisión contra la cual, la representación de la demandada ejerció el 28 de junio de 2005, recurso de control de la legalidad por considerar que el aludido Juzgado Superior de'

Trabajo incurrió en la infracción de los artículos 159 de la Ley Orgánica del Trabajo y 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como contravino la jurisprudencia dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia del 14 de mayo de 2000, al no establecer los motivos de hecho y de derecho en los cuales fundamentó su decisión, limitándose sólo a condenar lo establecido en el fallo dictado en Primera Instancia sin señalar a que conceptos se refería; recurso al que se le dio entrada mediante auto del 4 de julio de 2005, y se ordenó remitir las actuaciones originales a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, siendo recibidos el 3 de agosto de 2005, el 9 de ese mismo mes y año, se dio cuenta en Sala de la causa, y admitido el 13 de febrero de 2006.

Que, el 30 de mayo de 2006, fue celebrada la audiencia oral, pública y contradictoria en la referida Sala, en la cual se declaró con lugar el control de la legalidad, se anuló la sentencia recurrida y se repuso la causa al estado de que el Juez Superior que resultara competente, fijara de nuevo la oportunidad para el debate que resolviera la controversia, fallo publicado en extenso el 6 de junio de 2006, el cual citó parcialmente:

(...) Igualmente, esta Sala de Casación Social, se ha pronunciado reiteradamente sobre el vicio de improcedencia en la sentencia, exhortando específicamente al mismo Tribunal Superior del Trabajo del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en la ciudad de Puerto Ordaz, no incurrir en el mencionado vicio, según sentencia N° 0717 de fecha 27 de junio del año 2005 (Elena Lugo del Moral contra Avon Cosmetics de Venezuela, C.A.) en los siguientes términos:

Dicha Forma de actuar del Tribunal Superior, en violación a disposiciones de orden público, sin lugar a dudas, debe ser considerada por este alto Tribunal, en pro del mantenimiento de la seguridad jurídica y de la igualdad entre las partes, que es el Interés primario de todo Juicio, pues no le es debido a las partes ni a los jueces subvertir las formas procesales pre establecidas para la sustanciación de los juicios, por cuanto su estricta observancia es materia intimamente ligada al orden público.

(Omissis)

Pues bien, de todo lo precedentemente expuesto y dado el carácter de orden público que tiene la estricta observancia de las formas procesales pre establecidas para la sustanciación de los juicios, esta Sala de Casación Social observa que en el presente Juicio existió un flagrante quebrantamiento procesal atribuible al Tribunal Superior, el cual conllevó a la Infracción del artículo 165 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en concordancia con los artículos 159 y 160 eiusdem, así como de los artículos 49 numeral 1º y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Por lo tanto, esta Sala considera que la decisión no ha alcanzado el fin al cual está destinada, es decir, no ha alcanzado la efectiva resolución de la controversia con fuerza de cosa juzgada, impidiendo por lo tanto el control de su legalidad tanto procesal y sustancial que produjo la Infracción de las normas antes señaladas, declaratoria ésta que hace la Sala de oficio. Así se decide".

(Omissis)

Asimismo, vista la irregularidad cometida, esta Sala de Casación social exhorta formalmente al Tribunal Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, a fin de que no incurra nuevamente en dichos quebrantamientos, en virtud del menoscabo del derecho a la defensa y al debido proceso que ello ocasiona a las partes involucradas en la presente causa, se pone de incumplir en la sanción contenida en el párrafo único del artículo 165 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Así se declara". (resultado de la I.G.T.)

Que, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, concluyó:

"Por consiguiente, el constatarse que el sentenciador de siesta incurrió en el vicio de falta de motivos, cuando acogió la motivación del Juzgador de Primera Instancia, sin especificar los montos condenados a pagar, esta Sala de Casación Social considera que dicha sentencia obstaculiza el control del dispositivo impidiendo verificar la legalidad de lo decidido, razón por la cual se declara con lugar el presente medio de impugnación excepcional y, de conformidad con el artículo 179 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo se envía el fallo recurrido y se ordena en el dispositivo del presente fallo la reposición de la causa al estado de que el Tribunal Superior que resulte competente dicte nueva sentencia escatando lo aquí establecido. Así se resuelve". (resultado de la I.G.T.).

Sefalo, que la mencionada Sala de Casación Social ha exhortado en reiteradas oportunidades al ciudadano Ramón Antonio Córdova Ascanio, a cargo para ese entonces del Juzgado Superior del Trabajo del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, de no incurrir en el mencionado vicio en la sentencia, como lo hizo en decisión N° 0117 del 27 de junio de 2007 (caso: Elena Lugo del Moral contra Avon Cosmetics de Venezuela, C.A.), circunstancia que le fue advertida en el fallo que resolvió el recurso de control de la legalidad, por la cual se le formula la presente acusación.

Indicó, que la referida Sala observó que el acusado incurrió en la violación de normas de orden público, al dejar de expresar los motivos de hecho y de derecho en que fundamentó su decisión, conducta que sin lugar a dudas comporta una infracción al deber legal contenido en el artículo 165 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo; asimismo, mencionó que los artículos 159 y 160 eiusdem, se referían, a los requisitos que debe contener toda sentencia en materia laboral, y su nulidad, aplicable no sólo a los procesos tramitados en primera instancia, sino también a los dictados en instancia superior, y que conforme a los principios generales del derecho aplica a todos los procesos de naturaleza jurisdiccional.

Refirió, que la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia ha señalado en diversas oportunidades que los requisitos exigidos por la legislación, afectan el orden público, y en el caso bajo análisis el ciudadano Ramón Antonio Córdova Ascanio dejó de producir los motivos de hecho y de derecho que lo llevaron a dictar sin lugar la apelación interpuesta por la demandada, y que la Sala

Constitucional del Máximo Tribunal de la República, ha declarado que la motivación constituye un elemento intrínseco a la actividad decisoria del Juez, de modo que la ausencia de fundamentos de las decisiones genera un error de juzgamiento que atenta contra el orden público, por transgredir el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva a los cuales está obligado el Juez a proteger, como garante constitucional.

Indicó, que de las actuaciones cursantes al expediente disciplinario y de lo anteriormente expuesto, quedó demostrado que el acusado incumplió el deber de motivar las razones de hecho y de derecho de su decisión, toda vez que en el acta que levantó con ocasión a la audiencia oral celebrada con motivo a las apelaciones ejercidas por las partes, se limitó a dejar "en plena vigencia todos y cada uno de los conceptos establecidos por el a quo, incluyendo la experticia complementaria del fallo y las ecesorias relativas a la corrección monetaria y pago de intereses sin especificar los montos condenados a pagar, ni los parámetros bajo los cuales se deben calcular dichos conceptos laborales"; situación que, comportó una conducta reprochable con trascendencia disciplinaria.

Igualmente, refirió que adicionalmente se evidenció, tal como fue señalado por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, que el ciudadano Ramón Antonio Córdova Ascanio, al efectuar su pronunciamiento al fondo de la controversia, sólo produjo el dispositivo del fallo en el acta contentiva de la audiencia oral y pública, sin realizar la publicación íntegra de la sentencia, incumpliendo de esta manera con el deber establecido en el artículo 159 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

De allí que, consideró que se evidenciaban las infracciones cometidas por el acusado respecto a su obligación de que las decisiones judiciales se encuentren debidamente motivadas, y que las mismas sean publicadas íntegramente, a los fines de generar certeza y seguridad jurídica en el justiciable, de que el asunto debatido se encuentra decidido conforme a la legislación vigente.

Por lo que, estimó que el ciudadano Ramón Antonio Córdova Ascanio cuando se desempeñó como juez del Juzgado Superior del Trabajo del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, infringió el deber legal de motivar su decisión, en la tramitación del expediente judicial N° FP11-R-2005-000502, falta disciplinaria prevista que el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución del cargo.

II ALEGATOS DEL ACUSADO

El ciudadano Ramón Antonio Córdova Ascanio, en relación a la acusación presentada en su contra por la Inspectoría General de Tribunales, manifestó tanto en su escrito de descargo del 13 de noviembre de 2006, como en la audiencia oral y pública, lo siguiente:

Indicó, como punto previo, que ni la Inspectoría General Tribunales ni el Ministerio Público tenían calidad activa ni él tenía calidad pasiva, toda vez que el 28 de febrero 2008, esta Comisión lo destituyó del cargo y como consecuencia, él ya no era Juez, por lo que en su opinión no podía solicitarse la destitución de alguien que actualmente no se encontraba en el Poder Judicial.

Que, el hecho imputado esta referido a una causa judicial que conoció cuando desempeñó el cargo de Juez Superior del Trabajo de la referida Circunscripción Judicial, correspondiente a un juicio por cobro de prestaciones sociales seguido por el ciudadano Miguel José Cupare Betancourt contra la empresa Biotech Laboratorios C.A., y expresó que recibió dicho expediente judicial como único Juzgado Superior del Trabajo que existía en la Región de Guayana, produciéndose el error en expediente derivado al exceso de trabajo, dada la gran cantidad de causas existentes; no obstante, fueron creados cuatro Juzgados Superiores del Trabajo en el estado Bolívar, por lo que ese tipo de errores habían sido corregidos a los efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, relativo a la publicación de la integridad de la decisión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la emisión del dispositivo del fallo.

Que, se le envió a una zona obrera del país que requería respuesta a sus peticiones, que realizaba de diez (10) a doce (12) audiencias al día, resultando humanamente imposible para un sólo Juez realizar todo ese trabajo, siendo que para la época con la implementación del sistema laboral para el 2004-2005, lo importante era abarcar una cantidad de asuntos laborales, mas que el formalismo en las decisiones, aunado a que era el coordinador laboral para ese entonces de dieciocho (18) juzgados.

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez revisados como han sido los recaudos documentales que cursan al presente expediente disciplinario, las pruebas que constan en autos, así como los alegatos expuestos en la audiencia oral y pública, esta Comisión observa lo siguiente:

Antes de emitir el pronunciamiento respecto al fondo de la presente causa, resulta necesario dar respuesta a lo manifestado por el acusado durante el desarrollo de la audiencia oral y pública, respecto a la falta de calidad activa de la Inspectoría General de Tribunales para acusarlo en este momento, así como su falta de calidad, por cuanto cómo podía destituirse a alguien de un cargo que dejó de ejercer el 28 de febrero de 2008, al haber sido destituido por esta Comisión.

A tal efecto se observa que si bien como lo alegó, para el momento en que el acusado es sometido al presente procedimiento disciplinario no ejerce el cargo de Juez Superior Primero del Trabajo del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, no lo es menos, que tal situación no lo exime de la responsabilidad disciplinaria en la que hubiese podido incurrir durante el desempeño del mismo; en este sentido conviene señalar el contenido del artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el cual se establece que "Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificadas, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones", conforme al cual los jueces responden por las actuaciones que en el desempeño de sus funciones coincidan con el catálogo de faltas establecidas en las leyes que regulan la materia disciplinaria; por lo que no es una limitante para determinar su responsabilidad el hecho de que el acusado no se encuentre en el ejercicio del cargo, sea cual sea su condición, ya que la responsabilidad nace desde el momento en que en el ejercicio de su función jurisdiccional se materializó el acto constitutivo de la falta disciplinaria imputada. De allí que esta Comisión considera que tanto la Inspectoría General de Tribunales, como Órgano Instructor tenía calidad para el ejercicio de su potestad de investigar y acusar conforme a lo establecido en el Decreto del Régimen de Transición del Poder Público, así como en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, y el acusado al haber desempeñado la función jurisdiccional, tal como lo refiere el artículo constitucional antes transcrita y las normas legales vigentes en materia disciplinaria, está sujeto a la potestad juzgadora que ostenta este Órgano Disciplinario, para determinar la responsabilidad o no, en las faltas que le sean imputadas, pues el texto fundamental no hace distinción en la condición del juez o jueza, por lo que el ciudadano Ramón Antonio Córdova Ascanio, es sujeto pasivo del presente procedimiento disciplinario. Así se declara.

En cuanto al fondo del presente asunto observa esta Comisión que el Órgano Acusador imputa al ciudadano Ramón Antonio Córdova Ascanio, por actuaciones durante su desempeño como juez del Juzgado Superior Primero del Trabajo del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, el haber incurrido en la infracción del deber legal de motivar su decisión en el conocimiento de la causa judicial N° FP11-R-2005-000376, al dejar de expresar los motivos de hecho y de derecho en que fundamentó su fallo dictado en el acta de audiencia, y no efectuar la publicación íntegra de la sentencia, que le prescriben los artículos 159 y 185 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo -lo que produjo la nulidad de su decisión de conformidad con el artículo 160 eiusdem-, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que prevé la sanción de destitución del cargo.

Al respecto, esta Comisión constató que el 25 de abril de 2005, el Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, con sede en Ciudad Bolívar, dictó decisión en el juicio seguido por el ciudadano Miguel Angel Cupare contra Biotech Laboratorios, C.A., motivado a cobro por diferencia de prestaciones sociales, la cual resolvió lo siguiente:

"(...) Ahora bien, en razón de las premisas antes sentadas, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 146 de la Ley Orgánica del Trabajo, en primer aparte (sic), ordena realizar experticia complementaria del fallo, a los fines que determine el salario promedio devengado por el actor durante los últimos 12 meses anteriores a la terminación de la relación de Trabajo, en el entendido de que el actor devengaba un salario básico de Bs. 755.400,00, calculado el mismo, deberá el experto adicionales al salario promedio obtenido, las alturas del Bono Vacacional y las Utilidades, a los fines de establecer el monto que a esto corresponde por diferencia en los 45 días de Antigüedad, 45 indemnización sustitutiva del preaviso, 30 días de Indemnización por Despido (Artículo 125 de la L.O.T.), 2 días adicionales de Antigüedad, los cuales legalmente corresponde el actor con motivo de la terminación de la relación de Trabajo; igualmente deberá establecer el experto la diferencia establecida el actor en las Vacaciones anuales correspondientes, toda vez que de conformidad con lo previsto en el primer aparte del Artículo 145 de la Ley Orgánica del Trabajo, estas debieron ser calculadas (sic) en base al salario promedio devengado por el actor durante los últimos 12 meses anteriores a la fecha en que nació en derecho a la Vacación; ASÍ SE DECIDE.

Asimismo, se condene al pago de los intereses moratorios sobre el monto de las prestaciones sociales demandadas a pagar, intereses estos que deberán ser calculados según lo dispuesto en el artículo 108, literal b) de la Ley Orgánica del Trabajo a través de una experticia complementaria del fallo, conforme a lo indicado en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Trabajo desde el día de la terminación de la relación del trabajo hasta la fecha de ejecución del fallo, entendiéndose por esto último, la oportunidad del pago efectivo y no el mero auto en el cual el tribunal decreta la ejecución de la sentencia, pues entre ambos momentos puede transcurrir un periodo considerable que redundaría en perjuicio de la trabajadora; haciendo lo salvedad que estos últimos deberán calcularse en base a la tasa de 3% anual para los causados antes de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y para los causados después de la entrada en vigencia del texto constitucional en tanto se servirá de la tasa fijada por el Banco Central de Venezuela, de conformidad con el literal "b" del Artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, y por último, se deja establecido que para el cálculo de estos intereses moratorios, no operará el sistema de capitalización (de los propios intereses). Igualmente, se ordena la correspondiente CORRECCIÓN MONETARIA sobre la Antigüedad, para lo cual el experto designado deberá excluir los lapsos en que la cause se paraliza por acuerdo entre las partes, hechos fortuitos o fuerza mayor, o por demora del proceso imputables al demandante, dicho cálculo se hará también mediante EXPERTICIA COMPLEMENTARIA del fallo de conformidad con el artículo 159 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (...)". (folios 115 al 123, pieza 1).

Contra esa decisión, el abogado Darío Rojas, apoderado judicial de la demandada, mediante escrito presentado el 29 de abril de 2005, apeló de la aludida sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, respecto a la condenatoria al pago de cantidades de dinero por los conceptos en ella establecidos; asimismo, el abogado Ali Rojas, apoderado judicial de la actora, mediante escrito presentado el 2 de mayo de ese mismo año, apeló de dicha decisión, las cuales fueron oídas en ambos efectos (folios 124 al 126, pieza 1); apelaciones que le correspondió conocer al Juzgado Superior Primero del Trabajo del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, a cargo para ese entonces del ciudadano Ramón Antonio Córdova Ascanio, quien el 20 de junio de 2005, realizando la audiencia oral y pública en la cual levantó acta, se pronunció en los siguientes términos:

"(...) Este Juzgador ha revisado los prolegómenos relativos al introito procesal debatido y relacionado a lo que cada una de las partes ha indicado como salario y que el actor ha establecido las premisas determinadas en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Trabajo, ello en virtud de la dificultad que tuvo el actor para establecer con precisión cuál era el monto que correspondía a la antigüedad y demás conceptos reclamados, tales como utilidades, bono vacacional, salario básico, salario variable, apreciados conforme a la carga probatoria aportada a los autos por cada una de las partes, deduciendo el actor que jamás fueron pagadas como comisiones devengadas por el actor como se afirma en la constelación de trabajo que él la otorgó, las cuales no expresan las bases sobre las cuales se pagaban estos montos de comisiones que señala la demandada en sus diversos documentos y que el actor reclama como parte de su salario, la demandada cancelaba a su vendedor accionante un monto por conceptos que él identificó como incentivos, pero que tales incentivos, nombrados así por el patrono, no son más que nominaciones hechas por el patrono pero que en el traslado no son más que elementos integrados a lo establecido por el artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo, donde se definen los diversos criterios que del salario admite nuestra legislación laboral, igualmente observa quien decide que las pretensiones del actor relativas a que se le saliercen los gastos por vehículo y estacionamiento y que los mismos serán salario cuando sean pagado a su trabajador, de allí que sobre ese punto la jurisprudencia nacional sobre los visitadores médicos ha establecido que estos aportes que hace la empresa en forma de subsidio o de reembolso, no se consideran que formen parte de la integridad salarial y que lo peticionado por el actor sobre los gastos de teléfono y estacionamiento, tal beneficio lo ha elegido la jurisprudencia laboral venezolana, como componentes que sólo sirven para la ejecución de las labores y consecuentemente no pueden calificarse como salario, tal como lo peticiona el actor en su cargo apelatoria. Igualmente entiende quien decide que la carga que la cláusula 33 del Contrato Colectivo del Trabajo en Escale Nacional para la Industria Químico Farmacéutico, sobre la oportunidad del pago del salario no encuadre este cláusula, conocida en el campo del derecho colectivo laboral como cláusula penal, no guarda proporción en su contenido y aún cuando ésta textualmente establece: 'en caso de retrazo de mas de una hora en el pago semanal o quincenal del trabajador la empresa se compromete a cancelar adicionalmente el salario por cobrar que este se haga efectivo el pago al trabajador cuando este se encuentre prestando sus servicios'; sin embargo si bien es verdad que consta en autos que en el decisario el actor plantea la figura de la suspensión del contrato de trabajo por acuerdo entre las partes, establece el artículo 94 de la Ley Orgánica del Trabajo unas causales textualmente señaladas desde la 'a' hasta la 'h', no especificándose ni estableciéndose la legalidad de esta suspensión de la relación laboral, forzoso es para este Sentenciador, establecer que la misma no estaba ajustada a derecho pues la fórmula que corre al folio 53 y 54, ambos inclusive, no cumple los requisitos que establece el artículo 94 y de allí que no será aplicable el artículo 95 relativo a la suspensión de la relación del trabajo y así expresamente se declare, derivado de ello deberá incorporarse en su liquidación, la paga salarial correspondiente a los salarios que devengue el reclamante en el mes inmediatamente anterior para el lapso de tiempo de la presunta suspensión realizada entre las partes, de allí que es criterio de quien decide que el actor establecía en su decisión y admitió como cierto el acto de presunta suspensión del contrato de trabajo cuando a la luz de las normas jurídicas antes citadas resulta totalmente ilegal e improcedente y así expresamente se declare. En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado Superior Incorporará a la declaratoria parcial con lugar este concepto peticionario, modificando la sentencia solamente en lo que respecta a este punto de la suspensión de la relación de trabajo por las consideraciones antes expuestas, dejando en plena vigencia todos y cada uno de los conceptos establecidos por el actor, incluyendo la experticia complementaria del fallo y las aclaraciones relativas a corrección monetaria y pago de intereses (...) En esta misma fecha, siendo las 4:15 pm se públco la integridad de la sentencia y se inició el lapso recursorio correspondiente a partir del primer día hábil próximo siguiente (...)". (folios 129 al 132, pieza 1).

Decisión contra la cual, los apoderados judiciales de la demandada, Biotech Laboratorios C.A., ejercieron recurso de control de la legalidad mediante escrito presentado ante el Juzgado Superior del Trabajo, el 28 de junio de 2005 (folio 133 al vto. del 134, pieza 1), siendo decidido por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 999, del 6 de junio de 2006, donde declaró con lugar el recurso interpuesto en los siguientes términos:

"(...) esta Sala de Casación Social, se ha pronunciado reiteradamente sobre el vicio de inmotivación en la sentencia, exhortando específicamente al mismo Tribunal Superior del Trabajo del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, con sede en la ciudad de Puerto Ordaz, a no incurir en el mencionado vicio, según sentencia N° 0717 de fecha 27 de junio del año 2005 (Elena Lugo Del Moral contra Avon Cosmetics de Venezuela, C.A.) en los siguientes términos: (...)

"Dicha forma de actuar del Tribunal Superior, en violación a disposiciones de orden público, sin lugar a dudas, debe ser censurada por este alto Tribunal, en pro del mantenimiento de la seguridad jurídica y de la igualdad entre las partes, que es el interés primario de todo juicio, pues no le es debido a las partes ni a los jueces subvertir las formas procesales pre establecidas para la sustanciación de los juicios por cuanto su estricta observancia es materia íntimamente ligada al orden público.

Pues bien, de todo lo precedentemente expuesto y dado el carácter de orden público que tiene la estricta observancia de las formas procesales pre establecida para la sustanciación de los juicios, esta Sala de Casación Social observa que en el presente juicio existió un flagrante quebrantamiento procesal atribuible al Tribunal Superior, el cual conllevo a la infracción del artículo 165 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en concordancia con los artículos 159 y 160 aludidos, así como con los artículos 49 numeral 1 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Por lo tanto, esta Sala considera que la decisión no ha alcanzado el fin al cual está destinada, es decir, no ha alcanzado la efectiva resolución de la controversia con fuerza de cosa juzgada, impidiendo por lo tanto el control de su legalidad tanto procesal y sustancial que produjo la infracción de las normas antes señaladas, declaratoria ésta que hace la Sala de oficio.

Asimismo, vista la irregularidad cometida, esta Sala de Casación Social exhorta formalmente al Tribunal Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, a fin de que no incurra nuevamente en dichos quebrantamientos, en virtud del menoscabo del derecho a la defensa y el debido proceso que ello ocasiona a las partes involucradas en la presente causa, se pone de incumplir en la sanción contenida en el parágrafo único del artículo 165 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo ().

En el presente caso y consecuente con lo anterior, verifica la Sala del estudio exhaustivo de las actas del expediente que, claramente el sentenciador de alzada, una vez fijada la audiencia de apelación (), celebra la misma en fecha 20 de junio del año 2004 (...), pronunciando el fallo respectivo, sin posteriormente reproducir de manera sucinta y breve la sentencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, tal y como lo ordena el segundo párrafo del artículo 165 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo limitándose en el acta de audiencia sólo a dejar "en plena vigencia todos y cada uno de los conceptos establecidos por el a quo, incluyendo la experticia complementaria del fallo y las accesorias relativas a la corrección monetaria y pago de intereses; sin especificar los montos condenados a pagar, ni los parámetros bajo los cuales se deben calcular dichos conceptos laborales".

Por consiguiente, al constatarse que el sentenciador de alzada incurrió en el vicio de falta de motivos, cuando acogió la motivación del Juez de Primera instancia sin especificar los montos condenados a pagar, esta Sala de Casación Social considera que dicha sentencia obstaculizó el control del dispositivo impidiendo verificar la legalidad de lo decidido, razón por la cual se dedica con lugar el presente medio de impugnación excepcional y, de conformidad con el artículo 179 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo se anula el fallo recurrido y se ordena en el dispositivo del presente fallo la reposición de la causa al asedio de que el Tribunal Superior que resulte competente dicte nueva sentencia acatando aquello establecido () (folios 145 al 154, pieza 1).

De lo anteriormente expuesto, observa esta Comisión que, el ciudadano Ramón Antonio Córdova Ascanio durante el ejercicio de sus funciones como Juez Superior del Trabajo, al conocer del recurso de apelación ejercido por las partes (tanto actora como demandada), en la oportunidad de llevarse a cabo la audiencia oral y pública para su respectiva resolución, si bien levantó el acta correspondiente el 20 junio de 2005, tal como se desprende a los folios 129 al 132 del expediente disciplinario, pronunciando el fallo, no obstante de su contenido se aprecia que no expuso los motivos o el fundamento de su decisión, circunstancia que fue advertida por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud del recurso de control de la legalidad interpuesto por la demandada, señalando mediante sentencia N° 999, del 6 de junio de 2006, que "el sentenciador de alzada" tomó la fundamentación del Juzgado de Primera Instancia para decidir la causa judicial sometida a su conocimiento, "sin especificar ni datellar los montos condenados a pagar, ni los parámetros bajo los cuales se deben calcular dichos conceptos laborales", y aunado a ello, tampoco reprodujo "de manera sucinta y breve la sentencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes", es decir, no efectuó la publicación íntegra de la sentencia dentro del lapso legal establecido para ello, obviando de esta manera lo dispuesto en los artículos 159 y 165 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo; asimismo resaltó la mencionada Sala, que el desempeño del acusado durante sus funciones como Juez Superior del Trabajo, ya había sido objeto de señalamientos respecto a su incursión en el vicio de inmotivación, tal como sucedió en el caso: Elena Lugo del Moral contra Avon Cosmetics de Venezuela, C.A., referida por dicha Sala en su decisión N° 999, del 6 de junio de 2006, que dio inicio al presente procedimiento disciplinario.

En efecto, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo dispone en sus artículos 159, numeral 1 del artículo 160 y 165, lo siguiente:

"Artículo 159. Dentro del lapso de cinco (5) días hábiles siguientes al pronunciamiento oral de la sentencia, el Juez deberá, en su publicación, reproducir por escrito el fallo completo, el cual se agregará a las actas, dejando constancia, el Secretario, del día y hora de la consignación. El fallo será redactado en términos claros, precisos y lógicos, sin necesidad de normas, ni de transcripciones de actas, ni de documentos que conaten en el expediente; pero contendrá la identificación de las partes y sus apoderados, los motivos de hecho y de derecho de la decisión, así como la determinación del objeto o la cosa sobre la cual recalca la decisión, pudiendo ordenar, si fuere necesario, experticia complementaria del objeto, con un único punto, el cual será designado por el Tribunal". (Resaltado de la Comisión)

"Artículo 160: La sentencia será nula:

1. Por faltar las determinaciones indicadas en el artículo anterior ()."

"Artículo 165. Concluido el debate oral, el Juez Superior del Trabajo se retirará de la audiencia por un tiempo que no será mayor de sesenta (60) minutos. En la espera, las partes permanecerán en la Sala de Audiencias.

Concluido dicho lapso, el Juez Superior del Trabajo deberá pronunciar su fallo en forma oral, debiendo reproducir en todo caso, de manera sucinta y breve la sentencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, sin formalismos innecesarios dejando expresa constancia de su publicación. A los efectos del ejercicio de los recursos a que hubiere lugar, se deberá dejar transcurrir íntegramente dicho lapso. En casos excepcionales, por la complejidad del asunto debatido o por caso fortuito o de fuerza mayor, el Juez Superior del Trabajo podrá diferir por una sola vez de la oportunidad para dictar la sentencia, por un lapso mayor de cinco (5) días hábiles, después de concluido el debate oral..."

De conformidad con la norma transcrita, las decisiones dictadas por los Jueces con competencia laboral, como el caso del acusado, deben ser redactadas en forma clara y precisa, mediante el empleo de expresiones congruentes y sencillas, sin transcripciones de actas y documentos, pero debe contener la identificación de las partes, sus apoderados, las razones o fundamentos de hecho y de derecho, así como indicar el objeto que persigue con su pronunciamiento, y en caso de no reunir dichos

requisitos indispensables el legislador ha establecido expresamente como consecuencia que dicha omisión afecta de nulidad dichos fallos; asimismo, se desprende de la normativa citada que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la audiencia debe producirse el fallo en extenso; por lo que la ley impone a los administradores de justicia el deber de motivar sus decisiones y de no hacerlo así subvirtiendo las formas procesales, y constituye un vicio que afecta de nulidad el acto.

En cuanto a la motivación, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia reiterada N° 279, del 20 de marzo de 2009, sostuvo respecto a la motivación de las decisiones, lo siguiente:

"(...) esta Sala ha señalado que en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se provea un conjunto de garantías procesales que sintetizan lo que constituye el debido proceso en un Estado de Derecho y de Justicia. Dentro de esas garantías procesales se encuentra la referida a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 26 de la Constitución, la cual tiene un contenido complejo, que se manifiesta, entre otros, en el derecho a obtener una sentencia fundada en Derecho. Este contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, se compone de dos (2) exigencias: 1) que las sentencias sean motivadas, y 2) que sean congruentes. De manera que una sentencia inmotivada no puede considerarse fundada en derecho, siendo lesiva del artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (vid. sentencia del 16 de octubre de 2001, caso: Luisa Elena Belisario de Osorio).

Igualmente, esta Sala ha señalado que el artículo 49 de la Carta Magna no dice expresamente, pero forma parte de su esencia, que todo fallo debe ser motivado, para que las partes conozcan los fundamentos en que fueron resueltas sus pretensiones, ya sea la petición de condena o absolución en el proceso penal, o bien la declaración con lugar o sin lugar de la demanda en los distintos procesos, en el que se incluye el procedimiento de amparo (...) por lo que todo acto de juzgamiento debe contener una motivación, que es la que caracteriza al juzgar. Además, tales la falta de motivación de la sentencia, en criterio de esta Sala, un vicio que afecta el orden público, ya que todo el sistema de responsabilidad civil de los jueces no podría aplicarse y la cosa juzgada no se conoce como se obtuvo, y principios rectores como el de la congruencia y de la defensa se minimizan, por lo cual surgiría un caos social" (vid. sentencia del 24 de marzo de 2000, caso: José Gustavo Di Mese Urbaneja y otro).

Es por ello, que surge una exigencia para que los jueces expongan o expliquen con suficiente claridad las razones o motivos que sirven de sustento a la decisión judicial, y que no pueden ser obviadas en ningún caso, por cuenta constituyen para las partes garantía de que se ha decidido con sujeción a la verdad procesal (...). Esta obligación del Juez de tener en cuenta todo lo elegido y probado en autos y de analizar el contenido de los alegatos de las partes, así como de las pruebas, para explicar, en consecuencia, las razones por las cuales las aprecia o desestima, se materializa a través de una sentencia, o bien de un auto, y así el Estado Venezolano cumple con su labor de impartir justicia, en la resolución de conflictos jurídicos.

Así las cosas, esa exigencia del Juez de motivar la sentencia, que está plasmada igualmente en los distintos sistemas procesales venezolanos, no es una garantía para una sola de las partes, sino que abarca a todas las partes involucradas en el proceso (...). De manera que, "[...] la motivación de una decisión no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador. La obligación de motivar el fallo impone que la misma esté precedida de la argumentación que le fundamente, atendiendo congruentemente a las pretensiones, pues lo contrario implicaría que las partes no podrían obtener el razonamiento de hecho o de derecho en que se base el dispositivo, se impediría conocer el criterio jurídico que siguió el juez para dictar su decisión y con ello, se conculcaría el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso" (vid. sentencia N° 1044, del 17 de mayo de 2006, caso: Gustavo Adolfo Anzoátegui y otro) (...).

En el caso de autos, quedó demostrado de las actas cursantes al expediente disciplinario, que el acusado incumplió con su deber de motivar las razones de hecho y de derecho de su decisión, toda vez que levantó el acta de celebración de la audiencia oral limitándose sólo -como lo expuso la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia-, a dejar "en plena vigencia todos y cada uno de los conceptos establecidos por el a quo, incluyendo la experticia complementaria del fallo y las accesorias relativas a la corrección monetaria y pago de intereses sin especificar los montos condenados a pagar, ni los parámetros bajo los cuales se deben calcular dichos conceptos laborales; situación que comportó una conducta reprochable con trascendencia disciplinaria", así como no reprodujo el texto íntegro del fallo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, -tal como fue señalado por la referida Sala-, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 159 y 165 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, antes trascrito, así como también transgredió la tutela judicial efectiva y el debido proceso, contemplados en los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al inobservar tal garantía procesal.

En este sentido, conviene resaltar que la motivación de las decisiones constituye un elemento intrínseco a la actividad que debe desplegar todo Juez en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, como acto de juzgamiento, de manera que la ausencia de fundamento de una decisión constituye un vicio que afecta dicho acto de nulidad conforme al numeral 1º del artículo 160 de la mencionada Ley, por cuanto la motivación es lo que caracteriza la función decisoria, que de ser inobservado -como ocurrió en el presente caso- causa una infracción a su deber de juzgar, que atenta contra el orden público, y que afecta tanto el derecho a la defensa, como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, lo cual está obligado a garantizar todo Juez de la República en los procesos, a fin de que las partes conozcan los motivos o razones del por qué se toma una decisión, pues una sentencia inmotivada no puede considerarse fundada en derecho.

Al respecto, esta Comisión se ha pronunciado con anterioridad en decisión N° 091-2006, expediente N° 1687-2008 del 21/07/2008, en la cual se sostuvo lo siguiente: "... por imperativo de la ley debe motivarse con un razonamiento concatenado que exprese el iter lógico seguido por el juzgador que le permite llegar a una conclusión con base en los principios de coherencia y lógica explicación, ello para dar certeza de que el acto emanado del Órgano Jurisdiccional no es arbitrario y, como garantía de los derechos constitucionales de la defensa y la tutela judicial efectiva que todo juez debe

garantizar, pues, toda sentencia inmotivada es lesiva al contenido del artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...)".

De allí que esta Comisión considera que el acusado no cumplió con el deber que le impone la Constitución y las Leyes de motivar la decisión que le correspondió dictar en la causa sometida a su conocimiento, aunado a que sólo se limitó a producir el acta de la audiencia oral y pública, sin cumplir con el deber de publicar su decisión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración de la mencionada audiencia, tal como lo refirió la Sala de Casación Social del máximo Tribunal de la República, decisión contra la cual se ejerció recurso de legalidad interpuesto por los apoderados judiciales de la demandada ante el Juzgado Superior del Trabajo, a cargo del acusado, remitido por el acusado al Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, el cual fue recibido por la mencionada Sala el 3 de agosto de 2005 (folios 129 al 136, pieza 1); actuaciones con las cuales queda demostrado para esta Instancia Disciplinaria que el acusado no efectuó la publicación íntegra de la sentencia, conforme lo establece los artículos 159 y 165 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, actuación con la cual alteró la secuencia del procedimiento legal previsto para las causas laborales, el cual quedó restablecido a través de la decisión dictada por la referida Sala, que declaró con lugar el recurso del control de la legalidad.

Siendo que tal actuación del acusado, no puede ser justificada por las circunstancias señaladas en su defensa, referidas a que era el único Juzgado Superior del Trabajo que existía en la región, y que se produjeron errores derivados a la gran cantidad de causas así como por el exceso de trabajo que tenía para aquel entonces, y al hecho de que no tenía asistente; toda vez que el ciudadano Ramón Antonio Córdoval Ascanio, como administrador de justicia estaba en el deber dar pleno cumplimiento a todas aquellas disposiciones legales que establecen el trámite procesal que debió seguir en la causa que le fue sometida a su conocimiento, en aras de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo cual no hizo, y ello aparejó su nulidad absoluta.

Por ello, esta Comisión comparte la precalificación jurídica dada a los hechos por el Órgano Acusador a lo cual se adhirió el Ministerio Público, y considera que el ciudadano Ramón Antonio Córdoval Ascanio se encuentra inciso en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución, por haber infringido los deberes que le establecen las leyes, específicamente, los contenidos en los artículos 159 y 165 de la norma adjetiva laboral, esto es el deber legal de motivar su decisión y de efectuar la publicación del extenso de la decisión íntegra en la causa judicial N° FP11-R-2005-000376, y así se declara.

Finalmente, se deja constancia que esta Instancia Disciplinaria tuvo a la vista el expediente personal del nombrado ciudadano, del cual se desprende que mediante decisión N° 014-2008, del 28 de febrero de 2008, recalca en el expediente N° 1634-2007, fue destituido por haber incurrido en la infracción de los deberes que le establecen las leyes, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, y por incurrir en abuso de autoridad, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 eiusdem, en concordancia con el numeral 7 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, y se le declaró la responsabilidad disciplinaria por haber incurrido en omisión de pronunciamiento, falta disciplinaria prevista en el numeral 9 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que acarrea la sanción de suspensión del cargo, e incurrir en retardos y descuidos injustificados, falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial y numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que acarrea la sanción de amonestación, por lo que encontrándose

destituido del cargo de Juez de la República, lo que corresponde es declarar su responsabilidad disciplinaria por haber incurrido en la falta disciplinaria antes mencionada, que acarrea la sanción de destitución del cargo y de cualquier otro que ostente dentro del Poder Judicial.

DECISIÓN

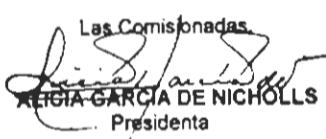
Por las razones antes expuestas, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA del ciudadano RAMÓN ANTONIO CÓRDOVA ASCANIO, titular de la cédula de Identidad N° 3.015.198, por actuaciones durante su desempeño como juez del Juzgado Superior Primero del Trabajo del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, por haber infringido los deberes que le establecen las leyes, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de destitución del cargo y de cualquier otro que ostente dentro del Poder Judicial.

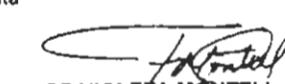
Contra la presente decisión se podrá ejercer recurso de reconsideración ante esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación, o recurso contencioso de anulación ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento que rige a esta Comisión.

Publíquese en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Remítase copia certificada de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Infórmese a la Rectoría del estado Bolívar.

Dada, firmada y sellada en la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas a los diecinueve (39) días del mes de mayo de dos mil nueve (2009), Año 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

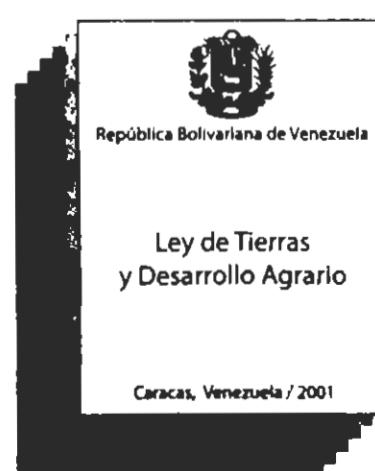
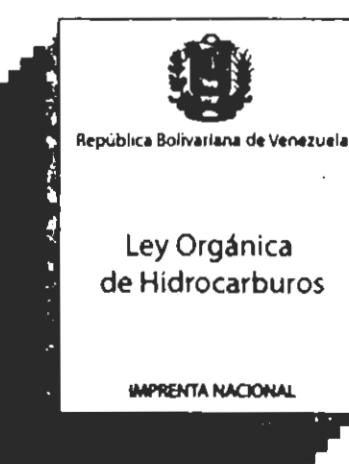

Las Comisionadas

Alicia García de Nicholls
 Presidenta
BELKIS DÍAZ FERNÁNDEZ
 Ponente

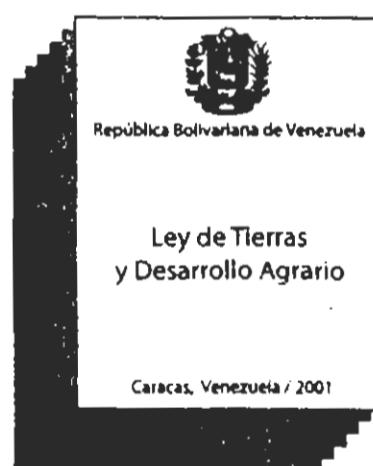
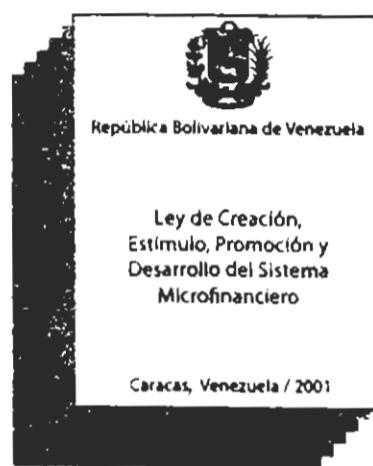

FLOR VIOLETA MONTELL ARAB


EURIDYS LISETH FERNÁNDEZ URIBARRÍ
 Secretaria Temporal

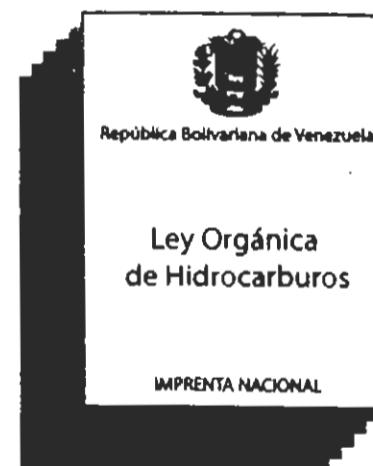
Exp. N° 1739-2009.
 AGdeN/BUdeF/FVMA/ethu.

Siendo la(s) 2:00 pm _____
 se publicó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° 049-2009
 00001
 El (s) Secretario (s)





VERSIÓN
MINIATURA



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXVI— MES VIII Número 39.197

Caracas, miércoles 10 de junio de 2009

www.gacetaoficial.gov.ve

San Lázaro a Puente Victoria Nº 89

CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

A LA VENTA

- *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*
- *Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,*
- *Ley Orgánica de Telecomunicaciones,*
- *Compendio - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,*
- *Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,*
- *Ley Orgánica de Hidrocarburos,*
- en las taquillas de la Gaceta Oficial*